



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

359  
24

“ LA ACCION PAULIANA COMO MEDIO PROTECTOR  
DEL FRAUDE A ACREEDORES ”

TESIS

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ROBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ

TESIS CON  
FALSA FE CRIGEN

México, D. F. 1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA ACCION PAULIANA COMO MEDIO PROTECTOR DEL FRAUDE  
A ACREEDORES \*

INTRODUCCION

CAPITULO I.

LA ACCION PAULIANA EN EL DERECHO ROMANO

A.	CONCEPTO .....	2
B.	ORIGEN .....	4
1.	ANTECEDENTES .....	7
a.	EL INTERDICTUM FRAUDATORIUM .....	9
b.	LA RESTITUTIO IN INTEGRUM .....	9
C.	ACCIONES ANALOGAS .....	11
1.	ACCION FAVIANA .....	11
2.	ACCION CALVICIANA .....	11
D.	FUNCIONAMIENTO DE LA ACCION PAULIANA .....	12
1.	CONCILIVM FRAVDIS .....	12
2.	EVENTVS DAMNI .....	12
E.	ACTOS REVOCABLES .....	13
F.	ACREEDORES QUE PUEDEN INTENTAR LA ACCION .....	15
G.	EFFECTOS .....	18
H.	DURACION .....	19

## C A P I T U L O I I .

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PAULIANA .....	20
A. DERECHO ROMANO .....	20
1. SU NATURALEZA REVOCATORIA .....	20
2. ACCION REAL O PERSONAL .....	25
B. DERECHO FRANCES .....	27
1. TESIS DE PLANIOL, RIPERT Y JESSERAND .....	27
2. TESIS DE COLIN Y CAPITANT .....	43
3. TESIS DE LOS HERMANOS MAZEAUD .....	44
C. DERECHO ESPAÑOL .....	48
1. LAS LEYES DE PARTIDA .....	49
2. EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA	49
3. EL CODIGO CIVIL VIGENTE .....	49
D. DERECHO MEXICANO .....	54
1. EL CODIGO CIVIL DE 1870 .....	54
2. EL CODIGO CIVIL DE 1884 .....	55
3. EL CODIGO CIVIL DE 1928 .....	55
4. TESIS DE BORJA SORIANO .....	57
5. TESIS DE GUTIERREZ Y GONZALEZ .....	59
6. TESIS DE ROMERO SANCHEZ .....	61
7. LA PAULIANA, ACCION REAL O PERSONAL .....	65

### CAPITULO III.

LA ACCION PAULIANA Y SUS DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES .....	67
A. LA ACCION PAULIANA Y LA ACCION CONTRA LA -- SIMULACION .....	68
1. POR SU NATURALEZA JURIDICA .....	69
2. EN CUANTO A LOS TITULARES DE LA ACCION ....	70
3. POR SUS REQUISITOS DE EJERCICIO .....	71
4. POR SUS EFECTOS .....	72
B. LA ACCION PAULIANA Y LA ACCION OBLICUA ....	72
1. POR SU NATURALEZA JURIDICA .....	74
2. POR SUS REQUISITOS DE EJERCICIO .....	76
3. POR SUS EFECTOS .....	77
4. EN CUANTO A LOS TITULARES DE LA ACCION ....	78
C. EL DERECHO DE RETENCION .....	78
D. LA PRESUNCION MUCIANA .....	84
1. POR SU NATURALEZA .....	89
2. EN CUANTO A LOS TITULARES .....	90
3. EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE EJERCICIO ...	90
4. POR SUS EFECTOS .....	91

## CAPITULO IV.

LA ACCION PAULIANA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	92
A. EL CREDITO .....	93
1. LA TEMPORALIDAD DEL CREDITO .....	94
2. CREDITOS PRIVILEGIADOS .....	99
3. CREDITOS SUJETOS A CONDICION SUSPENSIVA ..	100
4. CREDITOS SUJETOS A CONDICION RESOLUTORIA - Y A PLAZO .....	105
B. ACTOS REVOCABLES .....	105
1. CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL ACTO DEL -- DEUDOR .....	106
a. DEBE CELEBRARSE POR EL DEUDOR O SU REPRE-- SENTANTE .....	106
b. EL ACTO DEBE SER JURIDICO .....	108
c. EL ACTO DEBE SER REAL .....	108
d. EL ACTO DEBE SER JURIDICAMENTE EFICAZ ....	110
e. EL ACTO DEBE PRODUCIR O AGRAVAR LA INSOL-- VENCIA DEL DEUDOR .....	112
2. REVOCACION DE ACTOS ONEROSOS .....	113
3. REVOCACION DE ACTOS GRATUITOS .....	115
C. ACTOS REVOCABLES PREVISTOS ESPECIFICAMENTE EN EL CODIGO CIVIL. ....	116
D. EL PERJUICIO .....	117
1. DISTINCION ENTRE PERJUICIO E INSOLVENCIA .	117

2.	LA INSOLVENCIA .....	120
E.	EL FRAUDE .....	122
1.	TESIS DEL ANIMUS NOCENDI .....	123
2.	TESIS DE LA REPRESENTACION .....	124
3.	TESIS DE LA PREVISIBILIDAD .....	124
4.	POSTURA DE NUESTRO CODIGO CIVIL .....	124
5.	OPINION PERSONAL .....	124
F.	EFFECTOS DE LA ACCION PAULIANA .....	125
1.	EN RELACION CON EL ACTO FRAUDULENTO ...	128
2.	EN RELACION A LAS PARTES EN EL ACTO ...	129
3.	EN RELACION A LOS ACREEDORES DEL DEUDOR	139
4.	EN RELACION A LOS ACREEDORES DEL ADQUI- RENTE .....	140
5.	EN RELACION AL SUBADQUIRENTE .....	141
G.	LIMITE DE LA RESTITUCION .....	142
1.	EN RELACION A LAS ENAJENACIONES .....	142
4.	OBJETO DIVISIBLE E INDIVISIBLE .....	143
6.	GASTOS Y FRUITOS .....	144
2.	ADQUIRENTE DE BUENA FE .....	145
3.	ADQUIRENTE DE MALA FE .....	146
4.	RENUNCIA DE DERECHOS .....	147
5.	PAGO DE DEUDA NO VENCIDA .....	148
H.	CESACION DE LA ACCION .....	150
I.	TITULARIDAD DE LA ACCION Y SUJETOS PASI- VOS DE LA MISMA .....	151

J.	PRESCRIPCION DE LA ACCION .....	152
	CONCLUSIONES .....	154
	BIBLIOGRAFIA .....	156

## P R O L O G O

ES DE COMENTARSE, QUE EL TEMA A TRATAR, ESTO ES, CONSIDERAR LA ACCIÓN PAULIANA COMO UN MEDIO PROTECTOR DEL ACREEDOR -- QUIROGRAFARIO, NACE DESDE LUEGO EN EL MOMENTO EN QUE EL SUSCRITO CURSÓ LA MATERIA CORRESPONDIENTE A LA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, ES DECIR, EL CURSO DE CIVIL II.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, AUNADO AL HECHO DE QUE EN LA VIDA PRÁCTICA HE OBSERVADO QUE LA YA CITADA ACCIÓN PAULIANA, PASA POR DESAPERCIBIDA POR LA GRAN MAYORÍA DE LOS LITIGANTES, YA FASANTES, YA ABOGADOS TITULADOS, OLVIDANDO DESDE LUEGO, LO IMPORTANTE Y NECESARIA QUE PUEDE LLEGAR A SER ESTA FIGURA JURÍDICA.

ES MI INTENCIÓN LLEVAR A CABO UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE LO QUE ES LA ACCIÓN PAULIANA, YA DESDE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, MISMOS QUE SE REMONTAN A LA ANTIGUA CULTURA ROMANA, ASÍ COMO HASTA LA ACTUAL LEGISLACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN GENERAL, INTENTARÉ APORTAR IDEAS RESPECTO A QUE ES NECESARIO REVISAR Y ACTUALIZAR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL CAPÍTULO DE LOS ACTOS --

CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES; ASIMISMO, SE ANALIZAN FIGURAS AFINES A LA ACCIÓN PAULIANA, COMO LO SON LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN, LA ACCIÓN OBLICUA Y EL DERECHO DE RETENCIÓN.

A TRAVÉS DEL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE DIVERSOS TRATADISTAS, INTENTAREMOS DEDUCIR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA, ASÍ COMO LOS EFECTOS Y ALCANCES JURÍDICOS DE LA MISMA.

EN FIN, CONSIDERO QUE UNA FIGURA TAN IMPORTANTE COMO LO ES LA ACCIÓN PAULIANA, NO DEBE QUEDAR COMO LETRA MUERTA, SINO COMO UN DERECHO VIGENTE Y POSITIVO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

## CAPITULO I

### LA ACCION PAULIANA EN EL DERECHO ROMANO

## A. CONCEPTO.

LA ACCIÓN PAULIANA, EN SENTIDO AMPLIO ES UNA FACULTAD - QUE OTORGA LA LEY A CIERTOS ACREEDORES PARA REVOCAR LOS ACTOS FORMALMENTE LEGALES DE SU DEUDOR POR LOS CUALES ÉSTE PRODUCE O AGRAVA SU ESTADO DE INSOLVENCIA, HACIENDO VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN CON ANTERIORIDAD AL ACTO IMPUGNADO.

ESTA FIGURA, INSPIRADA FUNDAMENTALMENTE EN LA NOCIÓN ROMANA DE QUE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR CONSTITUYE GARANTÍA GENÉRICA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, TUTELA EL DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO, -- MEDIANTE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN SE PRETENDE EVITAR LOS ACTOS - POR LOS CUALES EL DEUDOR DISMINUYE SU PATRIMONIO EN FRAUDE - DE SUS ACREEDORES; AÚN CUANDO TAMBIÉN SON ATACABLES, COMO SE VERÁ CON POSTERIORIDAD, AQUELLOS ACTOS POR LOS CUALES EL -- DEUDOR REHUSA MEJORAR SU ESTADO PATRIMONIAL, ESTANDO YA EN - UNA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA.

SU ESTUDIO EN EL DERECHO MODERNO PARTE DEL COMENTARIO - DE ULPIANO AL EDICTO, QUE SEÑALA: "DICE EL PRETOR POR LO --- QUE SE HUBIERE HECHO POR CAUSA DE DEFRAUDACIÓN DARÉ ACCIÓN, - CONTRA EL QUE NO HUBIERA IGNORADO EL FRAUDE, AL CURADOR DE - LOS BIENES O AQUEL A QUIEN CONVINIERA DARLE ACCIÓN SOBRE ES-

TE ASUNTO, DENTRO DEL AÑO EN QUE HUBIERE HABIDO FACULTAD PARA EJERCITARLA; Y ESTO OBSERVARÉ TAMBIÉN CONTRA EL MISMO QUE COMETIÓ EL FRAUDE". (1)

SEGÚN EL DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO SE DENOMINA PAULIANA LA ACCIÓN QUE CORRESPONDA A LOS ACREEDORES PARA PEDIR LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DOLOSOS Y DAÑOSOS REALIZADOS POR SU DEUDOR". (2)

LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA ENTIENDE QUE ES "LA -- QUE COMPETE A LOS ACREEDORES PARA PEDIR LA REVOCACIÓN DE -- TODOS LOS ACTOS DOLOSOS O FRAUDULENTOS REALIZADOS POR EL -- DEUDOR EN PERJUICIO DE SUS DERECHOS". (3)

EN CONCEPTO DE BONNECASE, LA PAULIANA "ES UNA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARÁCTER ESPECIAL, EN VIRTUD DEL CUAL, UN -- ACREEDOR POR SU PROPIA CUENTA Y EN LA MEDIDA DE SU INTERÉS HACE QUE SE DESTRUYA BAJO CIERTAS CONDICIONES, UNA OPERACIÓN JURÍDICA DE SU DEUDOR, QUE AL DISMINUIR SU PATRIMONIO, PRODUJO O AGRAVÓ LA INSOLVENCIA DE ESTE ÚLTIMO". (4)

(1). DIGESTO LISIO M.J.I, TIT. VIII LEY 1.

(2). DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, TOMO I PÁG. 97.

(3). ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I PÁG. 251.

(4). JULIEN BONNECASE, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", TOMO II, PÁG. 180.

EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ CONSIDERA QUE ES LA --  
 "LA FACULTAD QUE OTORGA LA LEY A LA VÍCTIMA DE UN HECHO ILÍ  
 CITO, PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NULIFIQUE O REVOQUE, -  
 SEGÚN SEA EL CASO, LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES -  
 PECUNIARIOS QUE REAL Y EFECTIVAMENTE EJECUTÓ SU DEUDOR Y --  
 QUE PRODUCERON SU INSOVENCIA". (5)

PLANIOL Y RIPERT LA DEFINEN COMO "LA ACCIÓN QUE CORRES  
 PONDE AL ACREEDOR A FIN DE OBTENER LA REVOCACIÓN DE LOS ---  
 ACTOS CELEBRADOS POR SU DEUDOR EN SU PERJUICIO Y EN FRAUDE\_  
 DE SUS DERECHOS". (6)

DE LAS OPINIONES TRANSCRITAS SE DESPRENDE FACILMENTE -  
 QUE NO EXISTE IDENTIDAD DE CRITERIO EN CUANTO A LA CONCEP--  
 TUACIÓN DOCTRINAL DE LA FIGURA; SIN EMBARGO, ES EVIDENTE --  
 QUE EN TODAS SE ENCUENTRA UN FACTOR COMÚN LA PROTECCIÓN DEL  
 DERECHO DEL ACREEDOR CONTRA ACTOS FRAUDULENTOS DE SU DEU--  
 DOR.

## B. O R I G E N

ES INTERESANTE DESTACAR, COMO LA LEGISLACIÓN ROMANA --  
 ESTUVO DETERMINADA BÁSICAMENTE POR SU ORDEN ECONÓMICO.

- (5). ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" PÁG. 916.
- (6). MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL", TOMO -  
 III, PÁG. 235.

EN EL DERECHO ANTIGUO, AL EXISTIR Poca CIRCULACIÓN DE BIENES, NO HUBO NECESIDAD DE CREAR UNA ACCIÓN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN VERIFICADOS EN FRAUDE A ACREEDORES, PUES LOS ROMANOS DEDICADOS A LA AGRICULTURA Y A LA GUERRA, TENÍAN COSTUMBRES SENCILLAS, Y NO SE HABÍA DESARROLLADO EL CRÉDITO HASTA EL EXTREMO DE RECLAMAR UNA LEGISLACIÓN ADECUADA. PERO DESDE EL FINAL DE LA REPÚBLICA EL COMERCIO Y EL LUCRO JUGARON UN PAPEL IMPORTANTE EN LAS RELACIONES SOCIALES Y SE SENTIÓ POR TANTO, LA NECESIDAD DE AFIANZAR EL CRÉDITO, CASTIGANDO EL FRAUDE Y EL DOLO.

LA CRECIENTE IMPORTANCIA Y SOFISTICACIÓN DEL COMERCIO EN ROMA, PROVOCA UNA REACCIÓN EN SU SISTEMA JURÍDICO: SE PROCURA ESTABILIZAR LAS RELACIONES COMERCIALES MEDIANTE EL CASTIGO A LOS QUE REALIZAN ACTOS EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES.

LA DOCTRINA MAS GENERALIZADA SOSTIENE QUE EN LA EPOCA CLÁSICA EL CASTIGO AL "FRAUS CREDITORUM" SE VERIFICÓ A TRAVÉS DE DOS FIGURAS EL INTERDICTUM FRAUDATORIUM Y LA RESTITUTIO IN INTEGRUM OB FRAUDEM, SIN EMBARGO ALGUNOS AUTORES COMO CARRÉS, FERRO, SANTA CRUZ TEJEIRO Y BETTI, OPINAN QUE ADENÁS DE LAS DOS FIGURAS REFERIDAS EXISTIÓ OTRO MEDIO REVOCATORIO CONSISTENTE EN UNA "ACTIO IN FACTUM CONCEPTA".

ALGUNOS OTROS AUTORES, DISTINGUEN UN MAYOR NÚMERO DE ME

DIOS REVOCATORIOS CONCEDIDOS POR EL DERECHO HONORARIO PARA IMPUGNAR EL "FRAUS CREDITORUM".

NO OBSTANTE LA DISCREPANCIA ANTERIOR LOS JURISTAS MENCIONADOS, COINCIDEN EN LA OPINIÓN DE QUE EL ORIGEN DE LA -- PAULIANA SE DEBE A LA FUSIÓN DEL "INTERDICTUM FRAUDATORIUM" Y LA RESTITUTIO IN INTEGRUM", OPERADA EN EL DERECHO DE JUSTINIANO Y QUE EXISTIÓ YA EN LA ÉPOCA DE CÍCERON, POR LA REFERENCIA QUE HACE DE LA FIGURA ESTE DISTINGUIDO ROMANO, -- EN SUS CARTAS A ÁTICO.

TAMBIÉN SE HA DISCUTIDO LA PROCEDENCIA DEL NOMBRE DE -- LA INSTITUCIÓN. ALGUNOS COMO EUGENE PETIT, LA ATRIBUYEN A UN PRETOR LLAMADO PAULO, DEL CUAL TOMA SU NOMBRE; SIN EMBARGO, LA DOCTRINA DOMINANTE RECHAZA ESTA TESIS.

LA ÚNICA MENCIÓN DIRECTA DE LA ACCIÓN PAULIANA SE ENCUENTRA EN EL FRAGMENTO DE PAULO QUE DICE : "IN FAVIANA -- QUOQUE ACTIONE, ET PAULIANA, PER CUAM QUAE IN FRAUDEM --- CREDITORUM ALIENATA SUNT, REVOCANTUR" (7). AL PARECER EL -- PASAJE CITADO TIENE SU ORIGEN EN LA SUSTITUCIÓN EFECTUADA -- EN LA VERSIÓN FLORENTINA DEL DIGESTO, POR ALGÚN GLOSADOR -- DEL CORPUS IURIS, DE LAS PALABRAS "ACTIO FAVIANA Y PAULIANA".

POR LAS RAZONES SEÑALADAS, PODEMOS DEDUCIR: QUE LA EX

(7). DIGESTO, LIBRO XXII TIT. I, LEY 38.

PRESIÓN "ACTIO PAULIANA", NO ES PROPIA DEL LENGUAJE CLÁSICO, PORQUE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES, COMO LOS DE LA ACTIO PUBLICIANA, PAVIANA ETCÉTERA, SE FORMAN A BASE DEL NOMBRE GENTILICIO, Y AL NO EXISTIR UNA GENS PAULIANA, NO SERÍA EXPLICABLE LA FORMACIÓN DEL TÍTULO DE UNA ACCIÓN A BASE DEL COGNOMBRE PAULUS.

## 1. ANTECEDENTES.

LA ACCIÓN REVOCATORIA NO SURTIÓ COMO CREACIÓN REPENTINA Y DESLUMBRANTE DEL DERECHO PRETORIO; SINO QUE POR EL CONTRARIO ES EL FRUTO Y CULMINACIÓN DEL PERFECCIONAMIENTO DE DIVERSOS MEDIOS INSTAURADOS PARA REMEDIAR EL ESTADO DE INSEGURIDAD QUE OCASIONABA EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR; LOS CUALES TUVIERON COMO FINALIDAD TUTELAR EL INTERÉS DEL ACREEDOR PARA LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO.

DEBE DESTACARSE TAMBIÉN, LA SIGNIFICATIVA RELEVANCIA QUE TUVO EL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LA EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PAULINA, PUES FUE LA TRANSFORMACIÓN DE ESTE ELEMENTO LO QUE ABRIÓ EL CAMINO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.

EN EFECTO, EN EL DERECHO ANTIGUO, LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A SUS BIENES, SINO QUE SE PROYECTA SOBRE SU PERSONA MISMA, AL GRADO DE QUE : CARECER DE BIENES SUFICIENTES PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES

RESPONDÍA CON SU HONOR, SU LIBERTAD Y HASTA CON SU VIDA.

A PARTIR DE LA LEX POTELIA PAPERIA, LA RESPONSABILIDAD SE LIMITA A LOS BIENES DEL DEUDOR, CON EXCLUSIÓN DE SU PERSONA. ÉSTA MEDIDA, CREADA EN BENEFICIO DE LOS DEUDORES -- PERMITIÓ, TAMBIÉN QUE ESTOS PUDIERAN REALIZAR IMPUNEMENTE, EL OCULTAMIENTO O LA DISPOSICIÓN DE SUS BIENES EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES; POR LO CUAL, HUBO QUE TOMARSE OTRA SERIE DE PROVIDENCIAS CON EL OBJETO DE EVITAR QUE SE DISMINUYERA FRAUDULENTAMENTE LA GARANTÍA PATRIMONIAL DE LOS ACREEDORES.

DENTRO DE ESTE ORDEN DE IDEAS; ES POSIBLE DISTINGUIR ENTRE ANTECEDENTES MEDIATOS O DIRECTOS DE LA ACCIÓN PAUCIANA, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLAS FIGURAS, QUE TUTELARON EL DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS, Y CUYA FINALIDAD ERA EL LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

ENTRE OTRAS PUEDE MENCIONARSE A LA MANUS INJETIO, LA LEX POTELIA PAPERIA, LA BONORUM VENEDITIO, LA MISSIO IN POSSESSIONEM Y PARTICULARMENTE LA LEX AELIA SENTIA Y LA LEX FUJIA CANINTIA, QUE PROHIBEN LAS MANUMICIONES EN FRAUDE DE ACREEDORES; Y ANTECEDENTES INMEDIATOS O DIRECTOS, O SEA AQUELLAS FIGURAS QUE ESPECIFICAMENTE CASTIGARON EL "FRAUS CREDITORUM", ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL INTERDICTO FRAUDATORIO Y LA RESTITUCIÓN INTEGRAL.

## a. EL INTERDICTUM FRAUDATORIUM.

ESTE RECURSO, OTORGADO EN EL ÉDICTO DEL PRETOR, SE CONCEDÍA CONTRA EL TERCER ADQUIRENTE PARA QUE RESTITUYERA LOS BIENES QUE "FRAUDANDI CAUSA" HUBEIRE ENAJENADO EL DEUDOR. EL DEMANDADO QUEDABA OBLIGADO A RESTITUIR A LOS ACREEDORES, ES DECIR, DICHA RESTITUCIÓN SE EFECTUABA "ILIS BONIS", O SEA, AL PATRIMONIO DE QUE HA SALIDO AQUELLO DE QUE EL DEUDOR SE HBIERE DESPRENDIDO FRAUDANDI CAUSA, A SABIENDAS DEL MISMO DE MANDADO.

EL INTERDICTO SE OTORGABA A TODOS LOS ACREEDORES, PERO NO AL CURATOR BONORUM DURANTE UN AÑO ÚTIL A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN FRAUDULENTE, Y SOLAMENTE PARA EXIGIR LA RESTITUCIÓN DE COSAS CORPORALES.

SEGÚN HIPÓTESIS DE LENEL (8), QUIZA LA ACCIÓN REVOCATORIA QUE NACÍA DEL INTERDICTO FRAUDATORIO, FUE LA QUE POSTERIORMENTE RECIBIÓ EL NOMBRE DE ACCIÓN PAULIANA.

## b. LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.

EUGENE PETIT ENSEÑA: QUE CUANDO ALGUNA PERSONA ERA LESIONADA POR LA REALIZACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO O LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DEL DERECHO CIVIL. ESTE RESULTADO ---

(8). GUILLEMO FLORES MARGADANT, CITADO POR LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OREBA. TOMO - XXIV, PAG. 983.

ERA CONTRARIO A LA EQUIDAD, PODRÍA DIRIGIRSE AL PRETOR SOLICITANDO DE ÉL LA *IN INTEGRUM RESTITUTIO*.

CONSISTÍA, EN UN RECURSO PROCESAL EXTRAORDINARIO, POR VIRTUD DEL CUAL SE RESCINDÍA UN ACTO JURÍDICO, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. ERA UNA DECISIÓN DIMANADA DEL *IMPERIUM* DEL PRETOR Y FUNDADA EN LA EQUIDAD, QUE SURGIÓ COMO REMEDIO AL RIGORISMO DEL DERECHO CIVIL.

NO SE CONOCE CUANDO FUE INTRODUCIDA ESTA FIGURA EN EL SISTEMA ROMANO; SIN EMBARGO GILLERMO FLORIS MARGADANT CONSIDERA: QUE PROBABLEMENTE HAYA ENTRADO EN AUGE DESPUÉS DE LA LEY DE *ÆBUTIA*.

A TRAVÉS DE LA *RESTITUTIO IN INTEGRUM* Y MEDIANTE UN DECRETO DEL PRETOR, EL ACTO FRAUDULENTO SE TENÍA POR NO EFECTUADO, EN OTRA SPALABRAS: SE FINGÍA QUE AL ACTO IMPUGNADO NO HABÍA OCURRIDO. LAS CONSECUENCIAS DE ESTA FIGURA VARIABAN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, HABIENDO DE ACUDIRSE PARA HACERLAS VALER, A UNA O VARIAS ACCIONES POR VÍA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ACCIONES EN CUYA FORMULA SE FINGÍA QUE EL ACTO NO HABÍA ACONTECIDO.

LA DOCTRINA SOSTIENE QUE ESTE RECURSO SÓLO SE CONCEDE RÍA AL *CURATOR BONORUM*, Y QUE TENÍA LA VENTAJA SOBRE EL *INTERDICTO FRAUDATORIO*, DE QUE PODÍA ANIQUILAR LOS EFECTOS

DE TODO TIPO DE ACTOS QUE EMPOBRECÍAN FRAUDULENTAMENTE AL DEUDOR.

ESTE RECURSO SE OTORGABA DURANTE EL AÑO ÚTIL SIGUIENTE AL ACTO FRAUDULENTO; TÉRMINO QUE POSTERIORMENTE FUE AMPLIADO A CUATRO AÑOS POR JUSTINIANO.

### C. ACCIONES ANALOGAS.

EXISTIERON TAMBIÉN EN EL DERECHO ROMANO, OTRAS ACCIONES REVOCATORIAS SIMILARES A LA ACCIÓN PAULIANA, AUNQUE LIMITADAS A LA MATERIA SUCESORIA, COMO LO FUERON LAS ACCIONES LLAMADAS FAVIANA Y CALVICIANA.

#### 1. ACCION FAVIANA.

SE OTORGABA AL PATRONO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS POR LOS CUALES SU LIBERTO SE HABÍA VOLUNTARIAMENTE EMPOBRECIDO, CON LA INTENCIÓN FRAUDULENTO DE PERJUDICAR LOS DERECHOS DE AQUEL EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ÉSTE.

#### 2. ACCION CALVICIANA.

SE CONCEDÍA AL PATRONO PARA REVOCAR LOS ACTOS REALIZADOS POR SU LIBERTO, QUE FRAUDULENTAMENTE DISMINUÍAN SU PATRIMONIO, CON EL OBJETO DE PERJUDICAR SUS DERECHOS EN LA SUCESIÓN AB INTESADO DE ESTE ÚLTIMO

## D. FUNCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA

EL SUPUESTO EN EL DERECHO DE JUSTINIANO QUE DABA LUGAR A LA RESPONSABILIDAD POR FRAUDE DE ACREEDORES Y QUE PERMITÍA LA ACCIÓN REVOCATORIA, CONSISTÍA EN LO SIGUIENTE: QUE EL DEUDOR REALICE UN ACTO QUE EMPOBREZCA Y QUE DICHA ENAJENACIÓN CAUSE UN PERJUICIO A LOS DERECHOS DE SUS ACREEDORES. LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL ACTO SE RESUMÍAN EN DOS: EL CONCILIUM FRAUDIS Y EL EVENTUS DAMNI.

### 1. CONCILIUM FRAUDIS.

CONSISTE EN LA INTENCIÓN DEL DEUDOR DE PERJUDICAR A SUS ACREEDORES CON EL ACTO DE DISPOSICIÓN; O SEA, QUE EL ACTO DE DISPOSICIÓN DEBÍA EFECTUARLO EL DEUDOR CON EL PROPÓSITO EXPRESO DE PERJUDICAR A SUS ACREEDORES. PODEMOS CONSIDERAR QUE ESTE ELEMENTO SE INTEGRA CON LA CONCIENCIA DEL DEUDOR EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL ACTO, DE LOS EFECTOS QUE EL MISMO TENDRÁ SOBRE SU SITUACIÓN ECONÓMICA, AUN CUANDO INTENCIONALMENTE NO BUSQUE PERJUDICAR A SUS ACREEDORES; ESTO ES: NO ES NECESARIO QUE EXISTA UN "ANIMUS RECANDI" EN EL CASO DEL DEUDOR, BASTA LA SOLA REPRESENTACIÓN DEL DAÑO QUE SE CAUSA EN SU PATRIMONIO.

### 2. EVENTUS DAMNI.

ESTE ELEMENTO SE CONFIGURA CON LA LESIÓN AL DERECHO DE LOS ACREEDORES, CAUSADA POR LAS ENAJENACIONES REALIZADAS -- "CONCIUS FRAUDIS", CUYA CONSECUENCIA DIRECTA, FUERA EL PRODUCIR O AGRAVAR EL ESTADO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

## E. ACTOS REVOCABLES.

PODÍA INTENTARSE LA ACCIÓN PAULINA CONTRA CUALQUIER -- ACTO JURÍDICO POR EL CUAL EL DEUDOR DISMINUÍA SU PATRIMONIO AL GRADO DE PROVOCAR O AGRAVAR SU INSOLVENCIA.

SE REFIERE PUES, A CUALQUIER TIPO DE ENAJENACIÓN O DISMINUCIÓN PATRIMONIAL QUE TUVIERA POR EFECTO CAUSAR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

EL CONCEPTO DE ACTO REVOCABLE LO ENTENDIERON LOS ROMANOS EN UN SENTIDO MUY AMPLIO, COMPRENDIÉNDOSE DENTRO DEL -- MISMO LOS SIGUIENTES: EL PAGO DE DINERO HABIENDO OPERADO LA MISSIO IN BONA; LAS TRANSMISIONES Y RENUNCIAS FRAUDULENTAS; LAS REMISIONES DE DEUDA O PRENDA; EL ABANDONO DE POSESIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE TERCEROS. INCLUYE TAMBIÉN CONDUCTAS OMISIVAS, O EL DAR LUGAR A UNA PRESCRIPCIÓN, USUCAPION O CONDENA EN REBELDÍA.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE LA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL NO DEBÍA SER, NECESARIAMENTE, PRODUCTO DE UN ACTO CONTRACTUAL, SINO QUE BASTABA QUE ELLO OCURRIERA, PARA QUE EL

ACTO FUESE ATACABLE POR VÍA DE LA ACCIÓN PAULIANA.

LA REVOCACIÓN SIGUE REGLAS ESPECIALES SEGÚN SI EL ACTO FUESE ONEROSO O GRATUITO.

EN EL PRIMER CASO, O SEA, RESPECTO DE LOS ONEROSOS SE EXIGIA QUE EL ADQUIRENTE HUBIESE OBRADO "CONSIUS FRAUDIS", O SEA, CON EL CONOCIMIENTO DE QUE EL DEUDOR ACTUABA CON EL ÁNIMO DE PERJUDICAR A SUS ACREEDORES.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS GRATUITOS, ÉSTOS ERAN ATACABLES AÚN EXISTIENDO BUENA FE DEL ADQUIRENTE O DEL BENEFICIADO.

QUEDAN SUSTRUIDOS DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA, LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. LA OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS NO PATRIMONIALES, ESTO ES: LOS Estrictamente PERSONALES, COMO LA "ACTIO INJURIAM", LA "QUERRELLA INOFFICIOSI", LA REPUDIACIÓN DE UNA HERENCIA O LA NO ACEPTACIÓN DE UN LEGADO.

B. LAS MANUNICIONES FRAUDULENTAS, PUESTO QUE ELAS ERAN ATACABLES A TRAVÉS DE LA LEX AELIA SENTIA Y LA LEX FUFIA CANINIA.

C. LAS DONACIONES Y LEGADOS "MORTIS CAUSA", PUES SE PENSABA

BA QUE ELLAS NO CAUSABAN PERJUICIOS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE ENTREGABA PREVIA DEDUCCIÓN DE LAS DEUDAS EXISTENTES.

D. LA ADICIÓN DE LA HERENCIA.

E. LOS PAGOS DE DEUDAS VENCIDAS HECHAS POR EL DEUDOR, -- A UNO DE SUS ACREEDORES.

## F. ACREEDORES QUE PUEDEN INTENTAR LA ACCIÓN

PARA EJERCITAR ESTA ACCIÓN SE REQUERÍA, ADEMÁS DE LA TITULARIDAD DE UN CRÉDITO, QUE LA FECHA DE CONSTITUCIÓN -- DEL MISMO FUERA ANTERIOR AL ACTO FRAUDULENTO; PUES SE ESTIMABA QUE EL ACREEDOR DE CRÉDITO DE FECHA POSTERIOR, NO REPRESENTABA PERJUICIO ALGUNO, ENVIRTUD DE QUE ÉSTE CONTRATABA -- CON CONOCIMIENTO PLENO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR.

ALGUNOS AUTORES COMO CARMÉS FERRO, OPINAN QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA NO CORRESPONDÍA A TODOS LOS -- ACREEDORES OBRANDO EN FORMA CONJUNTA, SINO QUE DEBÍA INTENTARSE POR EL CURATOR BONORUM EN NOMBRE DE TODOS AQUÉLLOS, -- Y QUE, POR TAL RAZÓN "TODOS LOS ACREEDORES, AÚN LOS DE FECHA POSTERIOR DEL ACTO REVOCADO, SE BENEFICIARÍAN CON EL -- EJERCICIO DE LA ACCIÓN" (9). PARA ALGUNOS AUTORES Y CON

(9). JOSÉ M. CARMÉS FERRO, "CURSO DE DERECHO ROMANO" PÁG. 464.

ELLOS LA DOCTRINA DOMINANTE, LA ACCIÓN COMPETE NO SÓLO AL CURATOR BONORUM, SINO A CADA UNO DE LOS ACREEDORES.

LAS POSTURAS ANTERIORES NO SON CONTRADICTORIAS EN VIRTUD DE QUE LA ACCIÓN CORRESPONDÍA A TODOS LOS ACREEDORES, EN FORMA INDIVIDUAL, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL DEUDOR NO ESTUVIERE SUJETO A CONCURSO; UNA VEZ INICIADO DICHO PROCEDIMIENTO, LA ACCIÓN DEBÍA EJERCITARLA EL CURATOR BONORUM EN NOMBRE DE TODOS LOS ACREEDORES. ADEMÁS, EL ACREEDOR QUE HUBIESE SIDO PAGADO EXISTIENDO CONCURSO DEBÍA SUJETARSE A LAS REGLAS DEL MISMO, PARTIENDO LO RECIBIDO CON LOS DEMÁS ACREEDORES.

FUE DEBATIDO TAMBIÉN, ENTRE LOS ANTIGUOS INTERPRETES DEL DERECHO ROMANO, SI CORRESPONDÍA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA A LOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS ESTABAN GARANTIZADOS CON UN DERECHO REAL DE PRENDA O HIPOTECA, AÚN CUANDO SE DISPONÍA FRAUDULENTAMENTE DE LA GARANTÍA REAL.

QUIENES NIEGAN A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EXPONEN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

A) EL ACREEDOR PRIVILEGIADO NO SUFRE PERJUICIO CON LA DISPOSICIÓN DE LA GARANTÍA REAL, TODA VEZ QUE SU DERECHO REAL LE OTORGA UNA ACCIÓN "REI PERSECUTORIA", PUDIENDO ENTONCES; RECOBRAR LA COSA Y SATISFACER SU CRÉDITO CON EL IMPORTE DE SU VENTA.

B) CONCEDER LA ACCIÓN PAULIANA A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS SERÍA CONTRARIO A LA NATURALEZA DE LAS FUENTES, TODA VEZ QUE: EN EL EDICTO DEL PRETOR SE OTORGABA AL CURATOR BONORUM, ADEMÁS DE QUE EN LOS TÍTULOS DEL DIGESTO ANTERIORES A LOS REFERENTES A LA ACCIÓN PAULIANA, SE MENCIONA ÚNICAMENTE A LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.

LA ACCIÓN PAULIANA OPERA EN FORMA SUBSIDIARIA, PUES SÓLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL ACREEDOR CARECE DE OTRO RECURSO, TODA VEZ QUE SE FUNDA EN UNA FICCIÓN, -- POR CUYA VIRTUD SE CONSIDERA QUE LA COSA FRAUDULENTA ENAJENADA NO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

LOS OPOSITORES AL CRITERIO ANTERIOR OFRECEN POR SU PARTE LOS ARGUMENTOS SIGUIENTES:

A) EL EDICTO DEL PRETOR NO HACE DISTINCIÓN ENTRE ACREEDORES QUIROGRAFARIOS Y PRIVILEGIADOS.

B) EN EL DIGESTO SE HABLA EXPRESAMENTE DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS.

C) QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA ACCIÓN SE CONCEDÍA "CURATOR BONORUM", TAMBIÉN LO ES EL QUE PODÍA SER INTESTADO INDIVIDUALMENTE POR CUALQUIER ACREEDOR.

D) QUE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ACREEDOR PRIVILEGIADO

LEGIADOS SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE PROTEGIDO POR LA GARANTÍA REAL ES INADMISIBLE, TODA VEZ QUE LA ACCIÓN REI PERSECUTORIA OFRECE MAYORES OBSTÁCULOS EN SU EJERCICIO QUE LA ACCIÓN PAULIANA, TANTO EN LO RELATIVO A LA PRUEBA, COMO EN LO REFERENTE AL LUGAR DEL JUICIO, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE INTENTABA ERA LA HIPOTECARIA, POR VIRTUD DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE.

#### G. EFECTOS.

EL EFECTO PRINCIPAL DE ESTA ACCIÓN ERA EL QUE SE TUVIERA POR NO REALIZADO EL ACTO POR EL CUAL EL DEUDOR DISMINUÍA SU PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES, COMO SI EL MISMO NO HUBIERA OCURRIDO, PARA QUE SE RESTABLECIERA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR AL ESTADO QUE GUARDABA CON ANTERIORIDAD AL ACTO FRAUDULENTO. LA RESTITUCIÓN SE LOGRABA MEDIANTE UNA ORDEN DEL JUEZ AL DEMANDADO, PARA ENTREGAR LO QUE HABÍA RECIBIDO. EL DEUDOR QUE NO CUMPLÍA CON LA RESTITUCIÓN INCURRÍA EN UNA CONDENA PECUNIARIA FIJADA SEGÚN LOS PRINCIPIOS.

LA REVOCACIÓN DE ENAJENACIONES TENÍA COMO CONSECUENCIA LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO, INCLUYENDO LOS FRUTOS Y LOS BENEFICIOS QUE PUDIERON OCURRIR EN EL TIEMPO INTERMEDIO, PERO CON DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS NECESARIOS.

LOS ACTOS FRAUDULENTOS DISTINTOS A LAS ENAJENACIONES -  
DEBÍAN REVOCARSE SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA.

#### H. DURACION.

ESTA ACCIÓN SE CONCEDIÓ, POR LO QUE SE REFIERE A LA --  
RESTITUCIÓN ENTERA DEL ACTO Y A LOS DAÑOS E INTERESES CO---  
RRESPONDIENTES, DURANTE UN AÑO ÚTIL CONTADO A PARTIR DE LA\_  
FECHA DEL ACTO FRAUDULENTO. POSTERIORMENTE, EN EL DERECHO\_  
DE JUSTINIANO, ESTE PLAZO FUE AMPLIADO A CUATRO AÑOS.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PAULIANA

QUIZÁ LA MÁS CONTROVERTIDA DE TODAS LAS CUESTIONES DOCTRINALES QUE EXISTEN EN TORNO A LA ACCIÓN PAULIANA, ES LA RELATIVA A SU NATURALEZA JURÍDICA. ES AQUÍ DONDE SURGEN LAS OPINIONES MÁS DIVERSAS, Y RESPECTO A LAS CUALES SE SUSCITAN LAS MÁS VIVAS DISCUSIONES. EN ESTE CAPÍTULO SE PROCURARÁ ANALIZAR LAS TEORÍAS DERIVADAS DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, PARA CONCLUIR CON AQUELLA QUE SE CONSIDERE APLICABLE A NUESTRO DERECHO.

## A. DERECHO ROMANO

### 1. SU NATURALEZA REVOCATORIA.

EN SU ORIGEN, LA ACCIÓN PAULIANA, FUE PROPIAMENTE UNA ACCIÓN DE TIPO PENAL, PUES TENÍA POR OBJETO CASTIGAR AL DEUDOR POR EL FRAUDE COMETIDO. POSTERIORMENTE SE CONVIERTE EN UNA ACCIÓN IN FACTUM PERSONAL Y ARBITRARIA.

ES DE ELOGIARSE QUE LOS ROMANOS, QUE NO FUERON TEÓRICOS DE LA CIENCIA JURÍDICA HAYAN ENTENDIDO CON TODA CLARIDAD LA NATURALEZA REVOCATORIA DE LA ACCIÓN PAULIANA; SIN CONFUNDIRLA EN NINGÚN MOMENTO, CON LAS ACCIONES DE NULIDAD; CIRCUNSTANCIA QUE OCURRE FRECUENTEMENTE EN LA ACTUALIDAD.

LAS ACCIONES DE NULIDAD QUE CONOCÍAN LOS ROMANOS SE OTORGABAN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS: A). AFECTADOS POR VICIOS EN LA FORMA; B). QUE FUERAN CONTRARIOS A LA LEY O A

LAS BUENAS COSTUMBRES; C). QUE SE HUBIERAN CELEBRADO BA--  
 JO EL IMPERIO DEL ERROR DOLO, VIOLENCIA O INCAPACIDAD; Y,  
 D). QUE CARECIFRAN DE JUSTA CAUSA. DICHAS CAUSALES DE NU  
 LIDAD SE REFIEREN A ELEMENTOS DE CONFORMACIÓN DEL ACTO, --  
 POR LO CUAL SU CONSECUENCIA ERA PRODUCIR LA INEFICACIA DEL  
 NEGOCIO RESPECTIVO.

LA ACCIÓN REVOCATORIA, A DIFERENCIA DE LA DE NULIDAD,  
 NO ATACA LA BASE ESTRUCTURAL DEL ACTO, POR LO CUAL SU CON-  
 SECUENCIA ES QUE EL ACTO ES VÁLIDO, TANTO DESDE EL PUNTO -  
 DE VISTA DE SU FORMA, COMO DE SU CONTENIDO. A TRAVÉS DE -  
 LA ACCIÓN PAULIANA, SE CREA UNA FICCIÓN POR LA CUAL SE TIE  
 NE POR NO CELEBRADO EL ACTO, Y HACE VOLVER AL PATRIMONIO -  
 DEL DEUDOR, LOS BIENES SUSTRÁIDOS EN FRAUDE DE SUS ACREEDO  
 RES.

EL VOCABLE "REVOCAR" NO FUE UTILIZADO POR LO ROMANOS,  
 COMO FORMA DE RESOLVER LAS OBLIGACIONES, SINO EN SU ACEPTACIÓN DE LLAMAR O HACER VOLVER LAS COSAS AL PATRIMONIO --  
 DEL DEUDOR, A EFECTO DE QUE SE RESTABLEZCA LA GARANTÍA LE  
 GÍTIMA DE LOS ACREEDORES, AL ESTADO QUE GUARDABAN CON ANTE  
 RIORIDAD AL ACTO FRAUDULENTO.

LA INTERPRETACIÓN ANTERIOR SE LOGRA, DEL ANÁLISIS DE\_  
 LOS FRAGMENTOS DEL DIGESTO QUE SE TRANSCRIBE:

" ADEMÁS DE ESTO SE HA DE SABER, QUE SE PUEDE REVOCAR

LO QUE SE DICE FUE ENAJENADO EN FRAUDE DE ACREEDORES, SI --  
 LOS ACREEDORES FUERON LOS MISMOS; YA SI HUBIERE UN SOLO --  
 ACREEDOR DE LOS QUE FUERON DEFRAUDADOS, YA SI HUBIERE UNO -  
 SÓLO ENTONCES, YA SI QUEDO EL SOLO CUANDO SE LES PAGO A LOS  
 DEMÁS, SE HA DE ADMITIR QUE AÚN HABRÁ LUGAR A ESTA ACCIÓN\*.  
 (10)

\* SI EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES HUBIERE HECHO ALGUNA\_  
 COSA EL HIJO, QUE SE PODÍA ABSTENER DE LA HERENCIA, Y HUBIE  
 RA SIDO RESTITUIDO POR ENTERO, PORQUE SE HABÍA INMISCUIDO -  
 EN ELLA, O SI LO HIZO ALGÚN HEREDERO VOLUNTARIO, Y POR LA -  
 EDAD, O POR OTRA CUALQUIER JUSTA CAUSA MERECIÓ LA RESTITU--  
 CIÓN POR ENTERO, SE HABRÁ DE DECIR QUE COMPETE LA ACCIÓN --  
 ÚTIL; Y LOS MISMOS TAMBIÉN EN CUANTO AL ESCLAVO HEREDERO --  
 NECESARIO. ESTO SE HA DE ADMITIR CON ESTA DISTINCIÓN, QUE\_  
 SI LOS ACREEDORES VENDIERON INMEDIATAMENTE LOS BIENES, O --  
 ESTANDO AUSENTES O PACTANDO LOS ACREEDORES SE INMISCUYÓ EN\_  
 LA HERENCIA EL HEREDERO NECESARIO, SE REVOCARÁ EL FRAUDE DE  
 AMBOS, ESTO ES, DEL TESTADOR, Y DE ÉL MISMO, Y ADMITIERON -  
 SU NOMBRE PARA LOS CRÉDITOS, O SEA TUVIERON A ÉL POR EL ALI  
 CIENTE DE LOS INTERESES, O POR ALGUNA OTRA RAZÓN, SE HA DE\_  
 DECIR, QUE NO SE REVOCA NADA DE LO QUE EL TESTADOR ENAJENÓ\*.  
 (11)

" ADEMÁS DE ESTO, SE HA DE SABER EN GENERAL, QUE EN -- VIRTUD DE ESTA ACCIÓN SE DEBE LA RESTITUCIÓN AL PRIMITIVO -- ESTADO, YA HAYA HABIDO COSAS, YA OBLIGACIONES, DE SUERTE -- QUE TODO SEA REVOCADO COMO SI NO SE HUBIESE HECHO LA LIBERACIÓN: POR LO CUAL SE HABRÁ DE ENTREGAR TAMBIÉN EL BENEFICIO DEL TIEMPO INTERMEDIO, QUE ALGUNO HABRÍA CONSEGUIDO -- NO HABIÉNDOSE HECHO LA LIBERACIÓN, CON TAL QUE NO SE PAGUEN INTERESES SI NO SE COMPRENDIERON EN ESTIPULACIÓN O SI EL -- CONTRATO FUE TAL QUE PUDIERON DEBER INTERESES AÚN NO COMPRENDIDOS EN EL ". (12)

" DE IGUAL MANERA, SI ALGUIEN HUBIERE ENTREGADO A OTRO UNA COSA SUYA EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES DESPUÉS DE POSERDOS SUS BIENES POR LOS ACREEDORES EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DEL PRETOR ". (13)

SE OBSERVA EN LOS TEXTOS TRANSCRITOS, QUE LA REVOCACIÓN NO SE REFIERE AL ACTO MISMO SINO MÁS BIEN AL LLAMAMIENTO DE LOS BIENES Y RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN QUE -- PREVALECÍA CON ANTERIORIDAD AL ACTO DE DISPOSICIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES.

LA TESIS QUE SE PROPONE SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA -- DE LA ACCIÓN PAULIANA SE ROBUSTECE SI SE CONSIDERA QUE LA -- MISMA TENDENCIA SE ENCUENTRA A PROPÓSITO DE LAS ACCIONES --

(12). Ob. Cit.

(13). Ob. Cit. LIBRO IV, TIT. LIBRO VI, LEY 10.

FAVIANA Y CALVICIANA, TAMBIÉN REVOCATORIAS; COMO SE DEDUCE DE LOS TEXTOS SIGUIENTES:

" PERO SE HA DE VER SI LA ACCIÓN FAVIANA CORRESPONDE PARA REVOCAR SOLAMENTE LO QUE ALGÚN LIBERTO DISMINUYÓ DE -- LOS BIENES O TAMBIÉN LO QUE NO ADQUIRIÓ". (14)

" SI HUBIERA MUCHOS PATRONOS Y PATRONAS, CADA UNO REVOCARÁ SOLAMENTE UNA PORCIÓN VIRIL, AÚN POR LA ACCIÓN CALVICIANA". (15)

" Y VEMOS EN OTRO CASO, SI, DICRIENDO EL PATRONO QUE -- LA COSA FUE CIERTAMENTE VENDIDA EN SU JUSTO PRECIO, PERO -- QUE LE INTERESABA QUE NO HUBIESE SIDO VENDIDA, Y QUE EL --- FRAUDE CONSISTÍA EN QUE SE HUBIERE VENDIDO UNA POSESIÓN A -- LA QUE EL PATRONO TIENE AFECTO O POR SU VENTAJOSA SITUACIÓN, O POR SU VECINDAD, O POR SU CIELO, O PORQUE EN ELLA FUE -- EDUCADO, O FUERON ENTERRADOS SUS ASCENDIENTES, DEBERÁ SER -- OIDO AL QUERER REVOCARLA". (16)

" TODO LO QUE FUE ENAJENADO CON DOLO MALO DEL LIBERTO -- ES REVOCADO POR LA ACCIÓN FAVIANA". (17)

(14). Ob. Cit. LIBRO XXXVIII, TIT. V, LEY 6.

(15). Ob. Cit.

(16). Op. Cit.

(17). Ob. Cit. LIBRO XXXVIII, TIT. V, LEY I.

" ASÍ PUES, SI EN FRAUDE SUYO HUBIERE SIDO ENAJENADA -  
ALGUNA COSA, HA DE SER REVOCADA A LA MANERA QUE POR LA ---  
ACCIÓN CALVICIANA O FAVIANA". (18)

TAMBIÉN APOYA LA POSTURA SUSTENTADA, EL SIGUIENTE TEXTO  
DEL DIGESTO:

" CON ESTA ACCIÓN POR EL HECHO NO SOLAMENTE SE REVOCAN  
LOS DOMINIOS, SINO TAMBIÉN SE RESTABLECEN LAS ACCIONES. --  
POR ESTO COMPETE ESTA ACCIÓN CONTRA LOS QUE POSEEN LAS CO--  
SAS, PARA QUE LAS RESTITUYAN, COMO CONTRA AQUELLOS A QUIE--  
NES LES COMPETE UNA ACCIÓN, PARA QUE CEDAN LA ACCIÓN". (19)

## 2. ACCION REAL O PERSONAL.

CUESTIÓN TAMBIÉN MUY DEBATIDA POR LOS ESTUDIOSOS DEL -  
DERECHO ROMANO, FUE EL DETERMINAR SI LA ACCIÓN PAULIANA ES\_  
UNA ACCIÓN REAL O PERSONAL. EL ORIGEN DE DICHA DISCREPAN--  
CIA PARTE DE LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE EL TEXTO DE -  
LAS INSTITUTAS, QUE LAS INCLUYE ENTRE LAS ACCIONES "IN REM"  
Y EL DIGESTO, QUE LAS CONSIDERA UNA "ACTIO IN PERSONAM". -  
AL EFECTO CABE SEÑALAR, O BIEN DICHO DE OTRO MODO, SE CON--  
SIDERABA A LA ACCIÓN PAULIANA COMO UNA OBLIGACIÓN REAL, --

(18). Op. Cit. LEY 13.

(19). Op. Cit. LIBRO XLII, TIT. VIII, LEY 14.

POR ALGUNOS Y, OBLIGACIÓN PERSONAL, POR OTROS.

EXISTIERON TAMBIÉN OPINIONES INTERMEDIAS QUE PRETENDIE-  
RON CONCILIAR AMBAS POSTURAS, ESTIMANDO QUE LA ACCIÓN PAU-  
LIANA SE TRATABA DE UNA ACCIÓN MIXTA, PERO SIN QUE TUVIERA\_  
ÉXITO ESTA POSTURA.

PROPONE GIORGI, (20) A ESTE PROBLEMA, DOS POSIBLES SO-  
LUCIONES:

A). QUE LAS INSTITUCIONES HAN TRANSFORMADO UNA ---  
ACCIÓN REAL EN PERSONAL; O

B). QUE FALTA ENTRE EL DIGESTO Y LAS INSTITUTAS, POR  
DEFECTO DE COMPILACIÓN, UNA COORDINACIÓN NECESARIA.

A LA PRIMERA CONJETURA OPONE EL ARGUMENTO CONSISTENTE\_  
EN QUE, EL OBJETO DE LAS INSTITUTAS FUE ÚNICAMENTE EL COMPI-  
LAR UN RESUMEN DIDÁCTICO DE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN -  
LAS PANDECTAS, MÁS NO EL DE INTRODUCIR INNOVACIONES TAN EX-  
TREMAS COMO LA DEL CASO. POR ELLO, OPINA QUE LA SEGUNDA --  
POSTURA SEA LA MÁS FACTIBLE, PUES SEÑALA QUE EL DEFECTO DE\_  
COORDINACIÓN EN COMPILACIONES LEGISLATIVAS, ES MÁS COMÚN DE  
LO QUE SE CREE; SOBRE TODO TRATÁNDOSE DE COMPILACIONES FRAG-  
MENTARIAS.

## B. DERECHO FRANCÉS.

### 1. TESIS DE PLANIOL, RIPERT Y JESSERAND.

ESTOS JURISTAS OPINAN QUE LA ACCIÓN PAULIANA, ES UNA ACCIÓN DE NULIDAD CON FINALIDAD DE INDEMNIZACIÓN. (21) SEÑALAN QUE LOS RESULTADOS DE LA ACCIÓN PAULIANA NO SON UNIFORMES, PUES EN OCASIONES, CONDUCE A LA RECUPERACIÓN EN ESPECIE DEL BIEN ENAJENADO, O AL ABONO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL DEMANDANTE; Y, EN EL SEGUNDO DE UNA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

DICHOS AUTORES MANIFIESTAN, ADEMÁS, QUE NO SE TRATA DE UNA ACCIÓN DE NULIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, SINO QUE ES UNA ESPECIE PARTICULAR Y CASI EXCEPCIONAL A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA NULIDAD, TODA VEZ QUE:

A). LA INEFICACIA QUE PRODUCE PUEDE SER TOTAL O PARCIAL, SEGÚN LA EJERZAN TODOS LOS ACREEDORES O ALGUNO DE ELLOS, PUDIENDO SER EFICAZ EL ACTO RESPECTO DE UNOS, E INEFICAZ RESPECTO DE OTROS.

B). LA ANULACIÓN NO SE FUNDA EN UN VICIO ÍNTRINSECO; EL ACTO ES VÁLIDO EN SI MISMO, PERO ATACABLE EN RAZÓN DE UN FACTOR EXTERNO.

(21). PLANIOL Y RIPERT "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL", PÁG. 562.

c). ES INVOCADA POR UN TERCERO EN EL ACTO IMPUGNADO.

DICHAS CARACTERÍSTICAS HACEN CONCLUIR ESTOS AUTORES, --  
QUE SE TRATA DE UNA ESPECIE "SUI-GENERIS" DE LAS ACCIONES -  
DE NULIDAD.

NUESTRO DERECHO POSITIVO PARECE SUSTENTAR LA TESIS DE\_  
LA NULIDAD, PUES EN EL ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL SE DI  
CE CLARAMENTE QUE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDOR  
RES PUEDEN "ANULARSE". ROJINA VILLEGAS APOYA ESTA POSTURA\_  
Y AL EFECTO MANIFIESTA CATEGÓRICAMENTE, QUE "ACTUALMENTE --  
ESTA ACCIÓN ES DE NULIDAD".(22) POR SU PARTE GUTIÉRREZ Y -  
GONZÁLEZ ESTIMA QUE LA ACCIÓN PAULIANA, TIENE UNA NATURALE-  
ZA JURÍDICA DOBLE, ACCIÓN DE NULIDAD EN LOS CASOS EN LOS --  
CUALES EXISTA MALA FE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO; Y ACCIÓN  
REVOCATORIA CUANDO EXISTA BUENA FE DE LOS CONTRATANTES. --  
(23)

ROMERO SÁNCHEZ SE APARTA DE LA CORRIENTE DE LA NULI---  
DAD Y DICE QUE LA "PAULIANA ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA --  
SUI-GENERIS, QUE PRODUCE POR TANTO, UNA INEFICACIA ESPE---  
CIAL, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE LA DESTRUCCIÓN DEL ACTO EN SU  
TOTALIDAD, SINO ÚNICAMENTE PRIVACIÓN DEL EFECTO O EFECTOS -  
QUE PERJUDICAN A LOS ACREEDORES, Y EN LA MEDIDA QUE SEA --

(22). RAFAEL ROJINA VILLEGAS, "DERECHO CIVIL MEXICANO", PÁG. 568 Y 569.

(23). ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", PÁG. 568.

NECESARIO A SATISFACER SU INTERÉS". (24)

ANTES DE PRONUNCIARNOS POR ALGUNA DE LAS OPINIONES COMENTADAS, ES PRECISO HACER PREVIAMENTE UN BREVE ESTUDIO -- DE LAS INEFICACIAS DE NUESTRO DERECHO Y SU RELACIÓN CON LA ACCIÓN PAULIANA.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL REGLAMENTA LA INEXISTENCIA JURÍDICA EN SUS ARTÍCULOS 2224 Y 1794; REFIRIÉNDOSE EL PRIMERO A LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL Y EN SEGUNDO, ESPECIFICAMENTE A LA MATERIA CONTRACTUAL.

EN TÉRMINOS GENERALES, PUEDE DECIRSE QUE ES UNA SANCIÓN EMINENTEMENTE TÉCNICA, QUE AFECTA AQUELLOS ACTOS QUE NO REÚNEN ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO; O SEA, OBJETO Y CONSENTIMIENTO; Y, EN CASOS EXCEPCIONALES, CUANDO REVISTE UN VICIO EN LA FORMA. LOS ESTUDIOSOS SEÑALAN COMO CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS AFECTADOS DE INEXISTENCIA JURÍDICA LAS SIGUIENTES :

A). NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS; ES UNA SANCIÓN QUE ATACA AL ACTO, IMPIDIENDO QUE EL MISMO PRODUZCA LOS EFECTOS PROPIOS DEL ACTO DE QUE SE TRATE.

B). EL VICIO DEL ACTO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALI--

(24). ROMERO SANCHEZ MANUEL, "LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS REALIZADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES", PAG. 188.

DARSE O PURGARSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ( PRESCRIP--  
CIÓN ) O POR LA RATIFICACIÓN DE LAS PARTES.

c). LA SANCIÓN SURTE SUS EFECTOS "ERGA OMNES", SIEN--  
DO INVOCABLE ENTONCES, POR CUALQUIER INTERESADO.

ES EVIDENTE QUE LA ACCIÓN PAULIANA NO ES UNA ACCIÓN -  
POR LA CUAL SE HAGA VALER LA INEXISTENCIA JURÍDICA DE UN -  
ACTO, TODA VEZ, LA MISMA SUPONE, Y TIENE COMO PRESUPUESTO,  
BASAL LA CELEBRACIÓN REAL Y VERDADERA DE UN ACTO, EL CUAL -  
VA A PRODUCIR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA PATRIMONIAL DEL DEU--  
DOR. ÉSTA CIRCUNSTANCIA NO PODRÍA LLEGAR A OCURRIR SI EL--  
ACTO ESTUVIESE AFECTADO DE INEXISTENCIA JURÍDICA. EL ACTO  
CELEBRADO EN FRAUDE DE ACREEDORES SURTE TODOS SUS EFECTOS--  
Y ES EN RAZÓN DE DICHS EFECTOS, QUE SE PRODUCE LA CONSE--  
CUENCIA LESIVA DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

DEBE HACERSE NOTAR, ADEMÁS QUE LA ACCIÓN PAULIANA SÓ--  
LO ES INVOCABLE POR CIERTOS ACREEDORES DEL DEUDOR, Y ES --  
SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE EL ACTO POR PRESCRIPCIÓN.

SEGÚN EL ARTÍCULO 80., DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA--  
EL DISTRITO FEDERAL, SON NULOS LOS ACTOS REALIZADOS CONTRA  
EL TENOR DE UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, ---  
EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DETERMINE LO CONTRARIO.

LA CAUSA DE ESTA SANCIÓN LA CONSTITUYE LA CONTRAVEN--

CIÓN FORMAL DE UNA NORMA ( PROHIBITIVA O IMPERATIVA ), HACIENDO LO QUE LA NORMA PROHIBE O DEJANDO DE HACER LO QUE LA NORMA ORDENA.

LOS ACTOS PRIVADOS DE EFICACIA JURÍDICA POR UNA NORMA DE INTERÉS PÚBLICO, CONTIENEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS, POR ELLO, TIENEN UNA REALIDAD APARENTE QUE PERMITE QUE PRODUZCAN PROVISIONALMENTE, SUS EFECTOS, MISMOS QUE DESTRUYEN RETROACTIVAMENTE POR UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

SON CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA LAS SIGUIENTES:

A). PERMITE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS PROPIOS, MISMOS QUE SON DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL.

B). EL VICIO DEL ACTO NO SE PURGA CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO NI POR RATIFICACIÓN DE LAS PARTES.

C). PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO JURÍDICAMENTE.

EN SÍNTESIS, PUEDE DECIRSE, QUE PARA QUE UN ACTO QUE DE AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, SE REQUIERE :

A). UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE ORDENE O PROHIBA -  
UNA CONDUCTA DETERMINADA.

B). UNA CONDUCTA QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO EN LA --  
NORMA.

C). QUE LA VIOLACIÓN DE LA NORMA ESTÉ SANCIONADA EXPRE-  
SAMENTE CON LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO.

LA SANCIÓN ANALIZADA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCI-  
PIO DE LIBERTAD JURÍDICA, Y COMO TAL, DEBE ESTAR ESPECIFICA-  
MENTE PRESCRITA POR UNA NORMA DE INTERÉS PÚBLICO.

EN NUESTRO DERECHO NO EXISTE NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO\_  
CUYA VIOLACIÓN PUDIERA DETERMINAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS  
ACTOS REALIZADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES. LA LECTURA DEL --  
ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL, PERMITE AFIRMAR QUE DICHA --  
DISPOSICIÓN NO PODRÍA CALIFICARSE DE INTERÉS PÚBLICO EN VIS-  
TA DE QUE EN PRIMER TÉRMINO, LA TÉCNICA JURÍDICA IMPONE UNA\_  
REDACCIÓN ESPECIAL A ESTE TIPO DE NORMAS. POR OTRA PARTE, -  
AL DISPONER DEL PRECEPTO CITADO, QUE LOS ACTOS CELEBRADOS EN  
FRAUDE DE ACREEDORES "PUEDEN ANULARSE", NO SE ESTÁ FINCANDO\_  
EN UNA INEFICACIA DEL ACTO, SINO SIMPLEMENTE SE ESTÁ RECONO-  
CIENDO QUE LOS ACTOS REALIZADOS EN ESAS CONDICIONES SON IM-  
PUGNABLES POR LOS ACREEDORES.

LA AUSENCIA DE UNA NORMA DE INTERÉS PÚBLICO, OBLIGA --

A RECHAZAR LA IDEA DE QUE LA ACCIÓN PAULIANA PUDIERA PRODUCIR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO CELEBRADO EN FRAUDE DE --- ACREEDORES. ADEMÁS DE ESTA CIRCUNSTANCIA, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA NO SON COMPATIBLES CON LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA NULIDAD ABSOLUTA.

EL CÓDIGO CIVIL, NO PROPORCIONA UN CONCEPTO NÍTIDO DE LA UNIDAD RELATIVA SINO QUE SE CONCRETA A ESTABLECER QUE LA NULIDAD SERÁ RELATIVA, CUANDO NO REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA ( ARTÍCULO 2227 DEL CÓDIGO CIVIL ). LOS ACTOS AFECTADOS CON ESTA SANCIÓN, TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS :

A). PRODUCEN SIEMPRE, TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS, -- LOS CUALES ÚNICAMENTE SE DESTRUYEN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

B). SON CONVALIDABLES POR PRESCRIPCIÓN O RATIFICACIÓN DE LAS PARTES.

C). LA INEFICACIA DEL ACTO SÓLO ES INVOCABLE POR LAS PARTES.

SON CAUSALES DE NULIDAD RELATIVA DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 2228 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS VICIOS EN LA FORMA ( NO SOLEMNE ), EL ERROR EL DOLO, LA VIOLENCIA, LA LESIÓN Y LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO. DEBE INCLUIRSE AQUI TAMBIÉN, LA CAUSAL DE INVALI-

DEZ DE LOS CONTRATOS PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1795 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE OCURRE EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO SEA ILÍCITO.

SI COMPARAMOS EL ACTO NULO RELATIVO Y EL ACTO CELEBRADO EN FRAUDE DE ACREEDORES, SE OBSERVARÁ QUE :

A). AMBOS PRODUCEN, EN TODO CASO, SUS EFECTOS JURÍDICOS.

B). SON SUSCEPTIBLES DE CONVALIDARSE POR PRESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN; LA CUAL OCURRIRÍA CON RESPECTO A LA ACCIÓN PAULIANA, EN FORMA TÁCITA, MEDIANTE LA NO IMPUGNACIÓN DEL ACTO POR LOS ACREEDORES.

C). LA NULIDAD RELATIVA SOLO ES INVOCABLE POR LAS PARTES; EN CAMBIO, LA ACCIÓN PAULIANA LA HACE VALER UN TERCERO EN EL ACTO IMPUGNADO.

D). LA NULIDAD DEL ACTO SE HACE VALER EN VIRTUD DE UN VICIO EN LA FORMACIÓN DEL ACTO; LA ACCIÓN PAULIANA TIENE COMO BASE LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS DEL ACTO DEL DEUDOR.

E). LA NULIDAD SUPONE UNA LESIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PARTES; LA ACCIÓN PAULIANA, LA LESIÓN DE LOS DERECHOS -

## DE TERCEROS.

DEBEN DESCARTARSE PARA EFECTOS DEL PRESENTE ESTUDIO, -- EL ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESIÓN E INCAPACIDAD DE LAS PARTES, COMO FUNDAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, TO DA VEZ QUE DICHAS CAUSALES SÓLO SON INVOCABLES, EN LOS TÉR-- MINOS DEL ARTÍCULO 2230, "POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS\_ DEL CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESIÓN O ES EL INCAPAZ", O SEA. QUE SOLO PUEDEN PREVALECCERSE DE ELLOS, LOS\_ QUE CONCURREN A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO; OPINIÓN QUE ES CONFIRMADA POR LOS ARTÍCULOS 1799, 1813 Y 1815, QUE HACEN REFERENCIA EXPRESA A LOS CONTRATANTES.

EL ACREEDOR QUE PROCURA LA REVOCACIÓN DEL ACTO REALIZADO EN PERJUICIO SUYO, SIEMPRE ES TERCERO CON RESPECTO DEL ACTO QUE PRODUCE O AGRAVA LA INSOLVENCIA DE SU DEUDOR.

LA FALTA DE FORMA PRESCRITA POR LA LEY TAMBIÉN DEBE -- ELIMINARSE, PUES AL SER NECESARIO, QUE EL ACTO DEL DEUDOR -- PRODUZCA TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS PARA QUE SEA ATACABLE - POR VÍA DE LA ACCIÓN PAULIANA, LOS VICIOS EN LA FORMA TEN-- DRÍAN COMO CONSECUENCIA, QUE EL ACTO SURTA SUS EFECTOS ENTRE LAS PARTES, PERO SERÍA INOPONIBLE A TERCEROS, EN LO QUE A - ESTOS PERJUDICARA. POR ELLO, EL ACTO NO PODRÍA AFECTAR A -- LOS ACREEDORES, PUESTO QUE AL NO REUNIR LA FORMA PRESCRITA - POR LA LEY, NO LES SERÍA OPONIBLE.

EL VERDADERO PROBLEMA SE PRESENTA AL CONSIDERAR, EN --  
MATERIA CONTRACTUAL, QUE EL ACTO CELEBRADO EN FRAUDE DE ---  
ACREEDORES ESTÁ SUJETO A LA NULIDAD RELATIVA PORQUE SU OB--  
JETO, MOTIVO O FIN SERÍA ILÍCITO.

PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA ES NECESARIO ENTENDER PRE-  
VIAMENTE, LO QUE EN NUESTRO DERECHO CONSTITUYE EL OBJETO, -  
MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS.

EL OBJETO DE LOS CONTRATOS ESTÁ TRATADO EN NUESTRO CÓ-  
DIGO CIVIL EN FORMA CONFUSA, ES PRECISO DISTINGUIR ENTRE --  
EL OBJETO JURÍDICO Y EL OBJETO MATERIAL DE LOS CONTRATOS.

EL CONTRATO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO, TIENE POR FINA-  
LIDAD CREAR NORMAS PARA REGIR RELACIONES ESPECÍFICAS, RES-  
PECTO DE PERSONAS DETERMINADAS.

POR TAL MOTIVO, EL OBJETO DIRECTO O JURÍDICO DE LOS --  
CONTRATOS ES LA PRODUCCIÓN DE DETERMINADAS CONSECUENCIAS --  
DE DERECHO RESPECTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.

AL MENCIONARSE EN LA LEY AL OBJETO DEL CONTRATO COMO -  
ELEMENTO DE EXISTENCIA (ARTÍCULO 1794, FRACCIÓN II), SE ES-  
TÁ REFIRIENDO AL OBJETO DIRECTO O JURÍDICO DEL MISMO, Y ---  
QUE CONSISTE EN LA CREACIÓN O TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES -  
Y DERECHOS. DICHO CONCEPTO SE DEDUCE CLARAMENTE DEL ARTÍ-  
CULO 1793 DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS CONTRATOS REQUIEREN PARA SU EXISTENCIA, DE UN -- ACUERDO DE VOLUNTADES SOBRE UN OBJETO JURÍDICO DETERMINADO; LA AUSENCIA DE ALGUNO DE ESTOS ELEMENTOS PRODUCE LA INEFICACIA DEL MISMO.

EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1795, NO SE ESTÁ REFIRIENDO AL OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO, SINO AL INDIRECTO, O SEA, A LA CONDUCTA QUE SE OBLIGA A DESEMPEÑAR ALGUNA DE LAS PARTES, LA CUAL SÍ PUEDE CALIFICARSE DE ILÍCITA. EL CONCEPTO DE LO ILÍCITO LO CONTIENE EL ARTÍCULO 1830 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE AL EFECTO DISPONE:

ARTÍCULO 1830 : " ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES".

COMO EL HOMBRE ES EL ÚNICO DESTINATARIO DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y ADEMÁS, EL ÚNICO DE QUIEN PUEDE PREDICARSE LAS BUENAS O MALAS COSTUMBRES, EL "HECHO" REFERIDO EN EL SUPUESTO NORMATIVO DEBE SER NECESARIAMENTE, UNA CONDUCTA HUMANA. LOS RAZONAMIENTOS QUE ANTECEDEN PERMITEN CONCLUIR QUE, EL OBJETO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1795, ES, PROPIAMENTE, LA CONDUCTA O PRESTACIÓN, OBJETO INDIRECTO O MATERIAL DE LOS CONTRATOS.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, LOS CONTRATOS PODRÁN SER INVALIDADOS CUANDO LA CONDUCTA A LA CUAL SE OBLIGA UNA O AMBAS PARTES SEA CONTRARIA A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO.

O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

LA INEFICACIA PARTICULAR DEL CONTRATO REALIZADO BAJO -  
EL SUPUESTO PREVISTO, DEPENDE DE LA SANCIÓN QUE DETERMINE -  
LA PROPIA NORMA PARA EL CASO DE SU VIOLACIÓN, COMO LO DISPO  
NE EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, SE OB  
SERVA QUE SU OBJETO NO ES ILÍCITO, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA  
REALIZADA POR EL DEUDOR NO ES VIOLATORIA DE LEYES DE ORDEN\_  
PÚBLICO. LO QUE PERJUDICA A LOS ACREEDORES SON LAS CONSE-  
CUENCIAS DE ACTO, Y NO ESTE EN SÍ MISMO CONSIDERADO. AHORA  
BIEN, EN EL SUPUESTO, SIN CONCEDER, DE QUE EL ACTO REALIZA-  
DO EN FRAUDE DE ACREEDORES ESTUVIESE AFECTADO DE NULIDAD --  
EN VIRTUD DE QUE SU OBJETO FUERA ILÍCITO, DICHA INEFICACIA\_  
SOLO PODRÍA INVOCARSE POR LOS ACREEDORES, CUANDO LA SANCIÓN  
PRESCRITA POR LA LEY, FUERA LA NULIDAD ABSOLUTA.

POR LO QUE RESPECTA A LAS BUENAS COSTUMBRES, LA IMPRE-  
SICIÓN DE SU CONCEPTO IMPIDE FORMULAR UN JUICIO ADECUADO --  
SOBRE INVALIDEZ DEL CONTRATO POR VIOLACIÓN A LAS MISMAS.

EL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS SE CONCEPTÚA COMO LA\_  
RAZÓN DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD A INSTANCIA DE LA CUAL, -  
LAS PARTES CONSIENTEN EN VINCULARSE JURÍDICAMENTE.

EN OTRAS PALABRAS, ES LA RAZÓN PERSONAL QUE TUVIEREN -  
 EN MENTE, CADA UNA DE LAS PARTES AL CELEBRAR EL CONTRATO. --  
 ASÍ, UN CONTRATO PUEDE SER LÍCITO EN CUANTO A SU OBJETO, E -  
 ILÍCITO, EN CUANTO A SU FIN. EL MOTIVO O FIN DEL CONTRATO -  
 SERÁ ILÍCITO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SEA CONTRARIO -  
 A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

POR SER EL MOTIVO O FIN EN LOS CONTRATOS UNA CUESTIÓN -  
 SUBJETIVA Y, POR ELLO, INTERNA ¿ COMO PODRÁ SABERSE CUANDO -  
 UN CONTRATO SEA ILÍCITO EN CUANTO A SU MOTIVO O FIN? EL CÓ -  
 DIGO CIVIL NO ESTABLECE UN CRITERIO AL RESPECTO; SIN EMBARGO, -  
 PUEDE INFERIRSE MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL -  
 ARTÍCULO 1813 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.

DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO REFERIDO, EL -  
 ERROR INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO ---  
 DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, SI -  
 EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN SE DECLARA ESE MOTIVO O QUE SE -  
 PUEDA PROBAR, POR LA CIRCUNSTANCIA DEL MISMO CONTRATO, QUE -  
 ESTE SE CELEBRÓ EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVÓ, Y NO POR  
 OTRA CAUSA. APLICANDO ESTE CRITERIO AL PROBLEMA, Y PARTIEN -  
 DO DE LA NOCIÓN JURÍDICA DE LA ILICITUD, PUEDE AFIRMARSE QUE  
 EL MOTIVO O FIN ILÍCITO INVALIDA AL CONTRATO, CUANDO SEA DE -  
 TERMINANTE DE LA VOLUNTAD, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN -  
 SE DECLARA ESE MOTIVO, O POR LAS CIRCUNSTANCIAS MISMAS DEL -  
 CONTRATO, SE PUEDE PROBAR QUE SE CELEBRÓ CON ESA FINALIDAD -

Y NO OTRA.

RELACIONANDO LO ANTERIOR AL FRAUDE PAULIANO, PODRÍA OCURRIR QUE LAS PARTES DECLARARAN EXPRESAMENTE AL CELEBRAR EL CONTRATO, QUE SE HACE CON EL FIN DE PERJUDICAR A LOS ACREEDORES, O QUE DICHA FINALIDAD SE DEDUZCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, O DE SU EJECUCIÓN. SIN EMBARGO, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL FRAUDE DE ACREEDORES NO SON NORMAS DE ORDEN PÚBLICO, Y, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LO FUERAN, LA SANCIÓN APLICABLE SERÍA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO; EN CUYO CASO PODRÍA INVOCARLO, CUALQUIER INTERESADO JURÍDICAMENTE, Y NO SÓLO LOS ACREEDORES. AHORA BIEN, SI LA SANCIÓN A DICHO ACTO FUERA LA NULIDAD RELATIVA, AUTOMÁTICAMENTE QUEDARÍAN IMPOSIBILITADOS LOS ACREEDORES PARA SOLICITAR LA ANULACIÓN DEL ACTO, PUESTO QUE SON TERCEROS RESPECTO AL MISMO.

LA DIFERENCIA ENTRE LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA INVOCAR LA ACCIÓN PAULIANA Y LA ACCIÓN DE NULIDAD, OBEDECE A LA DISTINTA FINALIDAD QUE PERSIGUEN AMBAS INSTITUCIONES. ASÍ, UN ACTO ES ANULABLE PORQUE, SEGÚN LA TESIS CLÁSICA, EL CONSENTIMIENTO NO FUE OTORGADO LIBREMENTE. EN CAMBIO UN ACTO CELEBRADO EN FRAUDE DE ACREEDORES ES REVOCABLE, NO OBSTANTE SER LÍCITO, EN RAZÓN DE QUE SE ESTIMÓ NECESARIO CREAR UN MECANISMO MEDIANTE EL CUAL, LOS ACREEDORES PUDIERAN ASEGURAR EL PAGO DE SUS CRÉDITOS, Y DEFENDERSE CONTRA LA INSOL-

VENCIA PROVOCADA POR SU DEUDOR.

## 2. TESIS DE COLIN Y CAPITANT.

SEGÚN ESTOS AUTORES, LA ACCIÓN PAULIANA, "NO ES UNA -- ACCIÓN DE NULIDAD NI UNA ACCIÓN PURA Y SIMPLE PARA LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO. TIENE ALGO DE UNA Y OTRA. SIN EMBARGO, HAY QUE RECONOCER QUE EL CARÁCTER DE ACCIÓN PARA LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO Y, POR CONSIGUIENTE, DE ACCIÓN PERSONAL, ES EL QUE DOMINA".(25) POR OTRA PARTE, SEÑALAN QUE "NO SE LE PUEDE ASIMILAR A UNA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PORQUE TIENDE PRINCIPALMENTE A REVOCAR EL ACTO FRAUDULENTO". (26)

ESTE ASPECTO DE LA ACCIÓN PAULIANA TAMBIÉN SE PRESENTA EN NUESTRO DERECHO, AÚN CUANDO NO CONSTITUYE EL FIN ESPECÍFICO DE LA ACCIÓN. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 2164 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE QUE, CUANDO LA COSA PASE DE UN ADQUIRENTE DE MALA FE, A UNO DE BUENA FE, AQUEL DEBERÁ INDEMNIZAR A LOS ACREEDORES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. SIN EMBARGO, DICHA CIRCUNSTANCIA NO ES SUFICIENTE PARA CONVERTIR A LA ACCIÓN PAULIANA EN UNA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN. LO QUE SUCEDE ES QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA COSA DEBIDA, -

(25). COLIN, AMEASIO CAPITANT, H. "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", PÁG. 103, TOMO III.

(26). OBL. CIT. PÁG. 104, TOMO III.

SE RECURRE, POR JUSTICIA, AL PAGO POR SU EQUIVALENTE.

### 3. TESIS DE LOS HERMANOS MAZEAUD.

ESTOS JURISTAS, ESTIMAN QUE LA ACCIÓN PAULIANA ES UNA ACCIÓN DE INOPONIBILIDAD POR LA CUAL LOS ACREEDORES HACEN EXCLUIR RESPECTO DE ELLOS, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE SU DEUDOR; Y EXPLICAN QUE, EN FUNCIÓN DE ESTA CARACTERÍSTICA. "EL ACTO IMPUGNADO SIGUE SIENDO OPONIBLE A CUALQUIER OTRA PERSONA". (27)

LA INOPONIBILIDAD SURGE COMO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A TERCEROS. EN MATERIA CONTRACTUAL, PUEDE AFIRMARSE QUE OCURREN DOS TIPOS DE CONSECUENCIAS LEGALES : LAS DIRECTAS, O SEA, AQUÉLLAS QUE SE PRODUCEN ENTRE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO; Y LAS REFLEJAS, QUE PENETRAN LA ESFERA JURÍDICA DE TERCEROS, POR CUYA VIRTUD ESTOS DEBEN RECONOCER Y RESPETAR LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL ACTO EN CUESTIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ANTERIOR, LA INOPONIBILIDAD VIENE A SER UNA INSTITUCIÓN PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, POR LO CUAL LA LEY DECLARA SUSPENDIDOS FRENTE A ELLOS, DETERMINADAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO JURÍDICO EN PARTICULAR, PERO SIN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ -

(27). HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL", PARTE SEGUNDA, VOL. III  
PÁG. 272.

DE UN ACTO.

LA DOCTRINA FRANCESA CONSIDERA A LA INOPONIBILIDAD COMO UNA ESPECIE DE INEFICACIA MENOR DENTRO DEL GÉNERO DE LA NULIDAD, EN VISTA DE QUE EL ACTO SÓLO RESULTA INVALIDO FRENTE A DETERMINADAS PERSONAS, Y NO RESPECTO DE TODOS.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL, NO CONTIENE CONCEPTO ALGUNO DE LA INOPONIBILIDAD SOLO SE LIMITA A PRESCRIBIRLA RESPECTO DE DETERMINADOS ACTOS; ENTRE ELLOS PUEDE MENCIONARSE LOS SIGUIENTES :

a). EL ARTÍCULO 3007 DEL CÓDIGO CIVIL, SEÑALA QUE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y NO SE REGISTRAN, NO PRODUCIRÁN EFECTOS EN PERJUICIO DE TERCEROS.

b). LA CESIÓN DE CRÉDITOS QUE NO SEAN A LA ORDEN O AL PORTADOR, NO PRODUCEN EFECTOS CONTRA TERCEROS SINO DESDE QUE SU FECHA DEBA TENERSE POR CIERTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2034 DEL CÓDIGO CIVIL.

c). LA CONFIRMACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA, RETROTRAJE SUS EFECTOS AL DÍA EN QUE SE VERIFICÓ EL ACTO NULO, SIN EMBARGO, DICHO EFECTO RETROACTIVO NO PODRÁ PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCEROS (ARTÍCULO 2235 DEL CÓDIGO CIVIL).

ES DE ADVERTIRSE DE LAS DISPOSICIONES CITADAS, QUE ---  
 NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO TRATA EL PROBLEMA DE LA INOPONIBI--  
 LIDAD COMO UNA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DE ACUER  
 DO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 3007 DEL CÓDIGO CIVIL --  
 APLICABLE TAMBIÉN A LOS DEMÁS CASOS, LA INOPONIBILIDAD DEL\_  
 ACTO SÓLO ES RECURRIBLE A LOS EFECTOS DEL ACTO NOCIVO A TER  
 CEROS; PERO NO LOS QUE LES BENEFICIAN, TODA VEZ QUE ESTOS -  
 SON APROVECHABLES POR AQUELLOS.

POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE -  
 LA EFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS, Y POR SER UNA FIGURA --  
 QUE TUTELA LOS DERECHOS DE TERCEROS, LA INOPONIBILIDAD DEBE  
 ESTAR PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY EN NORMAS DE INTERÉS  
 PÚBLICO, DE TAL FORMA QUE, LA CONDUCTA DE LAS PARTES NO PUE  
 DA LESIONAR LOS DERECHOS DE TERCEROS, AÚN CUANDO ESPECÍFICA  
 MENTE SE LO PROPOGAN.

LOS CONCEPTOS EXPUESTOS PERMITEN SEÑALAR LAS SIGUIEN--  
 TES CARACTERÍSTICAS DE LA INOPONIBILIDAD :

- A). DEBE ESTAR PREVISTA EXPRESAMENTE EN UNA NORMA DE  
 INTERÉS PÚBLICO.
- B). OPERA POR MINISTERIO DE LEY, SIN NECESIDAD DE --  
 QUE EL TERCERO LA HAGA VALER PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS.
- C). SÓLO SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACTO QUE PERJUDICAN

A TERCEROS, PERO NO AQUELLOS QUE LES BENEFICIAN.

D). NO PRODUCE LA INVALIDEZ DEL ACTO, PUES ESTE SIGUE SURTIENDO SUS EFECTOS ENTRE LAS PARTES QUE LO CELEBRARON; - RESPECTO DE LOS TERCEROS, PRODUCE TODOS LOS EFECTOS QUE LES BENEFICIAN.

APLICANDO LOS CONCEPTOS INDICADOS EN LA ACCIÓN PAULIANA, RESULTA EVIDENTE QUE ESTA NO ES UNA ACCIÓN DE INOPONIBILIDAD, POR LAS RAZONES SIGUIENTES :

A). LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES TIENEN COMO PRESUPUESTO ESENCIAL, EL QUE SURTAN TODAS SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, PARTICULARMENTE AQUELLAS QUE PERJUDICAN A TERCEROS, DE TAL FORMA QUE SE PRODUZCA LA LESIÓN A LA GARANTÍA PATRIMONIAL. POR TAL RAZÓN ES OPONIBLE A LOS ACREEDORES, Y ES ESA OPONIBILIDAD DEL ACTO LA QUE CONSTITUYE LA BASE DE SU ACCIÓN.

B). NO EXISTE RESPECTO AL FRAUDE DE ACREEDORES, UNA NORMA QUE PUEDA CALIFICARSE DE INTERÉS PÚBLICO, QUE SUSPENDA LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL ACTO DE DISPOSICIÓN.

DE EXISTIR DICHA DISPOSICIÓN, LA INOPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS SE PRODUCIRÍA POR MINISTERIO DE LEY, Y SERÍA INVOCABLE COMO EXCEPCIÓN POR LOS ACREEDORES, SIN NECESIDAD DE QUE ATACARAN DIRECTAMENTE AL ACTO, PUESTO QUE, PARA ELLOS,

SE TENDRÍA POR NO CELEBRADO.

C). LA INOPONIBILIDAD, NORMALMENTE, TIENE COMO CAUSA -- CIERTOS DEFECTOS EN LA FORMA DEL ACTO, RELACIONADOS CON SU - PUBLICIDAD. AL QUEDAR SUBSANADO EL VICIO DEL ACTO, AUTOMÁTICAMENTE, ES OPONIBLE A TERCEROS; EN CAMBIO, EN EL ACTO SUJETO A LA ACCIÓN PAULIANA LA LESIÓN AL DERECHO DE LOS ACREEDORES ES PRODUCIDA COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE UN - ACTO PERFECTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FORMA.

AHORA BIEN, AL REVOCARSE EL ACTO QUE PERJUDICÓ A LOS -- ACREEDORES, SE PRODUCE RESPECTO DE LOS QUE LA INTENTARON CON RESULTADOS FAVORABLES, UNA SITUACIÓN SIMILAR A LA OPONIBILIDAD PUESTO QUE HACEN A UN LADO LOS EFECTOS DEL ACTO PARA RECUPERAR EL BIEN SUSTRAIIDO, SIN EMBARGO, ELLO NO ES SUFICIENTE PARA AFIRMAR QUE LA ACCIÓN PAULIANA SEA UNA ACCIÓN DE INOPONIBILIDAD, TODA VEZ QUE DICHA CIRCUNSTANCIA SE PRODUCE COMO EFECTO REFLEJO DE LA REVOCACIÓN Y NO PORQUE ELLO SEA LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN. SIN EMBARGO, AÚN CUANDO NO SE -- PRODUZCA LA REVOCACIÓN DE LOS BIENES ENAJENADOS, AL ACTO JURÍDICO POR EL CUAL SE DISPUSO DE LOS MISMOS, ES OPONIBLE A - LOS ACREEDORES, TODA VEZ QUE, EN CASO DE QUE HUBIERE ALGÚN - REMANANTE DE LA VENTA DE LOS BIENES, DICHO REMANANTE PERTENECE AL CO-CONTRATANTE DEL DEUDOR.

C. DERECHO ESPAÑOL.

## 1. LAS LEYES DE PARTIDA.

LAS LEYES DE PARTIDA ESTÁN INSPIRADAS DIRECTAMENTE DE -  
LOS TEXTOS CLÁSICOS; POR ELLO, SIGUE LA LÍNEA TRAZADA POR EL  
DERECHO ROMANO, RESPECTO A LA NATURALEZA REVOCATORIA DE LA -  
ACCIÓN PAULIANA; SIN QUE SE CONFUNDA TAMPOCO, CON LA DIVER--  
SAS ACCIONES DE NULIDAD QUE CONOCIÓ ESTA LEGISLACIÓN.

## 2. EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA.

GARCÍA GOYENA ROMPIENDO CON LA TRADICIÓN ROMANA, UBICA\_  
A LA ACCIÓN PAULIANA DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO A LA RESCI  
SIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INICIANDO CON ELLO LA CORRIENTE --  
QUE AHORA RECOGE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

## 3. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

BAJO EL EPÍGRAFE DE "LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS", --  
ENCONTRAMOS REGLAMENTADA LA ACCIÓN PAULIANA EN EL CÓDIGO CI-  
VIL ESPAÑOL. AL EFECTO, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1291,  
PREVIENE:

ARTÍCULO 1291 "SON RESCINDIBLES :

FRACCIÓN III LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ---  
ACREEDORES, CUANDO ESTOS NO PUEDAN DE OTRO MODO COBRAR LO --  
QUE SE LES DEBA".

EL LEGISLADOR ESPAÑOL TUVO ESPECIAL CUIDADO EN DISTINGUIR LAS ACCIONES RESCISORIAS DE LAS ACCIONES DE NULIDAD; - TRATANDO DE EVITAR CON ELLO LA CONFUSIÓN QUE HA IMPERADO -- EN LA DOCTRINA, POR LO CUAL SE CONSIDERABA QUE LA ACCIÓN -- PAULIANA ERA UNA ACCIÓN DE NULIDAD.

SEGÚN MANRESA, LA ACCIÓN RESCISORIA "ES UN REMEDIO CONOCIDO POR LA LEY A LOS CONTRATANTES Y AÚN A LOS TERCEROS - PARA OBTENER LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE LES CAUSA\_ UN CONTRATO, AUNQUE SEA VÁLIDO, POR MEDIO DE LA REPOSICIÓN\_ DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE ÁQUEL"- (28)

SCAVOLA OPINA QUE SE LLAMAN RESCINDIBLES, AQUELLOS CON TRATOS, QUE, NO OBSTANTE HABERSE CELEBRADO VALIDAMENTE, ESTO ES, CON CONSENTIMIENTO, OBJETO O CAUSA LÍCITA, Y SIN --- ATENTAR A PROHIBICIÓN LEGAL ALGUNA, PRODUCE UN DAÑO, O DA - LUGAR A UN RIESGO QUE PERJUDICA EL INTERÉS DE ALGUNA PERSONA; PUDIÉNDOSE CALIFICAR A DICHS CONTRATOS COMO "NO OBLIGATORIOS O INEFICACES".(29) SEÑALA ESTE AUTOR, QUE EL ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA ACCIÓN RESCISORIA CONSISTE EN EL -- PERJUICIO ECONÓMICO A UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES O A -- TERCEROS, DERIVADO DEL CONTRATO RESCINDIBLE.

(28). J. M. MANRESA, "COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL", PÁG. 748.

(29). PULCIUS SCAVOLA QUINTUS, "CÓDIGO CIVIL", TOMO XX, PÁG. 862.

POR TANTO, CONSIDERA QUE LA RESCISIÓN ES UN PROCEDIMIENTO QUE SE DIRIGE A HACER INEFICAZ UN CONTRATO VALIDAMENTE CELEBRADO Y EN CONDICIONES NORMALES, A CAUSA DE ACCIDENTES EXTERNOS, MEDIANTE LOS QUE SE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES O DE SUS ACREEDORES.

POR SU PARTE, CASTÁN TOBEÑAS COMENTA QUE LA RESCISIÓN ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE CONTORNOS POCO PRECISOS. DESDE LUEGO ES UNA ESPECIE O FORMA DE LA INEFICACIA DE LOS CONTRATOS, Y DENTRO DE ELLA UNA FORMA DE INEFICACIA QUE OBRA POR VIRTUD DE UNA LEY (INVALIDEZ), NO POR CAUSA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (RESOLUCIÓN). ES INDUDABLE TAMBIÉN QUE LA RESCISIÓN NO IMPLICA UNA NULIDAD RELATIVA O UNA ANULABILIDAD. (30) A LA ACCIÓN RESCISORIA LA CONCEPTUA COMO UNA FORMA DE INEFICACIA DEL CONTRATO, MOTIVADA POR LA RESCISIÓN O PERJUICIO QUE EL CONTRATO CAUSA A LOS CONTRATANTES O TERCERAS PERSONAS. (31).

LOS ACTOS RESCINDIBLES CONFORME AL CÓDIGO CITADO SE CONTIENEN EN LOS ARTÍCULOS 1291 Y 1292, QUE DISPONEN:

ARTÍCULO 1291 SON RESCINDIBLES :

1. LOS CONTRATOS QUE PUDIERAN CELEBRAR LOS TUTORES SIN

(30). JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y JURAL", TOMO I, PÁG. 653.

(31). OB. CIT. PÁG. 655. TOMO I.

LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA, SIEMPRE QUE LAS PERSONAS A QUIENES REPRESENTAN HAYAN SUFRIDO LESIÓN EN MÁS DE LA CUARTA PARTE DEL VALOR DE LAS COSAS QUE HUBIESEN SIDO OBJETO DE AQUELLAS.

2. LOS CELEBRADOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AUSENTES, SIEMPRE QUE ESTOS HAYAN SUFRIDO LA LESIÓN QUE SE REFIERE EL NÚMERO ANTERIOR.

3. LOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, CUANDO ESTOS NO PUEDAN DE OTRO MODO COBRAR LO QUE SE LES DEBA.

4. LOS CONTRATOS QUE SE REFIEREN A COSAS LITIGIOSAS, CUANDO HUBIESEN SIDO CELEBRADOS POR EL DEMANDADO SIN CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LAS PARTES LITIGANTES O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

5. CUALESQUIERA OTROS EN QUE ESPECIALMENTE LO DETERMINE LA LEY.

ARTÍCULO 1292. SON TAMBIÉN RESCINDIDOS LOS PAGOS HECHOS EN ESTADO DE INSOLVENCIA POR CUENTA DE OBLIGACIONES A CUYO CUMPLIMIENTO NO PODÍA SER COMPELIDO EL DEUDOR AL TIEMPO DE HACERLOS.

LA LESIÓN COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTÁ PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS :

ARTICULO 17. CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO, OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE EL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ES EVIDENTE QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR MEXICANO -- FUE LIMITAR LA PROCEDENCIA DE LA LESIÓN COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DE LAS OBLIGACIONES. INCLUSIVE, PUEDE AFIRMARSE QUE EL PRINCIPIO GENERAL EN NUESTRO DERECHO, ES LA IMPROCEDENCIA -- DE ESTA FIGURA; SIENDO LA ÚNICA EXCEPCIÓN A LA REGLA, EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO, QUE PRESENTA, YA DE POR SI, DIFICULTADES GRAVES EN SU APLICACIÓN.

NO ES POSIBLE INCORPORAR A NUESTRO SISTEMA LA TESIS -- HISPANA DE LA NATURALEZA RESCISORIA DE LA ACCIÓN PAULIANA, -- POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A). ÁMBAS LEGISLACIONES REGLAMENTAN, BAJO SUPUESTOS -- DISTINTOS, LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE -- DE ACREEDORES. NUESTRO CÓDIGO CIVIL, CON TÉCNICA MÁS DEPURADA, CONTEMPLA LA ACCIÓN PAULIANA BAJO EL SUPUESTO DE LA DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA PATRIMONIAL DE LOS ACREEDORES; A DIFERENCIA DEL SISTEMA ESPAÑOL, QUE LA OBSERVA DESDE EL ÁNGU--

## LO DE LA LESIÓN PATRIMONIAL.

b). EN EL DERECHO ESPAÑOL, LA ACCIÓN RESCISORIA TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO, TODA VEZ QUE SÓLO PODRÍA INTENTARSE -- UNA VEZ AGOTADO TODO OTRO RECURSO LEGAL. EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL LA ACCIÓN REVOCATORIA TIENE UNA FUNCIÓN ESPECÍFICA, -- SIN QUE EN NINGUNA INSTANCIA IMPERE, PARA SU APLICACIÓN, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

c). LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA NO ES CONGRUENTE, PUES COMFUNDE LA RESCISIÓN ORIGINADA POR LA LESIÓN CON LA REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES. ESTA ABERRACIÓN TÉCNICA SE OBSERVA EN EL ARTÍCULO 1295 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL QUE DISPONE, SIN DISTINCIÓN ALGUNA QUE LA RESCISIÓN "SÓLO PODRÁ LLEVARSE A EFECTO CUANDO EL QUE LA HAYA PRETENDIDO PUEDA DEVOLVER AQUELLO A QUE SU PARTE ESTUVIESE OBLIGADO"; HIPÓTESIS QUE NUNCA PODRÍA APLICARSE AL FRAUDE PAULIANO.

## D. DERECHO MEXICANO.

### 1. EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SE ELABORÓ SIGUIENDO COMO MODELO EL PROYECTO DE DN. JUSTO SIERRA, QUIEN A SU VEZ, SE INSPIRÓ EN EL PROYECTO DE GARCÍA GOYENA. ELLO EXPLICA EL PORQUE EL LEGISLADOR DE 1870 HAYA UBICADO A LA ACCIÓN PAULIANA DENTRO --

DEL TÍTULO RELATIVO A LA RESCISIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

AL RESPECTO, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1773 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO JURÍDICO DISPONE :

ARTÍCULO 1773 "HAY LUGAR A LA RESCISIÓN :

EN LOS ACTOS QUE SE HAYA COMETIDO FRAUDE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES AL ENAJENAR LOS BIENES DEL DEUDOR".

MATEOS ALARCÓN RATIFICA EL CRITERIO DEL CÓDIGO, PUES CONSIDERA QUE LA "RESCISIÓN DE LAS ENAJENACIONES HECHAS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES SE OBTIENE POR MEDIO DE LA ACCIÓN PAULIANA". (32)

## 2. EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE DEROGÓ EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, NO MODIFICÓ EL SISTEMA NI EL ARTICULADO RELATIVO A LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS EN FRAUDE DE ACREEDORES; POR ELLO, SE SIGUE TRATANDO A LA ACCIÓN PAULIANA COMO ACCIÓN RESCISORIA.

## 3. EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

LAS IDEAS PROGRESISTAS DEL LEGISLADOR DE 1928 PRODUJERON

(32). MANUEL MATEOS ALARCÓN. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL", TOMO III, PÁG. 362.

JERON IMPORTANTES INNOVACIONES EN MATERIA DE FRAUDE DE ACREE-  
 DORES. PUEDE SEÑALARSE EN PRIMER TÉRMINO, QUE LOS MODELOS DE  
 1870 Y 1884 SON SUPERADOS AMPLIAMENTE POR EL NUEVO CÓDIGO, --  
 PUES SE ESTABLECE UNA REGLAMENTACIÓN MÁS COMPLETA DE LA FIGURA.  
 EL TRATAMIENTO DOCTRINAL DE LA ACCIÓN PAULIANA TAMBIÉN ES MO-  
 DIFICADO POR EL NUEVO CÓDIGO, TODA VEZ QUE SE ROMPE CON EL -  
 SISTEMA TRADICIONAL QUE LA CONSIDERA UNA ACCIÓN RESCISORIA, -  
 CONVIRTIÉNDOLA EN UNA ACCIÓN DE NULIDAD.

LOS ACIERTOS DEL LEGISLADOR DE 1928, SON CONTRARESTADOS\_  
 POR UNA TÉCNICA DEFICIENTE Y CONFUSA, QUE CONDUCE A CONTRA---  
 DICCIONES SERIAS Y, SOBRE TODO, A UNA TOTAL IMPRESIÓN DE LA  
 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA. CON LO ANTERIOR NO SE ESTÁ  
 CRITICANDO EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE 1928 HAYA RECOGIDO LA  
 TESIS DE LA NULIDAD, SINO LA INCONGRUENCIA DE SU REGLAMENTA--  
 CIÓN. SI LA INTENCIÓN DE LOS AUTORES DEL CÓDIGO FUE IMPLAN--  
 TAR UN SISTEMA DE INEFICACIAS QUE ESTABLECIÓ PARA LOS ACTOS -  
 JURÍDICOS EN GENERAL; CON EL OBJETO DE NO INCURRIR EN LOS ---  
 CONTRASENTIDOS QUE CONTIENE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

LA DEFICIENCIA TÉCNICA DEL CÓDIGO, SE APRECIA FACILMENTE  
 PUES SE EMPLEAN SIN APARENTE DISTINCIÓN, TÉRMINOS TAN DISPA-  
 RES COMO "NULIDAD" Y "REVOCACIÓN". POR ELLO, EL ANÁLISIS DE  
 NUESTRO CÓDIGO REQUERE UN ESTUDIO DE CONJUNTO; O SEA, DEBEN -  
 ANALIZARSE LOS PRECEPTOS PARTICULARES A LA LUZ DEL PROPIO SIS-  
 TEMA. CON EL OBJETO DE SUPLIR LOS DEFECTOS DE LA REGLAMENTA-

CIÓN; PUES SÓLO DE ESTA FORMA PODRÁN OBTENERSE RESULTADOS --  
CON VALIDEZ CIENTÍFICA.

#### 4. TESIS DE BORJA SORIANO.

PARA BORJA SORIANO, EL ACTO CELEBRADO POR EL DEUDOR EN --  
FRAUDE DE SUS ACREEDORES, DEBE CONSIDERARSE NULO EN VIRTUD --  
DE SER VICIOSO EN SU ORIGEN. AL EFECTO, MANIFIESTA : QUE EL --  
DEUDOR RESPONDE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CON TO --  
DOS SUS BIENES (ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE). --  
AHORA BIEN, CUANDO EL DEUDOR EJECUTA UN ACTO SUJETO A LA --  
ACCIÓN PAULIANA, SE PONE EN LA CONDICIÓN DE FALTAR AL CUMPLI --  
MIENTO DE SUS OBLIGACIONES, PERJUDICANDO ASÍ A SUS ACREEDO --  
RES.

EN EL ACTO CELEBRADO EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES HAY MA --  
LA FE. EL DEUDOR NO PIERDE EL DERECHO DE ENAJENAR SUS BIE --  
NES, PERO TIENE LA OBLIGACIÓN MORAL, AL MISMO TIEMPO QUE JU --  
RÍDICA, DE PAGAR SUS DEUDAS. SI ENAJENA SUS BIENES SABRIENDO --  
QUE NO PAGARÁ, SU ACTO ESTÁ MARCADO DE INMORALIDAD CULPABLE. --  
EL FRAUDE CONSISTE JUSTAMENTE EN CELEBRAR UN ACTO JURÍDICO --  
SABRIENDO QUE ESTE ACTO CREARÁ O AUMENTARÁ LA INSOLVENCIA. --  
EL AUTOR DEL ACTO FRAUDULENTO QUIERE REALIZAR UN BENEFICIO --  
ILÍCITO, ESCAPAR AL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN QUE LE INCUMBE --  
NORMALMENTE; ELLO IMPLICA POR DEFINICIÓN EN EL QUE LO COMETE --  
UNA CONCIENCIA SUFICIENTE DE LA SITUACIÓN DE LA MALA ACCIÓN\_

QUE COMETE : NO HAY FRAUDE SIN EL CONOCIMIENTO DEL PERJUICIO CAUSADO A LOS ACREEDORES.

SI SE TRATA DE UN ACTO A TÍTULO GRATUITO, EL DONANTE -- HACE UNA LIBERALIDAD A EXPENSAS DE SUS ACREEDORES. LA INMORALIDAD DEL DEUDOR BASTA PARA ANULAR LA DONACIÓN, Y LA BUENA FE DEL DONATARIO NO CUBRE ESTA NULIDAD. EL DONATARIO NO PUEDE ENRIQUECERSE INJUSTAMENTE A EXPENSAS DE LOS ACREEDORES -- DE SU DONANTE. ADVERTIDO DE LA SITUACIÓN TIENE EL DEBER DE RESTITUIR AL DONANTE LOS BIENES DONADOS.

ADÉMÁS DE LA CRÍTICA HECHA EN PÁRRAFOS ANTERIORES A LA TESIS DE NULIDAD, PUEDE FORMULARSE A LA POSTURA DE BORJA SORIANO, LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

A). NO SEÑALA CON CLARIDAD QUE ES LO QUE VICIA AL ACTO QUE PERJUDICA A LOS ACREEDORES, NI EL FUNDAMENTO DE LA NULIDAD.

B). NO EXPLICA COMO FUNCIONA ES ANULIDAD, NI PORQUE ES INVOCABLE POR UN TERCERO EN EL ACTO, SIENDO QUE NO SE TRATA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA, NI PORQUE SÓLO BENEFICIA A AQUELLOS QUE INTENTEN LA ACCIÓN PAULIANA.

C). SÓLO CONTEMPLA LA FIGURA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES EN FRAUDE DE ACREEDORES, QUE, -- SI BIEN EL MÁS IMPORTANTE, NO ES EL ÚNICO ACTO IMPUGNABLE --

POR LA ACCIÓN PAULIANA.

### 5. TESIS DE GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.

SOSTIENE ESTE AUTOR, QUE LA ACCIÓN PAULIANA TIENE UNA - DOBLE NATURALEZA JURÍDICA : ES ACCIÓN DE NULIDAD EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL DEUDOR Y EL ADQUIRENTE OBRAN DE MALA FE; Y ES ACCIÓN REVOCATORIA CUANDO EL DEUDOR ENAJENA SUS BIENES EN FORMA GRATUITA, Y DE BUENA FE.

EN RELACIÓN A LA NULIDAD MANIFIESTA QUE CUANDO EL ENAJENANTE Y EL ADQUIRENTE CONTRATAN CON MALA FE, EL ACTO DE ENAJENACIÓN ESTÁ VICIADO, PUES LOS GUÍA UN MOTIVO O FIN ILÍCITO, COMO ES EL PRIVAR A LOS ACREEDORES DEL ENAJENANTE, DE LA POSIBILIDAD DE QUE EN SU MOMENTO, PUEDAN HACER EFECTIVOS SUS CRÉDITOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA REVOCACIÓN, CONSIDERA QUE REVOCAR ES PONER FIN Y PRIVAR DE EFECTOS A UN ACTO PLENAMENTE VÁLIDO, POR RAZONES DE OPORTUNIDAD CATALOGADAS SUBJETIVAMENTE YA POR UNA SOLA PARTE, YA POR AMBAS. PUES BIEN, CUANDO UN DEUDOR ENAJENA SUS BIENES EN FORMA GRATUITA Y DE BUENA FE, Y ESA CONDUCTA PRODUCE SU INSOLVENCIA, SUS ACREEDORES, SIN PODER INVOCAR MÁS HECHO ILÍCITO QUE EL DE NO HABÉRSELES CUMPLIDO CON SU CONTRATO OPORTUNAMENTE, PERO SIN PODER ACUSAR A SU DEUDOR DE HABER CAIDO EN INSOLVENCIA DE MALA FE, PIDEN A

LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE PRIVE DE SUS EFECTOS A UN ACTO PLENAMENTE VÁLIDO, QUE NO ESTÁ VICIADO Y SE DEJAN SUBSISTENTES LOS EFECTOS PASADOS DEL ACTO.

EL CRITERIO DE GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ADOLECE DE LOS SIGUIENTES DEFECTOS :

A). EN PRIMER TÉRMINO, SEÑALA QUE CUANDO EL ENAJENANTE Y EL ADQUIRENTE OBRAN DE MALA FE, EL ACTO ES NULO PORQUE SU MOTIVO O FIN ES ILÍCITO. CONFORME A NUESTRA LEY, LA ILICITUD EN LA MOTIVACIÓN O FINALIDAD DEL ACTO SE SANCIONA CON NULIDAD, YA SEA ABSOLUTA O RELATIVA SEGÚN LO DISPONGA LA LEY. EN EL CASO ESPECÍFICO LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES RELATIVA EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES DEL ORDEN PÚBLICO.

AHORA BIEN, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 2227 DEL CÓDIGO CIVIL, LA NULIDAD ES RELATIVA CUANDO NO REÚNEN LOS CARÁCTERES DE LA NULIDAD ABSOLUTA. INTERPRETANDO A CONTRARIO SENSU EL ARTÍCULO 2226, SE DEDUCE QUE LA NULIDAD RELATIVA SÓLO ES INVOCABLE POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

SE ENCUENTRA PUES, QUE EL AUTOR REFERIDO NO EXPLICA EL TIPO DE NULIDAD QUE PRODUCE EL ACTO AFECTADO POR LA MALA FE DE LAS PARTES, NI PORQUE PUEDA INVOCARLA UN TERCERO EN EL ACTO.

B). TAMPOCO EXPLICA EL AUTOR, SI LA NULIDAD PRODUCIDA POR EL VICIO DEL ACTO, INVOCADA POR UN TERCERO, DESTRUYE DICHO ACTO, RESPECTO DE TODOS LOS ACREEDORES, O SÓLO EN CUANTO A LOS QUE INTENTAN LA SUPUESTA ACCIÓN DE NULIDAD QUE, COMO TAL, DEBERÍA TENER EFECTOS "ERGA OMNES".

C). INCURRE EN UNA CONTRADICCIÓN RESPECTO DE LA REVOCACIÓN PUES SOSTIENE POR UN LADO QUE REVOCAR ES PONER FIN Y -- PRIVAR DE EFECTOS A UN ACTO PLANAMENTE VÁLIDO, Y POR EL OTRO, AFIRMA QUE LA REVOCACIÓN DEJA SUBSISTENTES LOS EFECTOS PASADOS DEL ACTO. ADEMÁS DE ESTA CONTRADICCIÓN, NO DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACREEDORES QUE NO INVOCARON LA ACCIÓN ASÍ COMO LA RELACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DEL ACTO.

## 6. TESIS DE ROMERO SÁNCHEZ.

HIEGA ESTE AUTOR, QUE LA ACCIÓN PAULIANA SEA UNA ACCIÓN DE NULIDAD O QUE, ESTRICTAMENTE, SEA UNA ACCIÓN REVOCATORIA. CONSIDERA QUE LA ACCIÓN PAULIANA ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA SUI-GENERIS QUE PRODUCE POR TANTO, UNA INEFICACIA ESPECIAL, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE LA DESTRUCCIÓN DEL ACTO EN SU TOTALIDAD, SINO ÚNICAMENTE PRIVACIÓN DEL EFECTO O EFECTOS QUE PERJUDICAN A LOS ACREEDORES, Y EN LA MEDIDA QUE SEA NECESARIO A SATISFACER SU INTERÉS.

## OPINIÓN PERSONAL.

ES EVIDENTE QUE EL LEGISLADOR DE 1928 REGLAMENTÓ LA --  
 IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES,  
 HACIENDO POCO CASO DE LA TÉCNICA JURÍDICA, Y SIN TOMAR EN -  
 CUENTA EL SISTEMA QUE ESTABLECIÓ PARA LAS INEFICACIAS JURÍ-  
 DICAS. DICHA INCONGRUENCIA HA PROVOCADO QUE SEA IMPOSIBLE\_  
 EL DETERMINAR CON EXACTITUD, CUAL FUE EL CRITERIO QUE ADOPTÓ  
 SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA. EN\_  
 LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ REDACTADA LA LEY, PUEDE DECIRSE --  
 QUE SE DECIDIÓ POR LA CORRIENTE FRANCESA DE LA NULIDAD; SIN\_  
 EMBARGO, LAS CARACTERÍSTICAS DE LA REVOCACIÓN NO PERMITEN -  
 VER EN LA ACCIÓN PAULIANA UNA ACCIÓN QUE PRODUZCA LA NULI--  
 DAD DEL ACTO.

LA INCONGRUENCIA DE NUESTRO SISTEMA SE HA PRETENDIDO -  
 JUSTIFICAR UTILIZANDO TÉRMINOS COMO "SUI-GENERIS"; O VIEN--  
 DO NATURALEZAS MÚLTIPLES DE UNA SOLA FIGURA. OTROS ABRAZAN  
 CIAGAMENTE LA POSTURA DEL CÓDIGO, Y AFIRMAN CATEGÓRICAMENTE  
 QUE SE TRATA DE UNA ACCIÓN DE NULIDAD; PERO SIN EXPLICAR --  
 LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INEFICACIA Y LAS CONTRADICCIONES\_  
 QUE IMPICA APOYAR ESTA TESIS.

NECESARIO ES ACEPTAR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ---  
 NUESTRO DERECHO VIGENTE, NO EXISTE UN TÉRMINO QUE DEFINA ADE  
 CUADAMENTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA. AN  
 TE DICHA SITUACIÓN, ES MENESTER ESTUDIAR SUS PERFILES Y CON-  
 DICIONES ESPECÍFICAS, PARA QUE, SOBRE DICHA BASE, CONSTRUIR\_

UNA TEORÍA QUE SE ADAPTE AL DERECHO MEXICANO.

PUEDEN SEÑALARSE COMO CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PAU-  
LIANA LAS SIGUIENTES:

A). SÓLO ES INVOCABLE POR TERCEROS EN EL ACTO. ESTOS\_  
TERCEROS ÚNICAMENTE LO PUEDEN SER LOS ACREEDORES DEL DEUDOR\_  
CUYOS CRÉDITOS SEAN ANTERIORES EN FECHA AL ACTO IMPUGNADO.

B). EL ACTO SE VE AFECTADO SOLO EN LA MEDIDA DEL CRÉDI-  
TO DEL O LOS ACREEDORES QUE LA INTENTAN CON RESULTADOS FAVO-  
RABLES A SUS INTERESES.

C). NO DESTRUYEN EL ACTO IMPUGNADO, POR EL CUAL, QUEDAN  
SUBSISTENTES LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LAS PARTES QUE INTER-  
VIENEN EN LA FORMACIÓN DEL ACTO ATACADO.

D). TIENE POR EFECTO E RESTABLECER EL PATRIMONIO DEL -  
DEUDOR A LA SITUACIÓN QUE GUARDABA CON ANTERIORIDAD A LA REA-  
LIZACIÓN DEL ACTO EN FRAUDE DE ACREEDORES.

E). PROCEDE RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO POR EL -  
CUAL EL DEUDOR PROVOCA O GRAVA SU INSOLVENCIA Y TAMBIÉN RES-  
PECTO DE AQUELLOS POR LOS CUALES EL DEUDOR, EN FORMA INJUSTI-  
FICADA, REHUSA MEJORAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA EN PERJUICIO DE  
SUS ACREEDORES.

DEBE RECHAZARSE LA TESIS QUE CONSIDERA QUE LA ACCIÓN --

PAULIANA PRODUCE LA NULIDAD DEL ACTO TODA VEZ QUE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD Y LA ACCIÓN PAULIANA SON TOTALMENTE DIVERSOS, COMO SE VERÁ A CONTINUACIÓN.

CONFORME AL ARTÍCULO 2239 DEL CÓDIGO CIVIL, LA NULIDAD DEL ACTO OBLIGA A LAS PARTES A RESTITUIRSE MUTUAMENTE LO -- QUE HAN RECIBIDO O PERCIBIDO EN VIRTUD O POR CONSECUENCIA -- DEL ACTO ANULADO. LA RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES SE VERIFICA EN RAZÓN DE QUE EL ACTO SE DESTRUYE; Y CONSECUENTEMENTE, UNA VEZ DESTRUIDO EL MISMO, ÉSTE NO PODRÁ RENACER. -- EN CAMBIO LA ACCIÓN PAULIANA, NO DESTRUYE EL ACTO FRAUDULENTO, ÚNICAMENTE PROVOCA LA RESTITUCIÓN AL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AQUELLO QUE FUE SUSTRAIIDO EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES. POR ELLO, LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA CESARÁN EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL DEUDOR O EL TERCERO ADQUIRENTE SATISFAGAN LA DEUDA O GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A LOS ACREEDORES QUE INTENTAN LA ACCIÓN (ARTÍCULOS -- 2174 Y 2175) DICHA SITUACIÓN NO PODRÍA OCURRIR, SI LA ACCIÓN PAULIANA PRODUJERA LA NULIDAD DEL ACTO, TODA VEZ QUE ÉSTE -- DESAPARECIERA. POR LO ANTERIOR, ES DE CONCLUIRSE QUE, AÚN -- CUANDO APARENTEMENTE, NO LO DIGA NUESTRO CÓDIGO, ACEPTA TÁCLTAMENTE LA TESIS ROMANA DE LA REVOCACIÓN, QUE SUSPENDE LOS -- EFECTOS NEGATIVOS DEL ACTO RESPECTO DE LOS ACREEDORES QUE -- PROCURAN EL PAGO DE SUS CRÉDITOS, Y RESTITUYE AL PATRIMONIO\_ DEL DEUDOR Y BENEFICIO DE SUS ACREEDORES, LOS BIENES QUE EN\_ FORMA FRAUDULENTO FUERON SUSTRAIIDOS, PERO DEJANDO SUBSISTENTE EL ACTO, TANTO RESPECTO DE LOS ACREEDORES QUE NO INTENTA-

RON LA REVOCACIÓN, COMO EN LA RELACIÓN A LAS PARTES EN EL MISMO; TAL Y COMO SE VERÁ EN SU OPORTUNIDAD.

## 7. LA PAULIANA, ACCIÓN REAL O PERSONAL.

LA PROBLEMÁTICA RELATIVA A LA UBICACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE ACCIONES REALES Y PERSONALES, NO ENCUADRA EN NINGUNA DE DICHAS HIPÓTESIS.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DISPONE QUE POR ACCIONES REALES SE RECLAMARÁN LA HERENCIA, LOS DERECHOS REALES O LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES REALES. SE DAN Y SE EJERCITAN CONTRA EL QUE TIENE EN SU PODER LA COSA Y TIENE OBLIGACIÓN REAL, CON EXCEPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA Y LA NEGATORIA. POR LO QUE RESPECTA A LAS ACCIONES PERSONALES, EL ARTÍCULO 25 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INVOCADO DISPONE QUE SE DEDUCIRÁN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, YA SEA DE DAR, DE HACER O NO HACER DETERMINADO ACTO.

ROMERO SÁNCHEZ MANIFIESTA, CON CIERTA LIGEREZA QUE AL NO SER POSIBLE ENCUADRAR A LA ACCIÓN PAULIANA DENTRO DE LAS ACCIONES REALES O A LAS DEL ESTADO CIVIL, "POR EXCLUSIÓN SERÁ UNA ACCIÓN PERSONAL". (33)

(33). ROMERO SÁNCHEZ MANUEL, "LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS REALIZADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES", PAG. 181.

LA POSTURA DE ROMERO SÁNCHEZ, DEBE RECHAZARSE TODA VEZ QUE, AÚN CUANDO NO CORRESPONDE UBICAR A LA ACCIÓN PAULIANA\_ DENTRO DE LAS ACCIONES REALES O A LAS DEL ESTADO CIVIL, --- POR NO AJUSTARSE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE ESTE TIPO DE - ACCIONES, NO ES CRITERIO SUFICIENTE LA EXCLUSIÓN PARA PRE-- TENDER QUE SEA UNA ACCIÓN PERSONAL EN VISTA DE QUE, POR LA\_ ACCIÓN PAULIANA NO EXIGE UN DAR, UN HACER O UN NO HACER. - ESTA ACCIÓN TIENE POR FINALIDAD IMPUGNAR LOS ACTOS DEL DEU- DOR POR LOS CUALES PROVOCA O AGRAVA SU INSOLVENCIA, EN FRAU\_ DE DE SUS ACREEDORES. SU EFECTO ES LOGRAR LA RESTITUCIÓN - AL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES,\_ DE LOS BIENES INDEBIDAMENTE SUSTRIDOS. POR ELLO, RESULTA\_ ARBITRARIO Y CARENTE DE FUNDAMENTO CIENTÍFICO, EL CONSIDE-- RARLA COMO UNA ACCIÓN PERSONAL.

YA COUTURE HA HECHO VER LA DIFICULTAD QUE EXISTE PARA\_ CLASIFICAR LAS ACCIONES. AL EFECTO ENSEÑA QUE "UNAS VECES\_ LA CLASIFICACIÓN RESPONDE AL DERECHO (ACCIÓN REAL); OTRAS,\_ A LA JURISDICCIÓN (ACCIÓN PENAL), OTRAS, AL FIN PROCURADO - (ACCIÓN DE DIVORCIO). LA CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES --- EN DECLARATIVAS, DE CONDENA, CONSTITUTIVAS Y CAUTELARES ES\_ UNA CLASIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y NO DE ACCIONES". (34)

## C A P I T U L O   I I I

### LA ACCION PAULIANA Y SUS DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES

EL FRAUDE A LOS ACREEDORES PUEDE VERIFICARSE EN UN NÚMERO ILIMITADO DE FORMAS. POR ELLO EL LEGISLADOR DE 1928, CREÓ UNA FORMULA AMPLIA Y GENÉRICA, CON EL OBJETO DE ABARCAR DENTRO DE SUS ELEMENTOS FÁCTICOS, LA MAYOR CANTIDAD POSIBLE DE DICHOS CASOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE LA ACCIÓN PAULIANA NO ES EL ÚNICO RECURSO QUE EXISTE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR. EXISTEN CIERTAS FORMAS DE CONDUCTA PERJUDICIAL PARA LOS ACREEDORES, QUE POR RAZONES TÉCNICAS Y TAMBIÉN POR LA TRADICIÓN, SE HAN ELIMINADO DEL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA REVOCATORIA; Y RESPECTO DE LAS CUALES SE HAN CREADO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICOS, A LOS CUALES SE REFERIRÁ BREVEMENTE ESTE APARTADO.

#### A. LA ACCION PAULIANA Y LA ACCION CONTRA LA SIMULACION.

LA SIMULACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS HA SIDO UNA DE LAS FORMAS CLÁSICAS UTILIZADAS PARA DEFRAUDAR A LOS ACREEDORES; POR ELLO, ES UNA FIGURA QUE CON MUCHA FRECUENCIA SE VINCULA A LA ACCIÓN PAULIANA.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL CONCEPTÚA LA SIMULACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 2180. "ES SIMULADO EL ACTO EN QUE LAS PARTES

DECLARAN O CONFIESAN FALSAMENTE LO QUE EN REALIDAD NO HA PASADO O NO SE HA CONVENIDO ENTRE ELLOS".

DISTINGUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO ENTRE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA Y LA RELATIVA. AL EFECTO, EL ARTÍCULO 2181 ESTABLECE QUE:

ARTICULO 2181. "LA SIMULACIÓN ES ABSOLUTA CUANDO EL ACTO SIMULADO NO TIENE NADA DE REAL; ES RELATIVA CUANDO UN ACTO JURÍDICO SE LE DA UNA FALSA APARIENCIA QUE OCULTA SU VERDADERO CARÁCTER".

LA AFINIDAD ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN PROVIENE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE ESTA ÚLTIMA TAMBIÉN SE UTILIZA PARA ATACAR ACTOS FRAUDULENTOS; SIN EMBARGO, PUEDEN APRECIARSE LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:

#### 1. POR SU NATURALEZA JURÍDICA.

LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN, ES PROPIAMENTE UNA ACCIÓN DE NULIDAD, TODA VEZ QUE LOS ACTOS CONTRA LOS CUALES SE EJERCITA ESTÁN VICIADOS EN UNO DE SUS ELEMENTOS DE CONFORMACIÓN CONCRETAMENTE, EL CONSENTIMIENTO.

LO ANTERIOR SE EXPLICA EN RAZÓN DE QUE, EN LOS ACTOS SIMULADOS, EXISTE UNA OPOSICIÓN CONSCIENTE ENTRE LA REALIDAD APARENTE Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, QUE VIVIA EL ACTO

"AB INITIO". EN LA SIMULACIÓN ABSOLUTA, SÓLO EXISTE LA --  
 APARIENCIA EXTERNA DE UN ACTO JURÍDICO, POR ELLO, DICHO --  
 ACTO ES INEXISTENTE JURÍDICAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LAS --  
 PARTES NUNCA CONSINTIERON EN SU CELEBRACIÓN. EN LA SIMULA  
 CIÓN RELATIVA EXISTE UNA SUPERPOSICIÓN DE ACTOS; UNO FIC--  
 TICIO Y APARENTE, Y OTRO REAL, DISFRAZADO, QUE SURTE TO--  
 DOS SUS EFECTOS JURÍDICOS UNA VEZ DESCUBIERTO Y NULIFICADO  
 EL PRIMERO.

ES PRECISAMENTE LA CARACTERÍSTICA DE LA REALIDAD DEL...  
 ACTO LO QUE PERMITE DESLINDAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA  
 ACCIÓN PAULIANA Y LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN. ESTA --  
 ÚLTIMA COMO SU NOMBRE LO INDICA, SÓLO SE ENDEREZA CONTRA -  
 ACTOS FICTICIOS, REALIDADES APARENTES; Y AQUÉLLA, ÚNICAMEN  
 TE RESPECTO DE ACTOS REALES, O SEA, ACTOS VERDADEROS.

## 2. EN CUANTO A LOS TITULARES DE LA ACCIÓN.

LA ACCIÓN PAULIANA SÓLO ES INVOCABLE POR LOS ACREEDO--  
 RES DEL DEUDOR CUYOS CRÉDITOS SEAN DE FECHA ANTERIOR AL AC  
 TO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE ESTOS SON LOS ÚNICOS A QUIENES\_  
 PERJUDICA EL ACTO; EN CAMBIO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTEN--  
 TAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN, TODA PERSONA QUE RESULTE LE--  
 SIONADA POR EL ACTO SIMULADO. PREVEE NUESTRO CÓDIGO, ADE--  
 MÁS, QUE PODRÁ EJERCITARLA EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO --  
 EL ACTO SIMULADO TRANSGREDA LA LEY O SE PERJUDIQUE A LA --

## HACIENDA PÚBLICA (ARTÍCULO 2183).

### 3. POR SUS REQUISITOS DE EJERCICIO.

ES REQUISITO INDISPENSABLE DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN QUE LAS PARTES ACTÚEN CON EL CONOCIMIENTO PLENO DE QUE EL ACTO CELEBRADO EN APARIENCIA, SEA FALSO. ELLO SE INFIERE DEL PROPIO ARTÍCULO 2180; ADEMÁS DE QUE EL CONCEPTO MISMO DE LA SIMULACIÓN LLEVA IMPLÍCITO LA IDEA DE ENGAÑAR. AL EXISTIR BUENA FE EN UNA DE LAS PARTES, EL ACTO DEBE TENERSE POR VÁLIDO Y SURTIR TODOS SUS EFECTOS NATURALES Y CONVENCIONALES, SIN QUE LA CONTRAPARTE PUEDA INVOCAR EN SU BENEFICIO, SU ACTITUD FAUDULENTE. ADEMÁS, LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN PROCEDE RESPECTO DE TODO TIPO DE ACTO, YA SEA ONEROSO O GRATUITO.

PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA, ES MENESTER QUE EL ACTO QUE SE PRETENDA REVOCAR TENGA COMO CONSECUENCIA EL PROVOCAR O AGRAYAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, O QUE SE TRATE DE UN ACTO POR EL CUAL ÉSTE, EN FORMA INJUSTIFICADA, REHUSE MEJORAR SU ESTADO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES.

LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ONEROSOS ÚNICAMENTE PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES, TANTO, EL DEUDOR, COMO EL QUE CONTRATA CON ÉL, OBREN DE MALA FE; REQUISITO QUE NO SE EXIGE PARA LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS GRATUITOS.

#### 4. POR SUS EFECTOS.

LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN DESTRUYE EL ACTO Y CON SECUENTEMENTE, TODOS SUS EFECTOS APARENTES; OBLIGANDO POR TANTO, A LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS, CON TODOS SUS FRUTOS E INTERESES, Y SIN DERECHO A QUE SE ABONEN LOS GASTOS NECESARIOS O ÚTILES, TODA VEZ QUE SE ENTIENDE QUE ESTOS FUERON SUFRAGADOS DIRECTAMENTE POR EL PROPIETARIO.

EN LA ACCIÓN PAULIANA, EL ACTO CELEBRADO EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES NO SE DESTRUYE, SÓLO SE SUSPENDEN LOS EFECTOS NEGATIVOS O PERJUDICIALES PARA LOS ACREEDORES, QUE, TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES, LLEVA CONSIGO LA RESTITUCIÓN AL PATRIMONIO DEL DEUDOR, DE LOS BIENES FRAUDULENTAMENTE SUSTRÁIDOS.

EL ACTO FRAUDULENTO SIGUE VIGENTE EN LAS PARTES QUE LO CELEBRARON; POR ELLO, LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES SE REALIZA EN CIERTOS CASOS CON ABONO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y CON RESPONSABILIDAD DEL ENAJENANTE.

#### B. LA ACCION PAULIANA Y LA ACCION OBLICUA.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2170 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ES ATACABLE POR LA VÍA DE LA ACCIÓN PAULIANA, LA RENUNCIA DE DERECHOS CONSTITUÍ-

DOS A FAVOR DEL DEUDOR, CUYO GOCE NO FUERE EXCLUSIVAMENTE PERSONAL. PARA ESTOS CASOS, LA ACCIÓN PAULIANA ADOPTA UNA MODALIDAD PARTICULAR EN SU FUNCIONAMIENTO, TODA VEZ QUE, -- COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 2171 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS -- ACREEDORES PUEDEN HACER REVOCAR LA RENUNCIA Y EJERCER FACULTADES RENUNCIADAS, SIEMPRE Y CUANDO POR LAS MISMAS PUEDA MEJORARSE EL ESTADO ECONÓMICO DEL DEUDOR, Y QUE LOS DERECHOS RENUNCIADOS NO HAYAN SIDO IRREVOCABLEMENTE ADQUIRIDOS. ÉSTA MODALIDAD EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA HA PROVOCADO QUE ALGUNOS QUIERAN VER EN ELLA, A LA LLAMADA ACCIÓN OBLICUA.

LA ACCIÓN OBLICUA ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, -- EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 29: "NINGUNA ACCIÓN PUEDE EJERCITARSE SINO -- POR AQUÉL A QUIEN COMPETE O POR SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO.-- NO OBSTANTE ESO, EL ACREEDOR PUEDE EJERCITAR LAS ACCIONES -- QUE COMPETAN A SU DEUDOR CUANDO CONSTE EL CRÉDITO DE AQUÉL -- EN TÍTULO EJECUTIVO Y, EXCITADO ÉSTE PARA DEDUCIRLAS, DESCUI DE O REHUSE HACERLO. EL TERCERO DEMANDADO PUEDE PARALIZAR -- LA ACCIÓN PAGANDO AL DEMANDANTE EL MONTO DE SU CRÉDITO".

LAS ACCIONES DERIVADAS DE DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA DEL DEUDOR NUNCA SE EJERCITARÁN POR EL ACREEDOR.

LOS ACREEDORES QUE ACEPTEN LA HERENCIA QUE CORRESPONDA A SU DEUDOR EJERCITARÁN LAS ACCIONES PERTENECIENTES A ÉSTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE EL CÓDIGO CIVIL LO PERMITE.

NO OBSTANTE LA SIMILITUD QUE EXISTE ENTRE LA ACCIÓN -- OBLICUA Y EL CASO MENCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 2170 Y 2171 -- DEL CÓDIGO CIVIL, CABE APUNTAR LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:

1. POR SU NATURALEZA JURÍDICA.

LA ACCIÓN OBLICUA, CONOCIDA EN EL DERECHO ESPAÑOL COMO ACCIÓN SUBROGATORIA, TIENE POR FINALIDAD EL EJERCICIO DE -- LAS ACCIONES QUE EL DEUDOR HA DESCUIDADO O REHUSADO UTILIZAR.

DEBE SEÑALARSE QUE LA ACCIÓN OBLICUA NO CONSTITUYE -- UNA ACCIÓN, SINO QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD O POTESTAD PARA EXCITAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. DICHA FACULTAD O -- POTESTAD TIENE COMO FUNDAMENTO, EN NUESTRO DERECHO, EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO SE HABÍA SEÑALADO CON ANTELACIÓN; ADEMÁS -- DE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, COMO LO ES EL ARTÍCULO 547 -- DEL CITADO ORDENAMIENTO JURÍDICO. POR ELLO, LA ACCIÓN QUE -- SE EJERCITA NO ES OBLICUA, SINO AQUÉLLA QUE EL DEUDOR DESCUIDÓ O REHUSÓ UTILIZAR; PRODUCIÉNDOSE, CONSECUENTEMENTE -- LO QUE LA DOCTRINA HA LLAMADO UNA SUSTITUCIÓN PROCESAL.

ES DE NOTARSE QUE, EN LA ACCIÓN OBLICUA, NO OCURRE -- UN DESPLAZAMIENTO DEL DEUDOR EN EL EJERCICIO DE SUS ACCIONES, SINO SOLAMENTE LA SUSTITUCIÓN EN SU EJERCICIO, QUE ES LO ÚNICO QUE AUTORIZA EL PRECEPTO INVOCADO DE LA LEY PROCESAL.

LOS ACREEDORES ACTÚAN POR DERECHO PROPIO, PUES DICHA FACULTAD LES ES CONCEDIDA POR LA LEY; PERO EN BENEFICIO DEL DEUDOR, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE SU GESTIÓN REPRECUTE DIRECTAMENTE EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR CONTUMAZ.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ARTÍCULOS 2170 Y 2171 DEBE DISTINGUIRSE LA REVOCACIÓN DE LAS RENUNCIAS DEL DEUDOR, -- DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES RENUNCIADAS. EN EFECTO -- SI EL ARTÍCULO 2170 ESTABLECE COMO PRINCIPIO GENERAL, QUE ES REVOCABLE LA RENUNCIA DEL DEUDOR DE LOS DERECHOS CONSTITUIDOS A SU FAVOR, CUANDO SU GOCE NO FUERE EXCLUSIVAMENTE PERSONAL. EL EFECTO DE DICHA REVOCACIÓN ES RESTITUIR AL PATRIMONIO DEL DEUDOR LA FACULTAD RENUNCIADA. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 2171 DEL CÓDIGO CIVIL PREVEE UN CASO DE EXCEPCIÓN, PUES DISPONE QUE, CUANDO LA RENUNCIA NO SE REFIERA A DERECHOS IRREVOCABLEMENTE ADQUIRIDOS, SINO FACULTADES POR CUYO EJERCICIO EL DEUDOR PUDIERE MEJORAR SU ESTADO ECONÓMICO, -- LOS ACREEDORES, ADEMÁS DE INTENTAR LA ACCIÓN PAULIANA, PODRÁN UNA VEZ REVOCADO EL ACTO, USAR DE LAS FACULTADES RENUNCIADAS.

COMPARANDO LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN OBLICUA Y EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2171 DEL CÓDIGO CIVIL, ES POSIBLE AFIRMAR QUE POR NINGÚN CONCEPTO LLEGUEN A CUNFUNDIRSE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA OBLICUA; TODA VEZ QUE ÉSTA SÓLO ES REFERIBLE AL EJERCICIO DE ACCIONES DEL DEUDOR; TOMÁNDOSE -- AQUÍ EL VOCABLO "ACCIÓN" EN SU CONCEPTO EstrictAMENTE PROCESAL, O SEA, AQUÉLLOS QUE TIENE POR OBJETO EXITAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 2171 ANTES INDICADO, NO SE REFIERE A ACCIONES, SINO A FACULTADES, LAS CUALES DEBEN ENTENDERSE CON EXCLUSIÓN DE LAS ACCIONES DEL DEUDOR, ELLO POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD; ADEMÁS DE QUE LAS MISMAS NO PUEDEN EQUIPARARSE A LAS FACULTADES POR CUYO EJERCICIO PUJERE MEJORAR SU FORTUNA EL DEUDOR. EN LA ACCIÓN PAULIANA, EL LEGISLADOR MÁS BIEN SE ESTÁ REFIRIENDO A FACULTADES SIMILARES A LAS OPCIONES.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, ES DE CONCLUIRSE QUE LA FACULTAD CONCEDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2171 DEL CÓDIGO CIVIL, NO ES UN CASO DE ACCIÓN OBLICUA, SINO UN DERECHO ACCESORIO, SUBORDINADO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, QUE SE CONSIDERÓ CONVENIENTE OTORGAR A LOS ACREEDORES PARA LOGRAR LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS; Y QUE, POR TANTO, NO AFECTA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA.

## 2. POR SUS REQUISITOS DE EJERCICIO.

PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA SUSTITUIRSE EN EL EJERCICIO

DE LAS ACCIONES DE SU DEUDOR, ES IMPRESCINDIBLE QUE CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

- A). QUE SU CRÉDITO CONSTE EN TÍTULO EJECUTIVO.
- B). QUE HAYA REQUERIDO FEHACIENTEMENTE A SU DEUDOR A QUE EJERCITE SU ACCIÓN; Y
- C). QUE NO OBSTANTE HABERLO REQUERIDO, EL DEUDOR DESCUIDE O REHUSE EJERCITAR SU ACCIÓN.

NINGUNO DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS SE EXIGE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, EN RAZÓN DE QUE ÉSTA NO TIENE POR OBJETO HACER USO DE LAS ACCIONES QUE EN FORMA NEGLIGENTE O INTENCIONAL, HA DEJADO DE UTILIZAR EL DEUDOR. COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2171 DEL CÓDIGO, NO SE REFIERE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN OBLICUA, SINO AL USO DE CIERTOS DERECHOS NO PROCESALES DEL DEUDOR, QUE OCURRE UNA VEZ REVOCADA LA RENUNCIA DEL DEUDOR.

### 3. POR SUS EFECTOS.

LA CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN OBLICUA ES SUSTITUIR AL ACREEDOR EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE SU DEUDOR. EL ACREEDOR ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, PERO EN BENEFICIO DE SU DEUDOR.

EN EFECTO, DE LA ACCIÓN PAULIANA ES REVOCAR EL ACTO --

DEL DEUDOR REALIZADO EN FRAUDE DE ACREEDORES, EN LA MEDIDA DEL CRÉDITO DEL ACREEDOR QUE LA INTENTA Y EN BENEFICIO DE ESTE ÚLTIMO.

#### A. EN CUANTO A LOS TITULARES DE LA ACCIÓN.

LOS ACREEDORES DEL DEUDOR SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA Y LA ACCIÓN OBLICUA; SIN EMBARGO, LA PRIMERA SÓLO PODRÁ SER UTILIZADA POR LOS ACREEDORES PERJUDICADOS POR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR; PREUPUESTO QUE NO SE EXIGE PARA LA ACCIÓN OBLICUA.

#### C. EL DERECHO DE RETENCION.

ESTE DERECHO ES OTRA DE LAS POSIBLES DEFENSAS DEL ACREEDOR Y CONSISTE EN LA FACULTAD QUE TIENE ÉSTE DE RESISTIRSE A DEVOLVER UNA COSA PROPIEDAD DE SU DEUDOR, MIENTRAS ESTE NO LE PAGUE LO QUE LE DEBE CON RELACIÓN A ESA MISMA COSA. ---

(35)

DE TAL MODO QUE PODEMOS CONSIDERAR AL DERECHO DE RETENCION COMO UNA DE LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO, DE LA MISMA SUERTE QUE LA ACCIÓN PAULIANA, -- ACCIÓN CONTRA LA SIMULACION Y LA ACCIÓN OBLICUA.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

CABE HACER NOTAR QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN NO TRATA DE IMPUGNAR UN ACTO EJECUTADO POR EL DEUDOR, GENERALMENTE DE MALA FE, PARA FRAUDAR A SUS ACREEDORES. SINO QUE COMO SEÑALA FOJINA VILLEGAS "ES UN RECURSO CREADO POR LA LEY PARA GARANTIZAR AL ACREEDOR UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE SU DEUDOR, CONSERVANDO DETERMINADAS COSAS QUE OBRAN EN SU PODER Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON DICHAS OBLIGACIONES". (36)

EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, NO ENCONTRAMOS UNA REGULACIÓN SISTEMÁTICA DEL DERECHO DE RETENCIÓN, SIN EMBARGO RECONOCE COMO CASOS PRINCIPALES EN LOS QUE EXISTE EL DERECHO DE RETENCIÓN LEGAL, LOS SIGUIENTES:

A). EN FAVOR DE VENDEDOR, QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2286 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDE RETENER LA COSA VENDIDA, SI EL COMPRADOR NO HA PAGADO EL PRECIO, SALVO QUE EN EL CONTRATO SE HAYA SEÑALADO UN PLAZO PARA EL PAGO.

B). EN FAVOR DEL MISMO VENDEDOR, QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 2287 DEL CÓDIGO CIVIL, TAMBIÉN ESTÁ FACULTADO PARA RETENER LA COSA VENDIDA, AUNQUE HAYA CONCEDIDO UN TÉRMINO PARA EL PAGO, SI DESPUÉS DE LA VENTA SE DESCUBRE QUE EL COMPRADOR SE HALLA EN ESTADO DE INSOLVENCIA, DE SUERTE QUE EL VENDEDOR CORRA INMINENTE RIESGO DE PERDER EL PRECIO, A NO SER

QUE EL COMPRADOR LE DE FIANZA DE PAGAR EN EL PLAZO CONVENIDO.

C). EN FAVOR DEL COMPRADOR, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 2299, PUEDE RETENER EL PRECIO, CUANDO FUERE PERTURBADO EN SU POSESIÓN O DERECHO, O TUVIERA JUSTO TEMOR DE SERLO, A NO SER QUE EL VENDEDOR LE ASEGURE LA POSESIÓN O LE DE FIANZA, SALVO SI HAY CONVENIO EN CONTRARIO. ESTE DERECHO SE LLAMA DE RETENCIÓN DEL PRECIO, EN TANTO QUE EL QUE GOZA EL VENDEDOR SE DENOMINA DE RETENCIÓN DE LA COSA.

D). EN FAVOR DE CUALESQUIERA DE LOS PERMUTANTES, APLICADO POR ANALOGÍA LOS ARTÍCULOS 2286, 2287 Y 2299 DEL CÓDIGO CIVIL, REFERENTES A LA COMPRAVENTA, TODA VEZ QUE EL PERMUTANTE NO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA COSA QUE SE OBLIGÓ A DAR A CAMBIO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, SI NO RECIBE LA OTRA; TAMPOCO ESTARÁ OBLIGADO A ENTREGAR, Y POR CONSIGUIENTE PODRÍA RETENER LA COSA, SI DESPUÉS DE LA PERMUTA SE DESCUBRE QUE LA COSA QUE DEBE ENTREGAR EL OTRO PERMUTANTE NO ES DE SU PERTENENCIA.

E). EN FAVOR DEL MANDATARIO QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2422, PARA DEPOSITAR JUDICIALMENTE EL SALDO QUE HUBIERE EN FAVOR DEL ARRENDATARIO AL TERMINAR EL ARRENDAMIENTO, EN EL CASO QUE TUVIERE QUE EJERCITAR ALGÚN DERECHO EN CONTRA DE ESTE ÚLTIMO.

F). EN FAVOR DEL MANDATARIO QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2579 PODRÁ RETENER EN PRENDA LAS COSAS QUE SON OBJETO DE MANDATO HASTA QUE EL MANDANTE HAGA LA INDEMNIZACIÓN -- CORRESPONDIENTE Y REEMBOLSO DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 2577 Y 2578, ESTO ES, MIENTRAS EL MANDANTE NO HAYA REEMBOLSADO AL MANDATARIO LAS SUMAS SUPLIDAS, Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL MANDATARIO EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO, SIEMPRE QUE NO HAYA CULPA O IMPRUDENCIA DE ÉSTE. EN ESTOS CASOS PROCEDE QUE EL MISMO MANDATARIO EJERCITE EL DERECHO DE RETENCIÓN MANTENIENDO EN CALIDAD DE PRENDA LAS COSAS QUE SON OBJETO DE SU MANDATO.

G). EN FAVOR DEL CONSTRUCTOR DE CUALQUIER OBRA MUEBLE QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 2664, PUEDE RETENERLA MIENTRAS NO SE LE PAGUE SU TRABAJO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SU CRÉDITO SERÁ CUBIERTO PREFERENTEMENTE CON EL PRECIO DE DICHA OBRA.

H). EN FAVOR DEL PORTEADOR, QUIEN CONFORME AL ARTÍCULO 2662 TIENE UN DERECHO PREFERENTE PARA PAGARSE EL CRÉDITO POR FLETES CON EL PRECIO DE LOS EFECTOS TRANSPORTADOS, SI SE ENCUENTRAN EN SU PODER, RAZÓN POR LA CUAL LÓGICAMENTE DEBE TENER EL DERECHO DE RETENCIÓN SOBRE LOS MISMOS EFECTOS, PUES DE LO CONTRARIO SU PREFERENCIA NO SERÍA EFICAZ.

I). EN FAVOR DE LOS DUEÑOS DE HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES, PARA RETENER EL EQUIPAJE DE LOS PASAJEROS, A EFECTO -

DE QUE RESPONDA PREFERENTEMENTE DEL IMPORTE DEL HOSPEDAJE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 2669 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE NIEGA EXPRESAMENTE EL DERECHO DE RETENCIÓN EN EL CONTRATO DE COMODATO, AL EFECTO EL ARTÍCULO 2509 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA CON TODA PRECISIÓN: - "TAMPOCO TIENE DERECHO EL COMODATARIO PARA RETENER LA COSA A PRETEXTO DE LO QUE POR EXPENSAS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA LE DEBA EL DUEÑO".

ES EVIDENTE QUE A FALTA DE UNA REGULACIÓN EXPRESA DEL DERECHO DE RETENCIÓN, ESTA SE DEDUCE DE LO ANALIZADO CON ANTERIORIDAD, DESPRENDIÉNDOSE QUE SÓLO PUEDE HACERSE USO DE ESTE DERECHO EN LOS CASOS QUE ESPECÍFICAMENTE LO SEÑALE EL LEGISLADOR, TRATÁNDOSE PUES DE UN PRINCIPIO DE EQUIDAD, MISMO QUE DEBE MANTENERSE EN LOS CASOS EN QUE MEDIE LA RAZÓN JURÍDICA, TODA VEZ QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN SE CONCEDE PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO POR LA MISMA COSA RETENIDA, POR LOS GASTOS HECHOS EN ELLA O POR SUS MEJORAS, O POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA COSA. AL EFECTO Y VISTO LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE ELOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DERECHO DE RETENCIÓN SON:

- A). RETENCIÓN DE UNA COSA DEBIDA.
- B). UN CRÉDITO DEL RETINENTE CONTRA EL ACREEDOR DE LA ENTREGA.

c). UN VÍNCULO ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES, ES DECIR, ENTRE EL CRÉDITO Y LA COSA, ESTO ES, QUE EL CRÉDITO - HAYA NACIDO POR RAZÓN O CON OCASIÓN DE LA COSA.

#### NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE RETENCIÓN.

EN ESTE SENTIDO EXISTE TAMBIÉN LA CONTROVERSIA PARA - DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE RETENCIÓN: ALGUNOS AUTORES COMO BEJARANO SÁNCHEZ (37) CONSIDERAN QUE - SE TRATA DE UN DERECHO DE NATURALEZA SUI GENERIS, EL CUAL - NO PUEDE SER CARACTERIZADO COMO UN DERECHO REAL, NI COMO - UN DERECHO PERSONAL.

NO ES UN DERECHO REAL, PORQUE EL TITULAR DEL DERECHO - DE RETENCIÓN CARECE DE FACULTAD DE PERSECUCIÓN CARACTERÍS - TICA DE LOS DERECHOS REALES, ES DECIR, CARECE DE UN DERECHO DE PREFERENCIA. LA RETENCIÓN POR SI SOLA NO CONCEDE PRE - FERENCIA ALGUNA, SALVO LA VENTAJA DE TENER EL BIEN A SU AL - CANCE PARA LA PRÁCTICA DE UN EMBARGO INMEDIATO.

TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN SEA UN DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO, TODA VEZ QUE NO INCRE - MENTA EL PATRIMONIO DEL TITULAR A DIFERENCIA DE LOS DERE - CHOS DE CRÉDITO, QUE SON UN ELEMENTO ECONÓMICO QUE LO ACRE - CIENTA.

(37). OB. CIT. MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ, PÁG. 355.

ADENÁS SI SE TRATARE DE UN DERECHO DE CRÉDITO EXISTIRÍA FRENTE A LA FACULTAD DEL RETENEDOR, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DEL DUEÑO DE LA COSA RETENIDA, Y ÉSTE NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR SU COSA, LO QUE SUCEDE ES QUE ESTE DERECHO SE CONCEDE PARA FACILITAR EL COBRO MISMO, POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN NO ES TAMPOCO UN DERECHO DE CRÉDITO, TODA VEZ QUE ÉSTE, ES UNA LIGA O VÍNCULO ENTRE UN ACREEDOR Y UN DEUDOR, EN VIRTUD DEL CUAL EL PRIMERO PUEDE EXISTIR DEL SEGUNDO UNA CONDUCTA; Y ES EL CASO QUE EN EL DERECHO DE RETENCIÓN EL TITULAR DE ESTA FACULTAD, NO SE REALIZA ESTE SUPUESTO, SIMPLEMENTE REALIZA UN DERECHO CONSERVANDO LA COSA Y NO TIENE FRENTE A SI A NINGÚN OBLIGADO.

PODEMOS AFIRMAR QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN NO CONCEDE MÁS ATRIBUTOS QUE LA TENENCIA DE LA COSA. EL RETENEDOR NO PODRÁ USAR LA COSA NI OBTENER APROVECHAMIENTO ALGUNO DE LA MISMA.

#### D. LA PRESUNCION MUCIANA.

LA PRESUNCIÓN MUCIANA TOMA SU NOMBRE DEL JURISTA ROMANO QUINTUS MUCTUS, QUIEN LA INTRODUJO PARA BIEN DE LA HONRA DE LA MUJER CASADA, PARA EL CASO DE QUE, "CUANDO SE CONTROVERTIERA SOBRE EL ORIGEN DE LOS BIENES QUE APARECIERAN EN PODER DE UNA MUJER CASADA Y NO SE LLEGARA A DEMOSTRAR OTRA\_\_

PROCEDENCIA, SE ATRIBUYERA ESTO AL MARIDO O A QUIEN LA TU-  
 VIERA BAJO SU POTESTAD, POR SER LA EXPLICACIÓN MÁS VEROSÍ-  
 MIL Y HONESTA". (38) SE ESTIMABA QUE LA FINALIDAD QUE --  
 TUVO EL AUTOR AL CREAR DICHA INSTITUCIÓN, FUE LA DE APAR-  
 TAR A LA ESPOSA DE TODA SOSPECHA DE VERGONZOSA GARANCIA.

A PARTIR DEL SIGLO XVIII SE OBSERVA QUE EL CONCEP-  
 TO ORIGINAL DE LA FIGURA SE VA TRANSFORMANDO. AL RESPEC-  
 TO EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL INDICA: "ASÍ OCURRIDO, QUE --  
 HABIÉNDOSE ADMITIDO LA CONFESIÓN DEL MARIDO PARA REMOVER\_  
 LA PRESUNCIÓN DE DONACIÓN QUE PESABA SOBRE LOS BIENES DE\_  
 ORIGEN NO AVERIGUADO Y VENIDOS A LA ESPOSA DURANTE EL MA-  
 TRIMONIO, SE TERMINÓ POR FORATLECEER EN DEFINITIVA A LA --  
 MISMA PROPIEDAD DE LA MUJER CASADA. PERO BIEN PRONTO SUR-  
 GIÓ EL PROBLEMA CUANDO TERCEROS Y ESPECIALMENTE ACREEDO-  
 RES DEL MARIDO, SINTIERON ESCAPARSE DE SUS MANOS AQUELLOS  
 BIENES QUE, POR NULIDAD DE LA PRESUNTA DONACIÓN, DEBÍAN -  
 VOLVER AL PATRIMONIO DEL MARIDO, SU DEUDOR COMÚN.

FUE EN ESE MOMENTO CUANDO SE PENSÓ EN LA NECESIDAD -  
 DE PROTEGER, AL LADO DE LOS INTERESES MORALES DE LA ESPO-  
 SA, LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LOS ACREEDORES DEL ES-  
 POSO. Y AÚN SE LLEGÓ A MANTENER LA DEFENSA DE LOS ÚLTI-  
 MOS, CON MENOSCAÑO DE LAS PROPIEDADES DE LA ESPOSA, CUANDO

(38). RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, "BIENES DE LA ESPOSA EN LA QUIEBRA DEL MARIDO; LA PRE-  
 SUNCIÓN MUCIAMA EN EL DERECHO MEXICANO", PÁG. 13.

ÉSTA NO RENDÍA OTRA PRUEBA FUERA DE LA CONFESIÓN DE SU ESPOSO PARA DESVANECER LA PRESUNCIÓN MUCIANA". (39)

FUE ALICIATO EN ITALIA, QUIEN PRIMERO HACE NOTAR ESTE CONFLICTO, PUES YA ERA COSTUMBRE EN ESA ÉPOCA, EL DEFRAUDAR A LOS ACREEDORES HACIENDO APARECER A NOMBRE DE SU ESPOSA, - LOS BIENES PROPIOS DEL MARIDO; Y PROPUSO, CON EL OBJETO DE REPRIMIR ESTE FRAUDE, QUE SE TUVIERAN LOS BIENES HABIDOS - EN EL MATRIMONIO COMO PROPIEDAD DEL MARIDO.

POSTERIORMENTE, EN FRANCIA, MENOCCHIO, MADURA LAS IDEAS DE ALICIATO Y DISTINGUE, EN FORMA ABIERTA, DOS ESPECIES DE PRESUNCIONES: "UNA INSPIRADA EN LA HONESTIDAD DE LA MUJER Y DEBIDA A QUINTO MUCIO, QUE DESAPARECERÍA ANTE LA CONFESIÓN DEL MARIDO, Y LA OTRA ORIENTADA A FAVOR DE LOS CRÉDITOS DE TERCEROS CONTRA ÉSTE ÚLTIMO Y BASADA EN EL FRAUDE, QUE PERMANECÍA EN PIE AÚN DESPUÉS DE LA CONFESIÓN DEL ESPOSO Y DEUDOR A LA VEZ". (40)

ACTUALMENTE, LA CONCEPCIÓN PRIMITIVA DE LA PRESUNCIÓN MUCIANA HA QUEDADO PARA LA HISTORIA, SIENDO SU VERSIÓN MODIFICADA LA QUE HA RECOGIDO LAS LEGISLACIONES MODERNAS.

LA FIGURA DE LA PRESUNCIÓN MUCIANA JAMÁS HA TENIDO --

(39). ORUS CIT. PÁG. 24 Y 25.

(40). R. SÁNCHEZ MEDAL, ORUS CIT. PÁG. 26.

REGLAMENTACIÓN EXPRESA EN NUESTRO DERECHO CIVIL. LA TRADICIÓN LA HA RESERVADO, COMO TAL, A LA MATERIA MERCANTIL; SIN EMBARGO, CON ELLO NO SE QUIERE SIGNIFICAR QUE ES DESCONOCIDA PARA EL CÓDIGO CIVIL, TODA VEZ QUE, POR TRATARSE EN ESTRICTA TÉCNICA DE UN RECURSO CONTRA LA SIMULACIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES, ES ABARCADA PLENAMENTE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE SIMILACIÓN.

LA PRESUNCIÓN MUCIANA APARECE POR PRIMERA VEZ ENTRE NOSOTROS, EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1880, Y SE INTRODUCE FORMALMENTE AL DERECHO MEXICANO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884. POSTERIORMENTE, EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889, SE REGLAMENTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 964: "SE REPUTARÁN PERTENECER AL FALLIDO, EXCLUYENDOSE DE SU ADMINISTRACIÓN, LOS BIENES CUYA PROPIEDAD APAREZCA SER DE SU MUJER Y SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE HAYA CELEBRADO, POR PRESUMIRSE QUE NO SE HAN COMPRADO CON FONDOS PERTENECIENTES A LA ESPOSA;

II. LOS INMUEBLES DEL USO DEL MARIDO Y LAS ALHAJAS, CUADROS Y MUEBLES PRECIOSOS, SEAN DEL MARIDO DE LA MUJER.

EL TÍTULO PRIMERO LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO DE COEMRCIO-  
DE 1889, FUE DEROGADO POR LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPEN---  
SIÓN DE PAGOS, PROMULGADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, Y PU-  
BLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL  
DE 1943; Y EN LA CUAL SE DISPONE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 163: "FRENTE A LA MASA DE LA QUIEBRA SE PRESU-  
MIRÁ QUE PERTENECEN AL CÓNYUGE QUEBRADO LOS BIENES QUE EL -  
OTRO HUBIESE ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO, EN LOS CINCO\_  
AÑOS ANTERIORES A LA FECHA QUE SE RETROTRAIGAN LOS EFECTOS\_  
DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. PARA PROCEDER A LA OCUPACIÓN  
DE ESTOS BIENES, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS\_  
PROCEDENTES EL SÍNDICO DEBERÁ PROMOVER UN INCIDENTE EN EL -  
QUE, PARA OBTENER LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FAVORABLE, BASTARÁ  
QUE PRUEBE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO ATRIMONIAL DENTRO DE\_  
DICHO PERÍODO Y LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES DURANTE EL MIS-  
MO".

EL CÓNYUGE PODRÁ Oponerse probando en DICHO INCIDENTE\_  
O EN EL QUE SE PROMUEVE EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN IV --  
DEL CAPÍTULO CUARTO, QUE DICHS BIENES LOS HABÍA ADQUIRIDO\_  
COMO MEDIOS QUE NO PODRÍAN SER INCLUIDOS EN LA MASA DE LA -  
QUIEBRA POR SER DE SU EXCLUSIVA PERTENENCIA, O QUE LE PER--  
TENECÍAN ANTES DEL MATRIMONIO.

EFFECTUANDO EL ANÁLISIS ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE --

ESTABLECER LA AFINIDAD QUE EXISTE ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA PRESUNCIÓN MUCIANA, SE PROCEDE A SEÑALAR SUS DIFERENCIAS:

1. POR SU NATURALEZA.

TAL Y COMO FUE CONCEBIDA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889, ASÍ COMO EN LA ACTUAL LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA PRESUNCIÓN MUCIANA ENTRAÑA UNA PRESUNCIÓN DE SIMULACIÓN DEL COMERCIANTE EN FRAUDE DE ACREEDORES. LA FINALIDAD DE ESTA FICCIÓN LEGAL, ES LA DE REFORZAR, EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES, EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO, PARA QUE AQUÉLLOS PUEDAN SATISFACER SUS CRÉDITOS. DICHA PRESUNCIÓN SE DESTRUYE AL DEMOSTRAR EL CÓNYUGE DEL QUEBRADO, QUE LOS BIENES SON DE EXCLUSIVA PERTENENCIA, O QUE LE PERTENECÍAN ANTES DEL MATRIMONIO O SEA, DEMOSTRANDO QUE NO HUBO SIMULACIÓN.

LA ACCIÓN PAULIANA NO FUNCIONA SOBRE LA BASE DE PRESUNCIONES SINO TODO LO CONTRARIO. ES LA REALIDAD JURÍDICA Y ECONÓMICA LA QUE PERMITE SU ACTUALIZACIÓN; EN VIRTUD DE QUE SU HIPÓTESIS FÁCTICA PREVIENE LA REALIZACIÓN DE UN ACTO REAL Y VERDADERO, CUYA CONSECUENCIA SEA EL PRODUCIR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR. SU FINALIDAD ES RESTITUIR AL PATRIMONIO DEL DEUDOR, EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES QUE LA INTENTAN, LOS BIENES QUE REALMENTE FUE--

RON SUSTRÁIDOS DEL MISMO.

## 2. EN CUANTO A LOS TITULARES.

LA PRESUNCIÓN MUCIANA ÚNICAMENTE PUEDE HACERLA VALER -  
EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA QUIEN ACTÚA POR DERECHO PROPIO Y -  
EN BENEFICIO DE TODOS LOS ACREEDORES, SINO UE ESTOS PUEDAN -  
PROMOVERLA EN FORMA INDIVIDUAL.

COMO ES SABIDO, LA ACCIÓN PAULIANA SÓLO ES INVOCABLE -  
POR LOS ACREEDPRES DEL DEUDOR, QUIENES ACTÚAN EN BENEFICIO -  
PROPIO.

## 3. EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE EJERCICIO.

PARA HACER VALER LA PRESUNCIÓN MUCIANA SE REQUIERE LA -  
PREVIA DECLARACIÓN DE QUIEBRA; Y SE EJERCE DENTRO DE UN IN -  
CIDENTE QUE AL EFECTO PROMUEVE EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA. EL  
SÍNDICO DEBE PROBAR ÚNICAMENTE DOS EXTREMOS: LA EXISTENCIA  
DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y QUE LA ADQUISICIÓN SE VERIFICÓ --  
DENTRO DEL PERÍODO DE CINCO AÑOS MARCADO POR LA LEY.

POR LO QUE A LA ACCIÓN PAULIANA RESPECTA ÉSTA SE HACE -  
VALER EXCLUSIVAMENTE POR LOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS SEAN  
ANTERIORES EN FECHA AL ACTO QUE PRODUJO O AGRAVÓ LA INSOL -  
VENCIA DEL DEUDOR; QUIENES DEBERÁN PROBAR LA RELACIÓN CAU -  
SAL ENTRE EL ACTO QUE ATACAN Y LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, -

ASÍ COMO LA MALA FE DE LAS PARTES, EN CASO DE ACTOS ONEROSOS.

LA ACCIÓN REVOCATORIA SE HACE VALER DENTRO DE UN JUICIO PRINCIPAL.

#### 4. POR SUS EFECTOS.

OBTENIDA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, LOS BIENES PROPIEDAD DEL CÓNNYUGE DEL FALLIDO SE INCORPORAN A LA MASA CONCURSAL, APROVECHANDO A TODOS LOS ACREEDORES, DENTRO DEL GRADO Y PRELACIÓN CORRESPONDIENTE A SUS CRÉDITOS.

LA REVOCIÓN EN LA ACCIÓN PAULIANA, SE VERIFICA EN LA MEDIDA PROPORCIONAL AL MONTO DEL CRÉDITO DEL ACREEDOR QUE LA INTENTA Y APROVECHA ÚNICAMENTE A ÉSTE.

**C A P I T U L O   I V**

**LA ACCION PAULIANA EN EL CODIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL**

## A. EL CREDITO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL DEUDOR RESPONDE CON TODO SU PATRIMONIO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; DE TAL FORMA QUE DICHO PATRIMONIO SE CONVIERTE EN GARANTÍA LEGAL DE LOS ACREEDORES PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS, EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DE AQUÉL. SIN EMBARGO, Y NO OBSTANTE -- LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO INDICADO, EL DEUDOR CONSERVA -- TODAS LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO SOBRE SUS BIENES, QUEDANDO EN LA LIBERTAD DE CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE DICHS BIENES.

EN OCASIONES, ESTA LIBERTAD DE ACTUAR ES APROVECHADA - POR EL DEUDOR PARA REALIZAR ACTOS QUE DISMINUYEN SU PATRIMONIO AL GRADO DE PROVOCAR O EMPEORAR SU ESTADO DE INSOLVENCIA, PERJUDICANDO CON ELLO A SUS ACREEDORES PUES REDUCE LAS POSIBILIDADES DE ÉSTOS, PARA LOGRAR LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS. ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN VIRTUD DE QUE LOS ACREEDORES NO SIEMPRE ESTÉN EN POSICIÓN DE PERCATARSE DE -- LAS ACTIVIDADES DE SU DEUDOR, A EFECTO DE ASEGURAR SU CRÉDITO POR MEDIO DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, LA LEY LES CONCEDE LA ACCIÓN PAULIANA PARA QUE PUEDAN REVOCAR LOS EFECTOS -- DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU PERJUICIO Y SE ESTABLEZCA -- LA GARANTÍA LEGAL DE SUS CRÉDITOS, AL ESTADO QUE GUARDA CON

CON ANTERIORIDAD DEL ACTO FRAUDULENTO DEL DEUDOR.

LA ACCIÓN QUE AQUÍ SE MENCIONA ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 2163: "LOS ACTOS CELEBRADOS POR UN DEUDOR EN PERJUICIO DE SU ACREEDOR PUEDEN ANULARSE, A PETICIÓN DE ÉSTE, SI DE ESOS ACTOS RESULTA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, Y EL CRÉDITO EN VIRTUD DEL CUAL SE INTENTA LA ACCIÓN ES ANTERIOR A ELLOS".

PUEDEN SEÑALARSE COMO ELEMENTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA - LOS SIGUIENTES:

- A). LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO, CUYA FECHA DE CONSTITUCIÓN SEA ANTERIOR AL ACTO QUE SE PRETENDE REVOCAR.
  - B). LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO QUE PROVOQUE O AGRAVE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.
  - C). QUE LOS EFECTOS DEL ACTO CAUSEN PERJUICIO A LOS ACREEDORES.
  - D). QUE EL ACTO SEA FRAUDULENTO.
1. LA TEMPORALIDAD DEL CRÉDITO.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PAULIANA SE DETERMINA, EN PRIMER TÉRMINO, POR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO; EL CUAL - JUSTIFICA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACREEDOR PARA IMPUGNAR - EL ACTO DE SU DEUDOR. SIN EMBARGO, LA SOLA EXISTENCIA DEL CRÉDITO NO ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR AL ACREEDOR EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, SINO QUE SE REQUIERE, ADEMÁS QUE - DICHO CRÉDITO SEA ANTERIOR EN FECHA AL ACTO FRAUDULENTO.

LA EXIGENCIA NORMATIVA DE LA TEMPORALIDAD DEL CRÉDITO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2163 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO -- INVOCADO, SE EXPLICA EN FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS:

- A). QUE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR CONSTITUYE GARANTÍA LEGAL DE LOS ACREEDORES PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS.
- B). EL PERJUICIO QUE SE CAUSA A LOS ACREEDORES COMO CONSECUENCIA DEL ACTO FRAUDULENTO.

EN EFECTO, COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS SE PROYECTA ÚNICAMENTE SOBRE SU PATRIMONIO, POR TAL MOTIVO SE CONSIDERA QUE DICHO OBJETO -- CONSTITUYE GARANTÍA LEGAL DE LOS ACREEDORES PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS, EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL TITULAR DEL MISMO. DICHA GARANTÍA - SE GENERA AL ASUMIR EL DEUDOR LA OBLIGACIÓN, Y SE PRESTA SOBRE HECHOS ACTUALES; ESTO ES, SE CONSTITUYE LA GARANTÍA A -

FAVOR DEL ACREEDOR, CON LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR AL CREARSE LA OBLIGACIÓN, Y CON ELLOS QUE -- CON POSTERIORIDAD SE VAYAN AGREGANDO AL MISMO. QUEDANDO VIGENTE DICHA RESPONSABILIDAD, HASTA LA VERIFICACIÓN DEL PAGO O LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO, EN SU CASO.

SÓLO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PAULIANA AQUELLOS ACREEDORES QUE SE VEN PERJUDICADOS CON EL ACTO DE DISMINUCIÓN PATRIMONIAL DE SU DEUDOR. PARA DETERMINAR QUÉ ACREEDOR FUE PERJUDICADO, ES PRECISO INDAGAR SI EL BIEN SUSTRÁIDO FORMABA PARTE DE LA GARANTÍA PRESTADA EN RELACIÓN A SU CRÉDITO. ÉSTA CIRCUNSTANCIA SE CONOCERÁ MEDIANTE LA COMPARACIÓN DE LA FECHA DE NACIMIENTO DEL CRÉDITO CON BASE EN EL CUAL SE PRETENDE EJERCER LA ACCIÓN PAULIANA, Y LA FECHA DEL ACTO DE DISPOSICIÓN. EN EL CASO DE QUE LA FECHA -- DE ESTE ÚLTIMO SEA POSTERIOR AL DEL CRÉDITO, SE ENTIENDE -- QUE EL BIEN SUSTRÁIDO FORMABA PARTE DE LA GARANTÍA REAL DEL ACREEDOR Y QUE POR ENDE, ES SUSCEPTIBLE DE REVOCARSE.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS SEAN POSTERIORES AL ACTO QUE PROVOCA O AGRAVA LA INSOLVENCIA DE SU DEUDOR, DEBE NEGÁRSELES LA ACCIÓN PAULIANA, TODA VEZ QUE COMO SE EXPLICA EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, LA CONDUCTA FRAUDULENTO DEL DEUDOR NO LES PERJUDICA, Y POR TANTO, CARECEN DEL INTERÉS JURÍDICO QUE EXIGE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

ADEMÁS, DESDE LA ANTIGUEDAD SE ESTIMÓ QUE ESTE TIPO -  
 DE ACREEDORES NO EXPERIMENTABAN LESIÓN ALGUNA EN VIRTUD --  
 DE QUE SE PRESUMÍA QUE CONTRATABAN CON PLENO CONOCIMIENTO\_  
 DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE SU DEUDOR; Y QUE, EN CASO DE\_  
 QUE HUBIERA NEGLIGENCIA DE SU PARTE, DEBÍAN SUFRIR LAS CON  
 SECUENCIAS DE SU INDILGENCIA.

LA TEMPORALIDAD DEL CRÉDITO CONSTITUYE UN REQUISITO -  
 DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, CORRESPONDIENDO AL ACTOR -  
 PROBAR FEHACIENTEMENTE DICHO ELEMENTO. GIORGI SEÑALA COMO  
 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE QUE EL CRÉDITO BASE DE LA ---  
 ACCIÓN, DEBA SER ANTERIOR AL ACTO FRAUDULENTO, LAS SIGUIEN  
 TES:

A). CUANDO EL CRÉDITO POSTERIOR SIRVIÓ PARA LA EXTINCIÓN\_  
 DEL CRÉDITO ANTERIOR: YA QUE EN DICHA HIPÓTESIS, EL SEGUN-  
 DO ACREEDOR VIENE SUBROGADO EN LUGAR Y EN VEZ DEL PRIMERO;  
 Y COMO ÉSTE SIENDO ANTERIOR, HABRÍA PODIDO EXPERIMENTAR --  
 LA ACCIÓN REVOCATORIA, TAMBIÉN PODRÁ EXPERIMENTARLA EL --  
 ACREEDOR SUBROGADO".

B). "CUANDO EL ACTO FRAUDULENTO FUESE CONSUMADO CON LA --  
 INTENCIÓN DE DEFRAUDAR A LOS ACREEDORES FUTUROS". (41)

(41). GIORGI GIORGIO, "TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, PÁG. 308, TOMO II.

LA PRIMERA HIPÓTESIS DEBE DESECHARSE EN MÉRITO A LO SIGUIENTE:

A). EN PRIMER TÉRMINO, PORQUE LA NOVACIÓN SUBJETIVA NO TIENE CABIDA EN NUESTRO DERECHO, TODA VEZ QUE EL CAMBIO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA SE VERIFICA A TRAVÉS DE LA SESIÓN DE CRÉDITO Y LA ASUNCIÓN DE DEUDA, QUE NO SON FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, SINO DE TRANSMISIÓN DE LAS MISMAS.

B). PORQUE EN NUESTRO DERECHO LA NOVACIÓN EXTINGUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CON TODAS SUS CONSECUENCIAS SECUNDARIAS, LO CUAL INCLUYE LA GARANTÍA LEGAL SOBRE EL CRÉDITO INICIAL.

C). PORQUE SI SE CONTEMPLA LA EXCEPCIÓN DESDE EL ÁNGULO DE LA SUBROGACIÓN, ES FÁCIL PERCATARSE QUE ESTA FIGURA NO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN, SÓLO LA TRANSMITE. POR ELLO, SUBSISTE Y SE TRANSMITE AL SUBROGADO, LA GARANTÍA LEGAL DEL SUBROGANTE, YA SEA POR MINISTERIO DE LA LEY O PACTO ENTRE LAS PARTES.

LA SEGUNDA HIPÓTESIS PLANTEADA POR GIORGI, DEBE TAMBIÉN RECHAZARSE EN VIRTUD DE QUE, MIENTRAS NO EXISTA UN VÍNCULO JURÍDICO QUE RELACIONE A LOS ELEMENTOS ACTIVO Y PASIVO DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA, NO PUEDE SATISFACERSE EL PRESUPUESTO FÁCTICO PREVISTO POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE

## LA ACCIÓN PAULIANA.

## 2. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

SE HA DICHO QUE LA DISMINUCIÓN FRAUDULENTE DE LA GARANTÍA LEGAL CONSTITUCIÓN POR EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, -- CAUSA PERJUICIO A LOS ACREEDORES, Y QUE DICHO PERJUICIO -- CONSTITUYE LA BASE Y FUNDAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. ES INDISCUTIBLE TAMBIÉN, QUE LA LESIÓN PROVOCADA POR EL -- ACTO FRAUDULENTO ES RESENTIDA POR AQUELLOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS SON DE LOS LLAMADOS QUIROGRAFARIOS. ÉSTA TESIS -- HA SIDO SOSTENIDA UNANIMEMENTE POR LA DOCTRINA; SIN EMBARGO, LOS AUTORES NO HAN UNIFICADO SU CRITERIO POR LO QUE -- RESPECTA A LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS, EN CUANTO A QUE ESTOS PUEDEN SERVIR DE BASE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REVOCATORIA, CUANDO SE DISPONE DEL BIEN GRAVADO.

ALGUNOS NIEGAN LA ACCIÓN A ESTE TIPO DE ACREEDORES, -- POR CONSIDERAR QUE NO RESIENTEN PERJUICIO ALGUNO, EN VISTA DE QUE EL GRAVAMEN REAL SUBSISTE NO OBSTANTE LA DISPOSICIÓN FRAUDULENTE; Y SU ACCIÓN DERIVA DE DICHO GRAVAMEN, PERSI-- GUE LA COSA AÚN EN MANOS DE TERCEROS. POR ELLO, SU GARANTÍA NO SE VE DISMINUIDA, Y ESTARÁN SIEMPRE EN POSIBILIDAD DE HACER EFECTIVO SU CRÉDITO, EN FORMA PREFERENTE, CON EL IMPORTE QUE RESULTE DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA.

LA CORRIENTE DOMINANTE HA CONSIDERADO QUE LA NATURALE

ZA PRIVILEGIADA DEL CRÉDITO NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, A LOS TITULARES DE ESTE TIPO DE CRÉDITOS. AL RESPECTO LAURENT INDICA QUE: "SERÍA SINGULAR E INJUSTO QUE EL ACREEDOR QUE HA VE-LADO POR SUS INTERESES ESTIPULANDO UNA HIPOTECA TUVIESE -- DERECHOS MENOS EXTENSOS QUE LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS, QUE NADA HAN HECHO PARA GARANTIZARSE CONTRA LA INSOLVEN-- CIA DEL DEUDOR. (42)

NUESTRO DERECHO NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA SOBRE LA NATURALIEZA DEL CRÉDITO PARA CONCEDER LA ACCIÓN PAULIANA. EN TAL VIRTUD, SERÍA INDEBIDO NEGAR LA ACCIÓN AL TITULAR DE UN CRÉDITO PRIVILEGIADO. SIN EMBARGO, LA PRÁCTICA HA ENSE- RADO QUE LA ALTERNATIVA DE ACCIONES SE RESUELVE, PREFERENTE MENTE, EN FAVOR DE LA DERIVADA DEL GRAVAMEN REAL, EN RAZÓN DE QUE LOS OBSTÁCULOS CON LOS QUE SE TROPIEZA EL LITIGANTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA, IMPIDEN, EN LA MAYOR DE -- LAS VECES OBTENER UN RESULTADO RÁPIDO Y SOBRE TODO FAVORA-- BLE.

### 3. CRÉDITOS SUJETOS A CONDICIÓN SUSPENSIVA.

PRESENTA SINGULAR INTERÉS EL DETERMINAR LA POSIBILIDAD

DE EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA CONTRA ACTOS REALIZADOS -- EN FRAUDE DE ACREEDORES, CUANDO EL CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA. LA SOLUCIÓN A ESTA CUESTIÓN DEPENDE, FUNDAMENTALMENTE DE LA CONCEPCIÓN QUE SE TENGA DE DICHA MODALIDAD DE LAS OBLIGACIONES Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE, ASÍ COMO DEL QUE PUEDA O NO INCLUIRSE A LA ACCIÓN PAULIANA DENTRO DE LOS LLAMADOS "ACTOS CONSERVATORIOS" DE LOS DERECHOS.

SEGÚN EL ARTÍCULO 1938 DEL CÓDIGO CIVIL, LA OBLIGACIÓN ES CONDICIONAL "CUANDO SU EXISTENCIA O RESOLUCIÓN DEPENDEN DE UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO". LA CONDICIÓN SERÁ SUSPENSIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1939, CUANDO "DE SU CUMPLIMIENTO DEPENDE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN". CON BASE EN ESTAS DOS DISPOSICIONES PODRÍA CONCLUIRSE QUE, EL ESTAR SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA LA OBLIGACIÓN, ESTA NO NACE HASTA EN TANTO SEA CUMPLIDA LA CONDICIÓN; Y, POR TANTO, SERÍA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, CON BASE EN UN CRÉDITO DE ESTA NATURALEZA, EN VIRTUD DE QUE FALTARÍA A LA ACCIÓN UNO DE SUS ELEMENTOS PRESUPUESTALES. EN OTRAS PALABRAS, NO PODRÍA INTENTARSE LA ACCIÓN, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTIRÍA UN CRÉDITO QUE LA FUNDARA.

LA TESIS ANTERIOR HA SIDO SUSTENTADA POR LA MAYORÍA DE LOS AUTORES NACIONALES; SIN EMBARGO, OTROS JURISTAS, --

INSPIRÁNDOSE FUNDAMENTALMENTE EN UNA TESIS DE Kelsen (43), AFIRMAN QUE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA SÓLO AFECTA A LA EXISTIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, MÁS NO A LA OBLIGACIÓN EN SI MISMA; Y CON BASE EN DICHO CRITERIO, ESTIMAN QUE PROCEDE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA COMO MEDIDA CONSERVATORIA DEL DERECHO DE CRÉDITO.

SE CONSIDERA QUE DEBE APOYARSE ESTA ÚLTIMA POSTURA, POR LO SIGUIENTE:

A). DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OBLIGACIÓN EN SI MISMA, CONSIDERADA, ES SIGNIFICATIVO QUE ESTA REÚNA LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA, PUES PROVIENE DE VOLUNTAD OTORGADA EN RELACIÓN A UN OBJETO JURÍDICO DETERMINADO. ES EVIDENTE QUE TANTO LA VOLUNTAD COMO EL OBJETO JURÍDICO MATERIA DE LA MISMA, NO ESTÁN SUPEDITADOS EN SU EXISTENCIA AL ACONTECIMIENTO FUTURO TODA VEZ QUE UNA CONVENCION DE ESTA NATURALEZA CARECERÍA DE SERIEDAD, Y POR TANTO, NO PODRÍA GENERAR CONSECUENCIA JURÍDICA ALGUNA.

B). ES DIFÍCIL CONCEBIR QUE LA LEY OTORQUE EFECTOS DE DERECHO A UNA OBLIGACIÓN QUE SUPUESTAMENTE NO HA NACIDO. POR ELLO SE CONSIDERA, QUE AÚN CUANDO LO NIEGUE EL CÓDIGO LA OBLIGACIÓN SI EXISTE. PRUEBA FENACIENTE DE ELLO LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION

CIÓN SE VEA IMPEDIDO DE REALIZAR PREVIAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ACTOS QUE OBSTRUYAN O IMPOSIBILITEN -- EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, UNA VEZ REALIZADA AQUELLA; ADEMÁS DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE PREVEEN PARA EL CASO DE PÉRDIDA, DETERIORO O MEJORA DE LA COSA, ESTÁNDO PENDIENTE -- DE CUMPLIRSE LA CONDICIÓN.

c). EL ARGUMENTO DE KELSEN ES IRREFUTABLE PUES, TAL Y COMO LO SEÑALA ESTE ACTOR, LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CONVENCIONES COINCIDE CON LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL, -- MANIFESTÁNDOSE DICHA FUERZA VINCULATIVA EN EL HECHO DE QUE -- LA MISMA NO PUEDA DEJARSE SIN EFECTO SINO ES MEDIANTE EL -- PROCEDIMIENTO PRESCRITO POR EL ORDEN JURÍDICO O LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES. DICHA CIRCUNSTANCIA ES PRUEBA PLENA -- DE QUE LA OBLIGACIÓN CREADA POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, -- SE ENCUENTRA VIGENTE Y RIGIENDO LA RELACIÓN JURÍDICA DE LAS MISMAS, RESPECTO DE UN OBJETO. EN LA CONDICIÓN SUSPENSIVA, LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR LA NORMA CONTRACTUAL, -- PERO NO INMEDIATAMENTE, SINO QUE DICHO CUMPLIMIENTO SE DIFERENCIA HASTA NO REALIZARSE EL ACONTECIMIENTO PACTADO. LUEGO ENTONCES LO ÚNICO QUE QUEDA SUJETO A LA CONDICIÓN SUSPENSIVA ES LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LA CONDICIÓN, -- PERMITEN APLICAR LA TESIS DE KELSEN A NUESTRO DERECHO, Y --

ELLO AÚN EN CONTRA DE LA LETRA MISMA DE LOS ARTÍCULOS 1938 Y 1939 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 1942 ESTABLECE QUE, ANTES DE REALIZADA LA CONDICIÓN, EL DEUDOR DEBE ABSTENERSE DE TODO ACTO QUE IMPIDA QUE LA OBLIGACIÓN PUEDA CUNPLIRSE EN SU OPORTUNIDAD, Y ADEMÁS PERMITE AL ACREEDOR EJERCITAR, ANTES DE CUMPLIDA LA CONDICIÓN, LOS ACTOS CONSERVATORIOS DE SU DERECHO. ESTA DISPOSICIÓN EVIDENTEMENTE CONTRADICE LOS ARTÍCULOS ANTES CITADOS, TODA VEZ QUE ¿COMO ES POSIBLE QUE EL DEUDOR ESTÉ OBLIGADO A NO EJERCITAR CIERTOS ACTOS SI LA OBLIGACIÓN AÚN NO HA NACIDO? Y ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE ESA OBLIGACIÓN?. POR LO QUE RESPECTA AL ACREEDOR, ¿CÓMO VA A REALIZAR ACTOS CONSERVATORIOS DE UN DERECHO QUE AÚN NO HA NACIDO?. ASIMISMO, ¿CÓMO ES POSIBLE QUE SE PREVEAN EN EL ARTÍCULO 1948 DEL CÓDIGO CIVIL CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL CASO DE LA MEJORA DETERIORO O PÉRDIDA DE LA COSA, EN LAS OBLIGACIONES DE DAR, ESTANDO PENDIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA, SI SE AFIRMA QUE LA OBLIGACIÓN NO EXISTE?.

POR LO ANTERIOR DEBE CONCLUIRSE QUE:

A). AÚN CUANDO LA LEY ESTABLEZCA QUE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA IMPIDE EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, DEBE ENTENDERSE QUE DICHA MODALIDAD SÓ

LO AFECTA LA EXIGIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN.

B). QUE ES PROCEDENTE QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA CON BASE EN UN CRÉDITO SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA COMO MEDIDA CONSERVATORIA DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1942 DEL CÓDIGO CIVIL, CUANDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA TIENE COMO CONSECUENCIA PRODUCIR O AGRAVAR EL ESTADO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

#### 4. CRÉDITOS SUJETOS A CONDICIÓN RESOLUTORIA Y A PLAZO.

LA PROBLEMÁTICA SUSCITADA EN TORNO A LA CONDICIÓN SUSPENSIVA NO OCURRE EN LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, TODA VEZ, QUE EN ESTA, LA OBLIGACIÓN NACE PURA Y SIMPLE, QUEDANDO POR ELLO EXPEDIDO EL DERECHO DEL ACREEDOR PARA IMPUGNAR LOS ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR.

TAMPOCO EXISTE MAYOR PROBLEMA RESPECTO DEL PLAZO, AÚN CUANDO ÉSTE FUERA SUSPENSIVO, EN VISTA DE QUE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1959 DEL CÓDIGO CIVIL LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR PROVOCA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA OBLIGACIÓN; LO CUAL LEGITIMA AL ACREEDOR EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PREVIA LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA.

#### B. ACTOS REVOCABLES.

EN TÉRMINOS GENERALES, PUEDE DECIRSE QUE SON IMPUGNA---

BLES, POR VÍA DE LA ACCIÓN PAULIANA, LOS ACTOS CELEBRADOS -  
 POR UN DEUDOR EN PERJUICIO DE SU ACREEDOR, CUANDO DE ELLOS -  
 RESULTE O SE AGRAVE LA INSOLVENCIA DE AQUÉL.

LA FORMULA EMPLEADA POR EL LEGISLADOR DE 1928 EN EL --  
 ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ES ACERTADA TODA --  
 VEZ QUE A DIFERENCIA DE ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, --  
 EMPLEA EL TÉRMINO "ACTO", AMPLIANDO CON ELLO EL SUPUESTO --  
 FÁCTICO DE LA NORMA, CON EL OBJETO DE COMPRENDER DENTRO DE --  
 ELLA, EL MAYOR NÚMERO DE CASOS DE FRAUDE A LOS ACREEDORES. --  
 CONSECUENTEMENTE, ES REVOCABLE CONFORME AL SISTEMA MEXICA--  
 NO, TODO ACTO JURÍDICO QUE TENGA POR CONSECUENCIA UNA DIS--  
 MINUCIÓN EFECTIVA DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, VERIFICADA A --  
 TRAVÉS DE UNA DISPOSICIÓN FRAUDULENTE DE BIENES; ASÍ COMO --  
 LA RENUNCIA INJUSTIFICADA DEL DEUDOR PARA MEJORAR EN BENE--  
 FICIO DE SUS ACREEDORES, SU SITUACIÓN ECONÓMICA.

#### 1. CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL ACTO DEL DEUDOR.

##### a. DEBE CELEBRARSE POR EL DEUDOR O SU REPRESENTANTE.

COMO SE HA DICHO, LA ACCIÓN PAULIANA TIENE POR FINA--  
 LIDAD REVOCAR LOS ACTOS DEL DEUDOR, CELEBRADOS EN PERJUI--  
 CIO DE LOS ACREEDORES, QUE PROVOCAN O AGRAVAN LA INSOLVEN--  
 CIA DE AQUÉL. LUEGO ENTONCES, PARA QUE PUEDA VERIFICARSE --  
 DICHO EFECTO EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ES NECESARIO ---

QUE LA PERSONA QUE REALICE EL ACTO FRAUDULENTO, TENGA FACULTADES DE DOMINIO SOBRE EL PATRIMONIO EN CUESTIÓN. ÚNICAMENTE GOZARÁN DE DICHA FACULTAD EL PROPIO DEUDOR Y SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

EL PROBLEMA QUE AL RESPECTO SE PLANTEA ES EL SIGUIENTE: ¿QUE OCURRE EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES UN MANDATARIO REALIZA, EN EXCESO LOS LÍMITES DE SU MANDATO, UN ACTO QUE PROVOQUE O AGRAVE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR MANDANTE?, DEBE TENERSE POR VÁLIDO EL ACTO, Y POR TANTO ATACABLE POR LOS ACREEDORES EN VÍA DE LA ACCIÓN PAULIANA, O DEBERÁ CONSIDERARSE COMO NULO, Y POR TANTO INEFICAZ A LOS ACREEDORES.

ES PRINCIPIO UNIVERSALMENTE ACEPTADO QUE EL MANDANTE DEBE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR SU MANDATARIO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MANDATO CONFERIDO. EN NUESTRO DERECHO, LOS ACTOS CELEBRADOS EN EXCESO DEL MANDATO SON ANULABLES; SIN EMBARGO, EL VICIO DEL ACTO PUEDE PURGARSE MEDIANTE LA RATIFICACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEL MANDANTE; POR LO CUAL DEBE ENTENDERSE QUE EL ACTO PRODUCE TODOS SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DENUNCIADO EL VICIO POR EL MANDANTE.

LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INEFICACIA QUE SANCIONA A LOS ACTOS CELEBRADOS EN EXCESO DEL MANDATO, PERMITEN AFIRMAR QUE SE TRATA DE UNA NULIDAD DE LAS LLAMADAS RELATIVAS,

Y QUE, POR TANTO, EL ACTO EN CUESTIÓN DEBE TENERSE POR --  
 CIERTO Y VÁLIDO FRENTE A LOS ACREEDORES; QUIENES DEBERÁN -  
 IMPUGNARLO POR LA ACCIÓN PAULIANA, TODA VEZ QUE DICHA NU--  
 LIDAD SÓLO PUEDE INVOCARLA EN SU BENEFICIO EL MANDANTE.

**D. EL ACTO DEBE SER JURÍDICO.**

PARA QUE EL ACTO QUE DISMINUYE EL PATRIMONIO DEL DEU--  
 DOR SEA ATACABLE POR LA ACCIÓN PAULIANA SE REQUIERE QUE EL  
 MISMO PRODUZCA UNA TRANSFORMACIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL  
 DEUDOR; SIENDO LOS EFECTOS DE DICHA TRANSFORMACIÓN LO QUE\_  
 SE REVOCARÁ EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES QUE INTENTAN --  
 LA ACCIÓN. LA PAULIANA NO PROCEDE CONTRA AQUELLOS ACTOS -  
 DEL DEUDOR POR LOS CUALES DISMINUYE SU PATRIMONIO A TRAVÉS  
 DE ACTOS MATERIALES, EN RAZÓN DE QUE ESTOS ENGENDRAN OTRO\_  
 TIPO DE ACCIONES.

AL TENER COMO PRESUPUESTO BÁSICO LA FIGURA ANALIZADA,  
 EL DAÑO O LESIÓN JURÍDICO QUE SE CAUSA A LOS ACREEDORES, -  
 ES LÓGICO QUE DICHO EFECTO SE APRODUCTO DE UNA CONSECUEN--  
 CIA DE DERECHO, MISMA QUE SE REVOCARÁ AL EJERCITARSE LA --  
 ACCIÓN.

**C. EL ACTO DEBE SER REAL.**

AL DECIRSE QUE EL ACTO DEBE SER REAL, SE PRETENDE ES--

TABLECER SU DIFERENCIA CON LOS ACTOS SIMULADOS, TODA VEZ -  
 QUE, AÚN CUANDO EL FRAUDE A LOS ACREEDORES PUFDA REALIZAR-  
 SE A TRAVÉS DE LA SIMULACIÓN, LA CARACTERÍSTICA DE IRREALI-  
 DAD DEL ACTO DELIMITA LOS CAMPOS DE APLICACIÓN DE LA ----  
 ACCIÓN PAULIANA Y LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN.

LAS DIFERENCIAS TÉCNICAS ENTRE LA SIMULACIÓN Y EL --  
 FRAUDE PAULIANO SE TRATARON EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LA -  
 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA; POR ELLO Y PARA  
 EVITAR REPETICIONES OCIOSAS, SE DA POR REPRODUCIDO AQUÍ LO\_  
 EXPREWSADO EN EL CAPÍTULO MENCIONADO.

CABE SEÑALAR QUE LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN Y LA -  
 ACCIÓN PAULIANA, NO SON FIGURAS ANTAGÓNICAS, SINO QUE, POR\_  
 EL CONTRARIO, EN LA PRÁCTICA SUELEN COMPLEMENTARSE. EN --  
 EFECTO, PUEDE OCURRIR QUE A TRAVÉS DE UNA SIMULACIÓN SE EN-  
 CUBRA UN ACTO REALIZADO EN FRAUDE DE ACREEDORES. EN DI---  
 CHAS CIRCUNSTANCIAS PROCEDE LA ACCIÓN CONTRA LA SIMULACIÓN\_  
 PARA NULIFICAR EL ACTO FINGIDO; Y UNA VEZ DESCUBIERTO EL AC  
 TO FRAUDULENTO, PROCEDE SU REVOCACIÓN POR VÍA DE LA ACCIÓN\_  
 PAULIANA.

NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL JUDICIAL HA CONSIDERADO QUE NO  
 EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA QUE AMBAS ACCIONES SE\_  
 EJERCITEN SIMULTÁNEAMENTE, EN VIRTUD DE QUE NO SE TRATA DE\_  
 ACCIONES CONTRADICTORIAS.

d. EL ACTO DEBE SER JURÍDICAMENTE EFICAZ.

AÚN CUANDO ESTE REQUISITO PUDIERA CONSIDERARSE IMPLÍCITO EN LOS ANTERIORES, O INCLUSIVE, AQUELLOS EN QUE EN VIRTUD DE QUE LA ACCIÓN PAULIANA SÓLO ES REFERIBLE A ACTOS JURÍDICAMENTE VÁLIDOS; SE ESTUDIA POR SEPARADO ESTA CARACTERÍSTICA CON EL OBJETO DE DESTACAR SU IMPORTANCIA Y ALGUNAS DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA AUSENCIA DEL MISMO.

SE DICE QUE EL ACTO REALIZADO POR EL DEUDOR EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES NO DEBE ESTAR VICIADO POR ALGUNA CAUSAL DE INVALIDEZ. DICHA EXIGENCIA DOCTRINARIA TIENE UNA EXPLICACIÓN HISTÓRICA Y TÉCNICA. EN EFECTO, COMO SE INDICÓ EN SU OPORTUNIDAD, LA ACCIÓN PAULIANA NO FUE CONOCIDA EN EL DERECHO ROMANO COMO SANCIÓN A LOS ACTOS INEFICACES, SINO COMO REMEDIO ESPECÍFICO PARA LOS ACREEDORES PERJUDICADOS EN EL COBRO DE SUS CRÉDITOS, POR ACTOS DE SU DEUDOR. EL RESULTADO DE LA ACCIÓN NO CONSISTÍA EN LA ANULACIÓN DEL ACTO, SINO EN LA REVOCACIÓN DE LOS BIENES CUYA DISPOSICIÓN PRODUJO O AGRAVÓ LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO, TAMBIÉN SE HA HECHO VER QUE EL ACTO FRAUDULENTO NO ATENTA CONTRA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE PRESCRIBA LA INVALIDEZ DEL ACTO PARA EL CASO DE SU VIOLACIÓN. POR ELLO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA EN NUESTRO DERECHO NO PRODUCE LA ANULACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

EN EL CASO DE QUE COINCIDIERA CON LA CELEBRACIÓN DEL ACTO FRAUDULENTO, UN VICIO QUE CONFORME A LA LEY, ESTUVIERE SANCIONADO CON LA INEFICACIA DEL ACTO, LA ACCIÓN PAULIANA SE VERÍA AUTOMÁTICAMENTE DESPLAZADA POR LA ACCIÓN DE NULIDAD QUE CORRESPONDIERA AL CASO PARTICULAR, EN VIRTUD DE QUE EL VICIO, POR AFECTAR AL ACTO, PREVALECE SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL PROPIO ACTO. EN OTRAS PALABRAS, ES ABSURDO ATACAR LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO CUANDO ÉSTE PUEDE Y DEBE DESTRUIRSE DESDE SU ORIGEN.

LO ANTERIOR SE ENTIENDE FÁCILMENTE EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL DEFECTO DEL ACTO SE SANCIONA CON LA INEXISTENCIA O NULIDAD ABSOLUTA DEL MISMO, PUES EN AMBOS SUPUESTOS EL VICIO ES INVOCABLE POR TODO INTERESADO JURÍDICAMENTE Y ENTRE LOS CUALES SE INCLUYE A LOS ACREEDORES DEFRAUDADOS. SIN EMBARGO, CABE PREGUNTARSE QUE OCURRE CUANDO EL ACTO FRAUDULENTO ESTÁ AFECTADO POR UN VICIO QUE SE SANCIONA CON LA NULIDAD RELATIVA. ¿DEBE TENERSE POR VÁLIDO EL ACTO FRENTE A LOS ACREEDORES Y POR TANTO, ATACABLE POR VÍA DE LA ACCIÓN PAULIANA?

LA INTERROGANTE ANTERIOR DEBE RESOLVERSE EN SENTIDO AFIRMATIVO, TODA VEZ QUE, SERÍA, JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE OBLIGAR A UN ACREEDOR QUE INTENTA UN RECURSO RESPECTO DEL CUAL NO ESTÁ LEGITIMADO A EJERCER. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 2230 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL DISPONE QUE "LA NULIDAD POR

CAUSA DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESIÓN O INCAPACIDAD SÓLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS DE CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESIÓN O ES EL INCAPAZ".

DE LA LECTURA DEL PRECEPTO TRANSCRITO FÁCILMENTE PUEDE APRECIARSE QUE ÚNICAMENTE PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD RELATIVA LAS PARTES QUE HAN INTERVENIDO EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO EN CUESTIÓN; QUEDANDO EXCLUIDO EN EL EJERCICIO DE DICHO RECURSO, TODO TERCERO EN EL ACTO.

e. EL ACTO DEBE PRODUCIR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

PARA QUE EL ACTO FRAUDULENTO PUEDA SER ATACABLE POR LA ACCIÓN PAULIANA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL MISMO SEA LA CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, O DEL EMPEORAMIENTO DE DICHO ESTADO.

SE HA CUESTIONADO RESPECTO SI EL ACTO DEBE SER RUINOSO; ENTENDIENDO CON ELLO, QUE EL DEUDOR NO PERCIBA NADA A CABO DE LO QUE DA; SIENDO ERRÓNEO ESTE CUESTIONAMIENTO EN RAZÓN DE QUE, AÚN CUANDO UN ACTO REALIZADO EN LOS TÉRMINOS QUE MENCIONAMOS, PUEDE PRODUCIR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, NO ES SUFICIENTE EN QUE SE CELEBRE EN DICHA FORMA PARA QUE SE ACTUALICE LA ACCIÓN PAULIANA; SINO QUE DEBE

EXISTIR LA RELACIÓN CAUSAL DIRECTA E INMEDIATA ENTRE EL -- ACTO DEL DEUDOR Y EL EFECTO DE PRODUCIR O AGRAVAR SU INSOLVENCIA. LUEGO ENTONCES NO BASTA QUE SEA RUINOSO, SINO DEBE TENER COMO CONSECUENCIA NECESARIA, LA INDICADA.

AL EFECTO, CABE MENCIONAR QUE ESTA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS REVOCABLES DEBE ADECUARSE AL CONCEPTO QUE SE TOMA DE LO QUE CONSTITUYEN LA INSOLVENCIA, TODA VEZ QUE, ESTA DEBE SER A TAL GRADO, QUE IMPIDA AL DEUDOR CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y EXIGIBLES.

## 2. REVOCACIÓN DE ACTOS ONEROSOS.

EL ARTÍCULO 2164 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE, COMO CONDICIÓN DE REVOCACIÓN DE LOS ACTOS CELEBRADOS A TÍTULO ONEROSO, EL QUE EXISTA MALA FE "TANTO POR PARTE DEL DEUDOR, COMO DEL TERCERO QUE CONTRATO CON ÉL". DICHO PRECEPTO -- SE COMPLEMENTA CON EL ARTÍCULO 2166 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EXISTE MALA FE DE LAS PARTES, CUANDO CELEBRAN EL ACTO RESPECTIVO CON EL PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EL MISMO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA, EL PRODUCIR O AGRAVAR EL ESTADO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

LA CIRCUNSTANCIA ANTERIOR REPRESENTA UN SERIO PROBLEMA PROCESAL PARA EL ACREEDOR QUE PRETENDA EJERCITAR LA AC--

CIÓN PAULIANA, PUES SE TRATA DE UN ELEMENTO RELACIONADO --  
 CON LA SUBJETIVIDAD DEL INDIVIDUO, Y POR TAL MOTIVO, ¿QUE\_  
 PRUEBA PODRÁ OFRECER EL ACREEDOR PARA DEMOSTRAR QUE EN EL\_  
 MOMENTO MISMO DE CELEBRARSE EL ACTO QUE PRODUJO O AGRAVÓ LA  
 INSOLVENCIA DEL DEUDOR, ÉSTE Y SU CO-CONTRATANTE OBRABAN -  
 DE MALA FE?. PUDIERA ARGUIRSE, PARA CONTRARESTAR ESTA SI-  
 TUACIÓN QUE TANTO EL DEUDOR COMO SU CO-CONTRATANTE ESTÁN -  
 OBLIGADOS A PROBAR SU NEGATIVA POR SER EL MISMO ELEMENTO -  
 CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO -  
 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE. SIN EM-  
 BARGO, EL OBSTÁCULO NO SE SALVA, PUESTO QUE SE TRATA DE UN  
 HECHO INTERNO QUE PUEDE O NO DEJAR VESTIGIOS EXTERNOS; -  
 LUEGO ENTONCES, EL ACREEDOR NO TIENE ELEMENTOS PARA CONTRA  
 RESTAR LA NEGATIVA, EN EL CASO DE QUE NO EXISTAN SIGNOS EX  
 TERNOS DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES. SITUACIÓN QUE SE ES  
 TIMA DEBERÍA RESOLVERSE A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE -  
 UN SISTEMA EFECTIVO DE PRESUNCIONES LEGALES.

DEBE HACERSE NOTAR, POR OTRA PARTE, QUE ES INCONGRUEN  
 TE Y ANTAGÓNICO CON LA FINALIDAD DE LA MISMA INSTITUCIÓN,  
 EL QUE SE EXIJA, COMO PRESUPUESTO DE REVOCACIÓN DE UN ACTO  
 ONEROSO, LA MALA FE TANTO DEL DEUDOR COMO DEL TERCERO AD-  
 QUIRENTE. POR LO QUE RESPECTA A ESTE ÚLTIMO, ES LÓGICO --  
 Y NECESARIO QUE DEBA PROBARSE SU MALA FE, PUESTO QUE ES --  
 PRINCIPIO UNIVERSALMENTE ACEPTADO EL QUE DEBAN RESPETARSE\_

LOS DERECHOS DE BUENA FE. DICHA BUENA FE SE PRESUME SIEMPRE Y SÓLO SE DESTRUYE CON PRUEBA QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO, O MEDIANTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE AUTORICE EFECTO DIVERSO A LA REGLA GENÉRICA. EN LA ESPECIE, LA ONEROSIDAD DEL ACTO HACE PRESUMIR LA BUENA FE DEL TERCERO ADQUIRENTE, POR LO CUAL DEBE PROBARSE SU MALA FE.

SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DEL DEUDOR, EL RIGOR DEL PRECEPTO ES INEXPLICABLE: ¿QUIEN MEJOR QUE ESTE DEBE CONOCER SU SITUACIÓN ECONÓMICA Y LOS EFECTOS DE SU CONDUCTA? POR ELLO DIFÍCILMENTE PUEDE HABLARSE DE BUENA FE DE SU PARTE, TODA VEZ QUE EL DESCONOCIMIENTO DEL ALCANCE DE SU ACTUAR CON RELACIÓN A SU PATRIMONIO, SÓLO ES ATRIBUIBLE A SU CULPA O NEGLIGENCIA. LA SIMPLE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR LO CONSTRIÑEN A COMPORTARSE "BONUS VIR" EN TODAS SUS ACTUACIONES, CON EL FIN DE NO PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

LA SITUACIÓN ANTERIOR OBLIGA A MEDITAR SOBRE UNA POSICIÓN REFORMA LEGISLATIVA, A EFECTO DE SUAVIZAR LA DIFÍCIL E INJUSTA SITUACIÓN QUE SE PRESENTA A LOS ACREEDORES QUE PRETENDEN IMPUGNAR LOS ACTOS FRAUDULENTOS DE SU DEUDOR, DERIVADA DEL ARTÍCULO 2164 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

### 3. REVOCACIÓN DE ACTOS GRATUITOS.

LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS REALIZADOS A TÍTULO GRATUITO

TO O LUCRATIVO, NO REVISTE MAYOR PROBLEMA EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, EN VISTA DE QUE PROCEDE AÚN -- EXISTIENDO BUENA FE DE LAS PARTES. ADEMÁS, SE ESTIMA QUE -- LA REVOCACIÓN NO CAUSA PERJUICIO AL ADQUIRENTE DE BUENA FE, TODA VEZ QUE ESTE RECIBIÓ ALGO A CAMBIO DE NADA; POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE A RESTITUIR LA COSA.

C. ACTOS REVOCABLES PREVISTOS ESPECIFICAMENTE EN EL CODIGO CIVIL.

LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL PERMITE AFIRMAR, QUE FUE INTENCIÓN DEL LEGISLADOR EL PROPORCIONAR UN CRITERIO GENÉRICO DE LOS ACTOS IMPUGNABLES POR VÍA DE LA ACCIÓN PAULIANA, CON EL OBJETO DE ABARCAR DENTRO DE DICHO CONCEPTO, EL MAYOR NÚMERO DE CASOS POSIBLES DE FRAUDE DE ACREEDORES. AHORA BIEN, NO OBSTANTE LA AMPLITUD DE LA FORMULA QUE SE UTILIZA EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 2163 SE SEÑALAN EN EL CÓDIGO, ESPECÍFICAMENTE, LOS SIGUIENTES CASOS:

- A). LA ENAJENACIÓN DE BIENES QUE EFECTIVAMENTE POSEE EL DEUDOR, CUYO GOCE NO FUERE EXCLUSIVAMENTE PERSONAL (ARTÍCULO 2170 DEL CÓDIGO CIVIL).
- B). LA RENUNCIA DE DERECHOS CONSTITUIDOS A FAVOR DEL DEUDOR, CUYO GOCE NO FUERE EXCLUSIVAMENTE PERSONAL (ARTÍCULO 2170 DEL CÓDIGO CIVIL).
- C). LA RENUNCIA DE FACULTADES POR CUYO EJERCICIO EL DEUDOR -

PUDIERE MEJORAR EL ESTADO DE SU FORTUNA (ARTÍCULO 2171 DEL CÓDIGO CIVIL).

D). EL PAGO HECHO POR EL DEUDOR INSOLVENTE ANTES DE VENCIDO EL PLAZO (ARTÍCULO 2172 DEL CÓDIGO CIVIL).

E). TODO ACTO CELEBRADO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA DECLARACION JUDICIAL DE QUIEBRA O DEL CONCURSO Y QUE TUVIERE POR OBJETO DAR A UN CRÉDITO YA EXISTENTE UNA PREFERENCIA QUE NO TIENE (ARTÍCULO 2173 DEL CÓDIGO CIVIL).

F). LAS ENAJENACIONES A TÍTULO ONEROSO HECHAS POR AQUELLAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE HUBIERE PRONUNCIADO ANTES SENTENCIA CONDENATORIA EN CUALQUIER INSTANCIA, O EXPEDIDO MANDAMIENTO DE EMBARGO DE BIENES, CUANDO ESTAS ENAJENACIONES PERJUDICAN LOS DERECHOS DE SUS ACREEDORES (ARTÍCULO 2179).

G). LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA HECHA POR EL HEREDERO EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES (ARTÍCULO 1673).

D). EL PERJUICIO.

1. DISTINCIÓN ENTRE PERJUICIO E INSOLVENCIA.

SE DICE QUE, PARA QUE SEA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, EL ACTO DEL DEUDOR DEBE CAUSAR UN PERJUICIO A LOS ACREEDORES. LOS ROMANOS DESIGNARON A ESTE

ELEMENTO COMO "EVENTUS DAMNI". PLANIOL SEÑALA QUE "EL REQUISITO DEL PERJUICIO NO ES MÁS QUE LA APLICACIÓN DE LA REGLA: SIN INTERÉS NO HAY ACCIÓN. POR ELLO, EL DEMANDANTE DEBERÁ JUSTIFICAR UN PERJUICIO ACTUAL Y PERSONAL".

EN RELACIÓN A ESTE ELEMENTO CABE PRECISAR, QUE EL LEGISLADOR NO UTILIZA EL TÉRMINO "PERJUICIO" EN SU ACEPCIÓN CLÁSICA DE LUCRO CESANTE, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2109 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN".

PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA EL CONCEPTO DEL PERJUICIO A LOS ACREEDORES DEBE ENTENDERSE EN RELACIÓN CON LA LESIÓN DEL DERECHO AL COBRO DE SUS CRÉDITOS.

RESPECTO AL TEMA AQUÍ TRATADO, ES MENESTER HACER UNA DISTINCIÓN CLARA ENTRE LO QUE CONSTITUYE EL PERJUICIO QUE SE CAUSA A LOS ACREEDORES Y LA INSOLVENCIA. AL EFECTO ROMERO SÁNCHEZ SEÑALA QUE "EL DAÑO ES PUES LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, TOTAL O PARCIAL, O BIEN LA AGRAVACIÓN DE ESA INSOLVENCIA, EN EL MOMENTO EN QUE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LOS ACREEDORES SE VEN EN LA NECESIDAD DE HACER -

## EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD". (44)

LA OPINIÓN DEL AUTOR CITADO ES INCORRECTA EN VIRTUD -- DE QUE EL PERJUICIO ES CONSECUENCIA DIRECTA DE LA CAÍDA EN INSOLVENCIA DEL DEUDOR, O DEL EMPEORAMIENTO DE DICHO ESTADO; PERO SINO VE DICHO PERJUICIO LLEGUE A CONFUNDIRSE CON LA INSOLVENCIA PROPIAMENTE. POR TAL MOTIVO SE ESTIMA QUE EL PERJUICIO, PARA EL CASO DE LA ACCIÓN PAULIANA, ES LA LESIÓN QUE SUFREN LOS ACREEDORES EN SU DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS, CAUSADA POR LA PRIVACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA GENÉRICA QUE REPRESENTAN LOS BIENES DEL DEUDOR.

LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, ASÍ COMO EL EMPEORAMIENTO DE DICHO ESTADO CAUSAN PERJUICIO A LOS ACREEDORES, EN RAZÓN DE QUE LA DISMINUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA GARANTÍA LEGÍTIMA, INTEGRADA POR LOS BIENES DEL DEUDOR, REDUCE EN ESA -- MISMA PROPORCIÓN, LAS PROBABILIDADES DE QUE LOS CRÉDITOS DE AQUÉLLOS SEA SATISFECHOS.

COMO PODRÁ APRECIARSE, SON DISTINTOS LOS ELEMENTOS PERJUICIO E INSOLVENCIA; SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE LA RELACIÓN TAN ÍNTIMA QUE GUARDAN LLEVA A CIERTAS CONFUSIONES.

## 2. LA INSOLVENCIA.

POR LO QUE SE REFIERE AL CONCEPTO DE INSOLVENCIA EL --  
ARTÍCULO 2166 DEL CÓDIGO CIVIL DETERMINA LO SIGUIENTE:

"HAY INSOLVENCIA CUANDO LA SUMA DE LOS BIENES Y CRÉDI-  
TOS DEL DEUDOR, ESTIMADOS EN SU JUSTO PRECIO, NO IGUALA EL\_  
IMPORTE DE SUS DEUDAS".

DE CONFORMIDAD CON ESTE PRECEPTO, BASTA QUE LA SUMA --  
DEL PASIVO EXCEDA EL IMPORTE DEL ACTIVO, ESTIMANDO EN SU --  
JUSTO PRECIO, PARA QUE EL TITULAR DE DICHO PATRIMONIO SEA -  
INSOLVENTE. LA SENCILLEZ DEL CONCEPTO ANTERIOR HACE PENSAR  
A SIMPLE VISTA, QUE, COMO PRINCIPIO GENERAL ES ACEPTABLE; -  
NO OBSTANTE ELLO, SU MANEJO EN LA PRÁCTICA PRESENTA CIERTOS  
INCONVENIENTES, QUE OBLIGAN A MEDITAR SOBRE LA CONVENIENCIA  
DE LIMITAR LA GENERALIDAD DE SUS TÉRMINOS, PUES PODRÍA INCU-  
RRIRSE EN EL EXCESO DE CALIFICAR DE INSOLVENTE A UNA PERSONA  
CUYO PASIVO REBASARA EN UN PESO EL MONTO DE SU ACTIVO.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ HA CRITICADO LA NOCIÓN DE INSOLVEM-  
CIA QUE CONTIENE NUESTRO CÓDIGO ARGUMENTANDO QUE, EN LOS --  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2166, UNA PERSONA PUEDE SER ARITMÉTIC-  
AMENTE INSOLVENTE, SI NO VE ELLO IMPIQUE QUE ESTÉ IMPOSIBI-  
LITADO PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES. POR DICHA RAZÓN\_  
PROPONE QUE SE ADICIONE EL FINAL DEL ARTÍCULO 2166 CON LAS\_

PALABRAS "DEUDAS LÍQUIDAS Y EXIGIBLES". (45)

ES ACERTADA LA OBSERVACIÓN DEL AUTOR CITADO, TODA VEZ QUE EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA DEBE ESTAR VINCULADO A LA -- IMPOSIBILIDAD DEL DEUDOR, DE CUMPLIR CON SUS DEUDAS.

CORRESPONDE AL ACREEDOR PROBAR LA INSOLVENCIA DE SU DEUDOR, SITUACIÓN QUE LLEVA A CIERTO GRADO DE DIFICULTAD -- PUESTO QUE PARA ELLO DEBERÁ HACER EN PRIMER TÉRMINO, UN AVA LÚO DE LOS BIENES CONOCIDOS DE SU DEUDOR, Y, POSTERIORMENTE LA OPERACIÓN NUMÉRICA EN RELACION AL PASIVO. LA CARGA DE - LA PRUEBA SE TRANSMITE AL DEUDOR, ALIVIANDO EN ALGO LOS PRO BLEMAS DEL ACREEDOR, CUANDO ESTE PRUEBA QUE EL MONTO DE LAS DEUDAS DE AQUÉL EXCEDE AL DE SUS BIENES CONOCIDOS; DEBIENDO ACREDITAR EN DICHO CASO EL DEUDOR, QUE TIENE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR ESAS DEUDAS (ARTÍCULO 2178 DEL CÓDIGO CIVIL).

COMENTARIO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA IDEA PROPUESTA SOBRE LO QUE CONSTITUYE EL PERJUICIO A LOS ACREEDORES, OBLIGA A REFLEXIONAR SOBRE SU CONCEPTUACIÓN EN EL ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL. EN EFECTO SE DICE QUE EL PERJUICIO A LOS ACREEDORES SE PRODUCE EN VIRTUD - DE LA DISMINUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA GARANTÍA GENÉRICA - QUE SE INTEGRA CON LOS BIENES DEL DEUDOR. ES EVIDENTE QUE

DICHO PERJUICIO SE CAUSARÁ NO SOLO CON LA CAÍDA EN INSOLVENCIA DEL DEUDOR, SINO TAMBIÉN CON TODO AQUEL ACTO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A LA PRODUCCIÓN DE DICHO ESTADO ECONÓMICO, QUE DISMINUYA LOS BIENES DEL DEUDOR, EMPEORANDO SU YA CRÍTICA SITUACIÓN.

LUEGO ENTONCES, EL SUPUESTO FÁCTICO DEL ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBE AMPLIARSE CON EL OBJETO DE QUE SE INCLUYA EXPRESAMENTE EN EL MISMO LOS ACTOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, A EFECTO DE EVITAR CONFUSIONES.

#### E. EL FRAUDE.

CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN SE REQUIERE, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, QUE EL ACTO POR EL CUAL EL DEUDOR PROVOCA O AGRAVA SU INSOLVENCIA, SEA REALIZADO EN FRAUDE DE ACREEDORES. DICHO ELEMENTO SE INFIERE DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO CIVIL, PUES EN EL MISMO SE MENCIONA EXPRESAMENTE LA PALABRA "FRAUDE". ADEMÁS SE DEDUCE DICHO ELEMENTO DE LOS ARTÍCULOS 2164 Y 2166 DEL CÓDIGO REFERIDO. EN TALES CIRCUNSTANCIAS, SE CONCLUYE QUE DEBE EXISTIR EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO, LO QUE LOS ROMANOS TITULARON EL "CONSILIIUM FRAUDIS".

DOS SON LAS TESIS DOMINANTES SOBRE EL CONCEPTO DEL CONSILIIUM FRAUDIS: LA CLÁSICA, CONOCIDA TAMBIÉN COMO DEL ---

"ANIMUS NOCENDI"; Y LA TESIS DE LA REPRESENTACIÓN. EXISTE UNA TERCERA CORRIENTE QUE FUNDAMENTA EL FRAUDE YA NO SOBRE LA IDEA ROMANA DEL CONSILIUM FRAUDIS, SINO EN LA PREVISIBILIDAD DEL PERJUICIO A LOS ACREEDORES.

### 1. TESIS DEL ANIMUS NOCENDI.

LOS QUE APOYAN ESTA POSTURA SOSTIENEN QUE PARA QUE EL ACTO REALIZADO EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES SEA CONSIDERADO FRAUDULENTO, DEBE VERIFICARSE CON LA INTENCIÓN ESPECÍFICA E INEQUÍVACA DE CAUSAR DAÑO A LOS ACREEDORES AL EFECTO - GUELFÍ AFIRMA QUE "EL CONSILIUM FRAUDIS NO ESTÁ SÓLO EN LA CONCIENCIA, PORQUE EL FRAUDE ES CALIDAD DEL QUERER Y NO DEL SABER. DEL PROCESO PRÁCTICO Y NO DEL TEÓRICO. POR ESO LA INTENCIÓN QUE CONSTITUYE EL FRAUDE NO ES EL FIN ÍNTIMO Y -- SUBJETIVO, QUE NORMALMENTE NO ES TOMADO EN CONSIDERACIÓN -- POR EL DERECHO, SINO AQUELLA INTENCIÓN QUE SE REVELA EN LA ACCIÓN". (46)

ESTA POSTURA CRITICADA POR ROMERO SÁNCHEZ, YA QUE ESTIMA, QUE DE ACEPTARLA SE REDUCIRÁ A TAL GRADO EL CAMPO DE -- APLICACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA, QUE SU PROCEDENCIA SERÍA -- EXCEPCIONAL, EN VISTA DE QUE LA DIFICULTAD PRACTICA QUE SIGNIFICA EL PROBAR LA INTENCIÓN DIRIGIDA A CAUSAR UN DAÑO.

(46). CITADO POR ROMERO SÁNCHEZ, OPUS CIT. PÁG. 231.

## 2. TESIS DE LA REPRESENTACIÓN.

CONFORME A ESTA CORRIENTE, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FRAUDULENTO EL ACTO, QUE LAS PARTES TENGAN CONCIENCIA QUE EL MISMO PROVOCARÁ O AGRAVARÁ EL ESTADO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR, CAUSANDO CON ELLO EL PERJUICIO A LOS ACREEDORES. LA INTENCIÓN FRAUDULENTO DE LAS PARTES SE PRESUME DEL CONOCIMIENTO QUE TIENEN DE LOS EFECTOS QUE TENDRÁ SU CONDUCTA, SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. BASTA POR ELLO, LA SOLA PRUEBA DE DICHO CONOCIMIENTO, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL FRAUDE.

## 3. TESIS DE LA PREVISIBILIDAD.

DE ACUERDO CON ESTA TESIS, SOSTENIDA ENTRE OTROS POR COSATTINI Y J. LEÓN BARANDIARÁN, ES SUFICIENTE QUE EL EVENTO LESIVO A LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES SEA PREVISIBLE, PARA QUE EL ACTO REALIZADO EN SU PERJUICIO SEA SUSCEPTIBLE DE REVOCARSE, AÚN CUANDO NO EXISTE LA INTENCIÓN ESPECÍFICA DE FRAUDAR A LOS ACREEDORES. AL EFECTO COSATTINI SEÑALA QUE "ES JUSTO QUE PUEDA CASTIGARSE AL DEUDOR QUE, IGNORANDO POR NEGLIGENCIA SU SITUACIÓN PATRIMONIAL, DAÑE A SUS ACREEDORES CON ACTOS DE DISPOSICIÓN". (47)

## 4. POSTURA DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

(47). CITADO POR ROMERO SÁNCHEZ. OPUS CIT. PÁG. 233.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL SUSCRIBE LA TESIS DE LA REPRESENTACIÓN DEL DAÑO, PUES ESTABLECE QUE BASTA EL CONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DAÑINOS DEL ACTO PARA QUE EL MISMO SE CONSIDERE FRAUDULENTO. AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA A LA REVOCACIÓN DEBE DISTINGUIRSE LOS ACTOS ONEROSOS DE LOS ACTOS GRATUITOS. EN EL PRIMER CASO, NUESTRA LEY EXIGE QUE TANTO EL DEUDOR COMO EL CO-CONTRATANTE, TENGAN CONOCIMIENTO QUE, AL CELEBRARSE EL ACTO, SE PRODUCIRÁ O AGRAVARÁ LA INSOLVENCIA DE AQUEL; PERO SIN QUE SEA NECESARIO LA COMUNICACIÓN O ACUERDO PREVIO DE LAS PARTES SOBRE DICHO EFECTO. POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS GRATUITOS, ESTOS SON REVOCABLES AÚN EN EL CASO DE QUE HAYA MEDIADO BUENA FE DE AMBAS PARTES.

##### 5. OPINIÓN PERSONAL.

AL TRATAR LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ONEROSOS, SE INDICÓ QUE EXIGIR LA MALA FE DEL DEUDOR SE ESTIMABA INCONGRUENTE CON EL PROPÓSITO DE LA ACCIÓN PAULIANA, ADEMÁS, DE CONSTITUIR UN RIGORISMO EXCESIVO QUE BENEFICIA MÁS AL DEUDOR INCUMPLIDO, QUE AL ACREEDOR DEFRAUDADO. ELLO EN VIRTUD DE QUE EL DEUDOR TAMBIÉN CAUSA PERJUICIO A SUS ACREEDORES, ACTUANDO DE BUENA FE, PERO POR CULPA O NEGLIGENCIA, LA CUAL SE CONFIGURARÍA EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES DISPUSIERA DE SUS BIENES SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE DE LOS EFECTOS QUE TENDRÁ SU CONDUCTA EN SU PATRIMONIO. POR ENDE, SE ESTIMA QUE DEBE PROCE-

DER LA ACCIÓN PAULIANA TAMBIÉN CONTRA AQUELLOS ACTOS DEL --  
 DEUDOR QUE, MEDIANDO CULPA O NEGLIGENCIA DE SU PARTE, DISMI  
 NUYA LA GARANTÍA LEGÍTIMA EN FRAUDE Y EN PERJUICIO DE LOS -  
 ACREEDORES, CUANDO DICHO EFECTO FUERA PREVISIBLE POR AQUÉL.

LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES PERMITEN CONCLUIR QUE -  
 ES CONVENIENTE REFORMAR EL CONCEPTO DE FRAUDE, TOMANDO EN -  
 CUENTA QUE:

A). EL DERECHO DE TERCERO DE BUENA FE DEBE RESPETARS EN TO  
 DO MOMENTO; POR ELLO, SÓLO PROCEDERÁ LA REVOCACIÓN RESPECTO  
 DE TERCEROS EN AQUELLOS CASOS EN QUE ACTÚEN CON MALA FE, SE  
 GÚN LO ENTIENDE LA TESIS DE LA REPRESENTACIÓN APOYADA POR -  
 NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

B). ES EVIDENTE QUE LA LESIÓN A LOS ACREEDORES SE PRODUCE\_  
 ACTUANDO EL DEUDOR DE MALA FE, COMO CUANDO ACTÚA POR CULPA\_  
 O NEGLIGENCIA. EN TAL VIRTUD, POR LO QUE A ÉL RESPECTA, --  
 LA REVOCACIÓN DEBE PROCEDER EN AMBOS SUPUESTOS, POR SER DI-  
 CHA SOLUCIÓN MÁS JUSTA Y MÁS CONGRUENTE CON LOS PROPÓSITOS\_  
 DE LA ACCIÓN PAULIANA.

LA COMBINACIÓN DE LOS ELEMENTOS ANTES MENCIONADOS, PER  
 MITE FORMULAR UNA TESIS ECLÉCTICA SOBRE EL FRAUDE, QUE SE -  
 ESTIMA ES APEGADA A LA JUSTICIA Y A NUESTRA REALIDAD JURÍDI  
 CA. CONFORME A LA MISMA, SERÁ SUFICIENTE, PARA QUE UN AC-

TO ONEROSO SEA REVOCABLE, QUE SU EFECTO EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, SEA PREVISIBLE POR ÉSTE, Y QUE EL TERCERO ADQUIRENTE ACTÚE DE MALA FE.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS GRATUITOS, EL ARTÍCULO 2165 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE QUE LOS MISMOS SEÁN REVOCABLES "AÚN CUANDO HAYA HABIDO BUENA FE POR PARTE DE AMBOS CONTRATANTES". ROMERO SÁNCHEZ OPINA QUE EN LA ESPECIE NO SE ESTÁ PREVIENDO UN CASO TÍPICO DE ACCIÓN PAULIANA, TODA VEZ QUE ESTO SÓLO SON REFERIBLES AL FRAUDE; AÚN CUANDO RECONOCE QUE "SI PUEDE TENER GRAN UTILIDAD PRÁCTICA LA NORMA ALUDIDA".

AGREGA MÁS ADELANTE EL ACTO, QUE AL NO EXIGIRSE EL FRAUDE PARA LA REVOCACIÓN DE ESTE TIPO DE ACTOS, EL PRECEPTO ALUDIDO SE SUSTRAE AUTOMÁTICAMENTE DEL ÁMBITO DE LA ACCIÓN PAULIANA.

NO SE COMPARTE LA OPINIÓN ANTERIOR, PUES APLICANDO LA TESIS DE LA PREVISIBILIDAD AL CASO REFERIDO, SÍ EXISTE FRAUDE POR PARTE DEL DEUDOR Y POR TANTO, SE ESTÁ DENTRO DEL CAMPO DE LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA.

ES INDISPENSABLE QUE EL ACTO QUE SE PRETENDA REVOCAR POR VÍAD E LA ACCIÓN PAULIANA, SEA LA CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, O SEA, DEL EMPEORAMIENTO DE DICHO ESTADO. ÉSTE REQUISITO SE DEDUCE DEL ARTÍCULO --

2163 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE EXPLICA EN FUNCIÓN DEL PERJUICIO QUE SE CAUSE A LOS ACREEDORES.

EN EFECTO, SI SE CONSIDERA QUE LA ACCIÓN PAULIANA TIENE POR FINALIDAD EL ACTUAR LOS ACTOS DEL DEUDOR POR LOS CUALES DISMINUYE LA GARANTÍA LEGÍTIMA DE LOS ACREEDORES, EN VIRTUD DE QUE DICHA DISMINUCIÓN LESIONA SU DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO; SÓLO PODRÁN REVOCARSE AQUELLOS ACTOS QUE SEAN CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE LA INSOLVENCIA O DEL ENPEORAMIENTO DE DICHA SITUACIÓN ECONÓMICA, PUES SON PRECISAMENTE ESTOS ACTOS Y NO OTROS, LOS QUE PERJUDICAN A LOS ACREEDORES.

POR ENDE, LOS ACREEDORES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS DISTINTOS A LOS MENCIONADOS.

## F. EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.

### 1. EN RELACIÓN AL ACTO FRAUDULENTO.

EL EFECTO PRINCIPAL Y DIRECTO DE LA ACCIÓN PAULIANA, -- LO CONSTITUYE LA REVOCACIÓN DE LOS EFECTOS LESIVOS DEL ACTO FRAUDULENTO. LA REVOCACIÓN LLEVA CONSIGO EL RESTABLECIMIENTO, CUANDO ELLO SEA POSIBLE, DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR AL ESTADO QUE GUARDABA CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

DICHA RESTITUCIÓN, COMO SE VERÁ POSTERIORMENTE, ESTÁ LI

MITADA AL INTERÉS DE LOS ACREEDORES QUE LA SOLICITARON Y HAS TA EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS; TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 2175 DEL CÓDIGO CIVIL. ESTA LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS REVOCATORIOS DE LA ACCIÓN PAULIANA, TIENE POR OBJETO SAN IONAR A LOS ACREEDORES NEGLIGENTES, QUIENES QUEDAN IMPEDIDOS PARA APROVECHAR LOS BIENES REVOCADOS PARA EL PAGO DE SUS CRÉ DITOS.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LA RESTRICCIÓN ALUDIDA SE EXPLI CA EN FUNCIÓN DE QUE LA ACCIÓN PAULIANA NO ES UNA ACCIÓN DE NULIDAD.

EL ACTO IMPUGNADO NO SE DESTRUYE, SINO QUE QUEDA VIGEN TE ENTRE LAS PARTES. POR TALES MOTIVOS, LA REVOCACIÓN SÓLO PUEDE BENEFICIAR A LOS ACREEDORES QUE LA PROMOVIERON.

## 2. EN RELACIÓN A LAS PARTES EN EL ACTO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2175 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, Y LA DOCTRINA MÁS GENERALIZADA, EL ACTO FRAUDULENTO SUBSISTE ENTRE LAS PARTES EN VIRTUD DE QUE LA REVOCACIÓN SE DECRETA ÚNICAMENTE EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES DEMANDAN TES, SIN AFECTAR LA VALIDEZ O EXISTENCIA DEL ACTO ATACADO. LA SUBSISTENCIA DEL ACTO FRAUDULENTO SE ENTIENDE EN RAZÓN DE QUE COMO SE INDICÓ ANTERIORMENTE, LA ACCIÓN PAULIANA NO SEA UNA ACCIÓN DE NULIDAD.

EN RELACIÓN A ESTE MATIZ DE LA ACCIÓN PAULIANA, SURGEN LAS SIGUIENTES INTERROGANTES:

- A). UNA VEZ REVOCADO EL EFECTO LESIVO DEL ACTO Y PAGADO EL ACREEDOR QUE EJERCITÓ LA ACCIÓN PAULIANA, Y HUBIESE ALGÚN REMANENTE, ¿A QUIÉN PERTENECE? Y
- B). REVOCADOS LOS EFECTOS DEL ACTO FRAUDULENTO Y PRODUCIÉNDOSE LA RESTITUCIÓN, ¿TENDRÁ EL TERCERO ADQUIRENTE ACCIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL DEUDOR?.

LA PRIMERA CUESTIÓN DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DEL TERCERO ADQUIRENTE, EN VISTA DE QUE EL ACTO SUBSISTE CON TODOS SUS EFECTOS PARA LAS PARTES; Y, EN VIRTUD DE QUE LA REVOCACIÓN SÓLO SE PRONUNCIA EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES QUE LA SOLICITAN Y HASTA EL MONTO DE SUS CRÉDITOS. POR LA CIRCUNSTANCIA ANTERIOR, NO EXISTE RAZÓN ALGUNA POR LA CUAL EL DEUDOR DEBA RESULTAR BENEFICIADO DE SU CONDUCTA INDEBIDA RECIBIENDO EL REMANENTE REFERIDO.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA CUESTIÓN, AUTORES COMO SALVAT, (48) DE GÁSPERI, (49) Y GEORGI, (50) SOSTIENEN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS ONEROSOS EL DEUDOR RESPONDE DE LA EVICCIÓN FREN-

- (48). RAFAEL M. SALVAT, "TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO", TOMO II, -- PÁG. 657.
- (49). LUIS DE GÁSPERI, "TRATADO DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL PARAGUAYO Y ARGENTINO", VOL. I, PÁG. 493.
- (50). OROS CIT. PÁG. 394.

TE AL TERCERO ADQUIRENTE; Y POR TAL RAZÓN, DEBERÁ RESTITUIR A ÉSTE EL PRECIO DE LA COSA. POR OTRA PARTE, SEGÚN GIORGI, EL TERCERO ADQUIRENTE DESPOSEIDO DE LA COSA, NO PODRÁ EXIGIR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN VIRTUD DE HABER OBRADO ÉSTE CON MALA FE.

SI EL ACTO REVOCADO FUE REALIZADO A TÍTULO GRATUITO, - AFIRMA GIORGI, EL DONANTE DE MALA FE RESPONDE DE LOS PERJUICIOS QUE LA REVOCACIÓN DEL ACTO OCASIONE AL ADQUIRENTE DE BUENA FE, POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO, "EL DONANTE ESTÁ OBLIGADO EXCEPCIONALMENTE A LA GARANTÍA POR LA EVICCIÓN CUANDO ÉSTA DEPENDA DE SU DOLO, O HECHO PERSONAL". LA MALA FE PARA ESTE CASO LA CONSTITUYE EL CONOCIMIENTO, POR PARTE DEL DONANTE QUE LA COSA DONADA NO ERA SUYA, PUES COMO INDICA GIORGI, "LA CONCIENCIA QUE EL DONANTE TENÍA DE EXPONER AL DONATARIO AL PELIGRO DE LA ACCIÓN REVOCATORIA EQUIVALE, BAJO ESTA RELACIÓN, A SU CONCIENCIA DE QUE LA COSA ERA AJENA. SON DOS ESPECIES ESTRICTAMENTE ANÁLOGAS, Y DEBEN IGUALMENTE COMPRENDERSE EN LA PALABRA GENÉRICA "DOLO". POR CONSIGUIENTE, OBLIGAN AL DONANTE A PRESTAR LA EVICCIÓN" (51)

LA TESIS DE QUE EL DEUDOR RESPONDE AL SANEAMIENTO PARA EL CASO DE REVOCACIÓN DEL BIEN ENAJENADO, NO ENCUENTRA APO-

YO JURÍDICO EN NUESTRO DERECHO, POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 2119 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, HABRÁ EVICCIÓN CUANDO EL QUE ADQUIRIÓ ALGUNA COSA FUERE PRIVADO DE TODO O PARTE DE ELLA POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, EN RAZÓN A ALGÚN DERECHO, ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN.

ANALIZANDO EL CONCEPTO ANTERIOR, ES POSIBLE DESPRENDER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE LA EVICCIÓN:

- A) QUE EXISTA UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO DE UNA COSA.
- B). LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA COSA POR VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIADA.
- C). LA EXISTENCIA DE UN DERECHO MEJOR, ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN.
- A). QUE EXISTA UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO.

ESTE REQUISITO SE DEDUCE FÁCILMENTE DE LA SIMPLE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL CAPÍTULO RELATIVO A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DEL CÓDIGO CIVIL, PUES EN EL MISMO SE UTILIZAN -

LAS PALABRAS "EL QUE ENAJENA", "ADQUIRENTE", "ADQUISICIÓN"; DE DONDE SE INFIERE TAMBIÉN QUE EL SANEAMIENTO ES UNA SAN--  
CIÓN PARTICULAR DE LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

b). PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA COSA POR SENTENCIA.

LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA COSA DEBE RESULTAR -  
NECESARIAMENTE, DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA FIRME; POR\_  
ELLO, DICHA RESOLUCIÓN PUEDE QUEDAR OBLIGADA AL SANEAMIENTO\_  
PARA EL CASO DE EVICCIÓN.

c). LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN.  
NUESTRA LEY NO PROPORCIONA UN CONCEPTO DEFINIDO SOBRE LA NA-  
TURALEZA DEL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO. SIN EM  
BARGO, TRADICIONALMENTE, EL SANEAMIENTO SE HA CONOCIDO COMO\_  
SANCIÓN ESPECÍFICA DE LA VENTA DE LA COSA AJENA. POR TAL RA  
ZÓN PROCEDE AÚN EN EL CASO EN QUE LAS PARTES HAYAN RENUNCI-  
DO AL SANEAMIENTO SALVO QUE EL ADQUIRENTE CONTRATE CONOCIEN-  
DO LOS RIESGOS DE LA EVICCIÓN.

LA DOCTRINA HA SUPLIDO ESTA LAGUNA DE LA LEY, AFIRMANDO  
QUE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO INVOCADO ES EL -  
DE PROPIEDAD. RUJINA VILLEGAS SOSTIENE AL EFECTO QUE "TODO\_  
CASO DE EVICCIÓN SUPONE LA ENAJENACIÓN DE UNA COSA AJENA, O\_  
PERTENECIENTE EN PARTE AL ENAJENANTE; O BIEN, DE COSA DE LA\_  
CUAL SÓLO TIENE DERECHO DE CO-PROPIEDAD".(52) DICHO RAZO--

NAMIENTOS PERMITEN CONCLUIR, QUE LA EVICCIÓN SIEMPRE TIENE COMO CAUSA MEDIATA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

ANALIZANDO COMPARATIVAMENTE LA FIGURA DE EVICCIÓN Y LA REVOCACIÓN ORIGINADA POR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, SE OBSERVA QUE EN AMBAS HIPÓTESIS EXISTE UN ACTO JURÍDICO -- TRASLATIVO DE DOMINIO, ASÍ COMO LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA COSA COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA FIRME. NO OBSERVANTE ELLO, LAS INSTITUCIONES REFERIDAS, SE DIFERENCIAN POR SU CAUSA MEDIATA. EN EFECTO, EN EL PRIMER CASO, O SEA, EN LA EVICCIÓN, LA PRIVACIÓN DE LA COSA SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD DIRIGIDO A LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA. LA ACCIÓN PAULIANA, POR EL CONTRARIO NO TIENE COMO FUNDAMENTO EL DOMINIO SOBRE UNA COSA, SINO LA LESIÓN AL DERECHO DEL ACREEDOR PARA LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO, CAUSADA POR LA CONDUCTA INDEBIDA DE SU DEUDOR.

CABE AGREGAR TAMBIÉN QUE EN EL CASO DE LA ACCIÓN PAULIANA EL DEUDOR DISPONE DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD, CON LO CUAL DISMINUYE EN FORMA EFECTIVA LA GARANTÍA GENÉRICA DE SUS ACREEDORES; SIENDO PRECISAMENTE ESA CONDUCTA LA QUE SE SANCIONA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN REVOCATORIA. EN LA EVICCIÓN LA CONDUCTA INDEBIDA CONSISTE EN LA VENTA DE UNA COSA AJENA.

POR LO ANTERIOR, ES DE CONCLUIRSE, QUE EL ADQUIRENTE QUE

SE VEA PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE DE UNA COSA, COMO CON-  
 SECUENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, DICTADA CON MOTI-  
 VO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, CARECE DEL DERECHO\_  
 PARA EXIGIR, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD SE OTORGA ÚNICA-  
 MENTE EN LOS CASOS EN LOS CUALES LA EVICCIÓN SUFRIDA, SEA\_  
 PRODUCTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN EL\_  
 CASO ESPECÍFICO DE VENTA DE COSA AJENA.

COMO APOYO A LA POSTURA ANTERIOR, SE CITA LA SIGUIENTE  
 TESIS JURISPRUDENCIAL:

**TESIS 187, EVICCIÓN Y SANEAMIENTO.**

"LA EVICCIÓN ES EL DESPOSEIMIENTO JURÍDICO QUE ALGUIEN  
 SUFRE DE UNA COSA QUE HABÍA JUSTAMENTE ADQUIRIDO POR TÍTULO  
 ONEROSO, O SEA EL ABANDONO QUE DICHO ADQUIRENTE TIENE QUE -  
 HACER DE LA COSA, EN TODO O EN PARTE, POR VIRTUD DE SENTEN-  
 CIA JUDICIAL DICTADA A INSTANCIA DE QUIEN RESULTE SU LEGÍTI-  
 MO DUEÑO, EN RAZÓN DE ALGÚN DERECHO ANTERIOR A LA ADQUISI-  
 CIÓN; Y EL SANEAMIENTO ES LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE AL --  
 QUE HIZO LA ENAJENACIÓN, DEVOLVER AL ADQUIRENTE EL PRECIO -  
 DE LA COSA ENAJENADA".

**QUINTA EPOCA:**

TOMO CXXVI, PÁGINA 274 A.D. 1771/55 ELEODORA ORTÍZ DE -  
 RAMÍREZ. 5 VOTOS.

TOMO CXXVII, PÁGINA 221 A.D. 2258/55 ROSAURO FRANCO --  
LÓPEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOLUMEN CIII, PÁGINA 141, A.D. 2628/57. RODRÍGO ORTA.  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLUMEN XXIV, PÁGINA 198, A.D. 1876/57. GUILLERMO EN-  
CISO. 5 VOTOS.

VOLUMEN XXXIX, PÁGINA 31, A.D. 6157/59. MARÍA LUISA -  
CANOBBIO DE CARRILLO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SON APLICABLES TAMBIÉN LAS SIGUIENTES EJECUTORIAS QUE  
EN SU PARTE CONDUCENTE SE TRANSCRIBEN:

TESIS 1029, EVICCIÓN.

"ESTA TESIS SE CONFIRMA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO --  
QUE LA DOCTRINA ENTIENDE ORDINARIAMENTE POR SANEAMIENTO Y -  
POR EVICCIÓN. SUELE USARSE EN FORMA IMPRECISA LA PALABRA -  
EVICCIÓN, PERO SU SIGNIFICADO PROPIO SE DERIVA DEL VERBO LA  
TÍN EVINCERE, QUE SIGNIFICA NO SÓLO VENCER EN JUICIO, SINO\_  
ADEMÁS EJECUTAR, ES DECIR, QUITAR ALGO AL VENCIDO, COMO SE\_  
DESPRENDE DE LOS SIGUIENTES AFORISMOS LATINOS VINCERE EST --  
VICTORIAM ASSEQUI (VENCER ES OBTENER LA VICTORIA); EVINCERE

EST ALIQUID VINCENDO AUFERRE (EVINCIR ES QUITAR ALGO VEN--  
CIENDO). EN TAL VIRTUD, EL SENTIDO JURÍDICO DE LA EVICCIÓN  
CONSISTE EN RECUPERAR EN JUICIO ALGUNA COSA PROPIA QUITAN--  
DOLA AL QUE LA ADQUIRIÓ CON LEGÍTIMO TÍTULO..."

DIRECTO 6159/59 MARÍA LUISA CANOBBIO DE CARRILLO. RE--  
SUELTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1960, POR UNANIMIDAD DE 4 VO--  
TOS. TERCERA SALA. BOLETÍN 1960, PÁGINA 556.

#### TESIS 1030 EVICCIÓN Y SANEAMIENTO.

"EL DUEÑO DE UNA COSA QUE HAYA SIDO ENAJENADA A TERCERO,  
SIN NOTICIA O CONSENTIMIENTO SUYO, PUEDE RECLAMARLA JUDICIAL  
MENTE DEL QUE LA COMPRÓ, ENTABLANDO LA ACCIÓN REIVINDICATO--  
RIA QUE INDUDABLEMENTE LE ASISTE... TOMEMOS, PUES QUE LA -  
EVICCIÓN ES EL HECHO DE PERDER EL ADQUIRENTE Y RECUPERAR EL  
DUEÑO, EN VIRTUD DE SU DERECHO DE DOMINIO ANTERIOR A LA ENA-  
JENACIÓN QUE AL PRIMERO SERVÍA DE TÍTULO, LA COSA QUE EL AD-  
QUIRENTE SE ENCONTRABA POSEYENDO; Y EL SANEAMIENTO, LA OBLI-  
GACIÓN QUE SE IMPONE AL QUE HIZO LA ENAJENACIÓN, DE DEVOLVER  
AL ADQUIRENTE EL PRECIO DE LA COSA ENAJENADA".

DIRECTO 4745/54 LUCIO MERCADO HERNÁNDEZ. RESUELTO EL -  
15 DE ABRIL DE 1955, POR UNANIMIDAD DE VOTOS. TERCERA SALA.  
BOLETÍN 1055, PÁGINA 219.

HABIÉNDOSE DEMOSTRADO QUE EL SANEAMIENTO ES IMPROCEDEN-

TE EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA ACCIÓN PAULIANA, ¿QUÉ ACCIÓN TENDRÁ EL ADQUIRENTE PRIVADO DE LA COSA? PARA RESOLVER DICHA CUESTIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE ACTOS ONEROSOS Y ACTOS GRATUITOS.

EN LA PRIMERA HIPÓTESIS, O SEA, EN LOS CASOS DE REVOCACIÓN DE ACTOS ONEROSOS, EL ADQUIRENTE PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE, TIENE UNA ACCIÓN "IN REM VERSO", ES DECIR, ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DEL DEUDOR, BASADA EN EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO DE ÉSTE. EL MONTO DE LA RECLAMACIÓN VA EN PROPORCIÓN DIRECTA AL MENOSCABO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ADQUIRENTE. SIN EMBARGO, DEBE ACLARARSE QUE DICHA CANTIDAD NO PODRÁ COMPRENDER MÁX QUE EL DAÑO CAUSADO, SIN INCLUIR EL PERJUICIO, O SEA, EL LUCRO CESANTE, EN VIRTUD DE HABER MEDIADO MALA FE POR PARTE DEL ADQUIRENTE.

LOS ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO DEL DEUDOR QUEDAN DEBIDAMENTE INTEGRADOS CON EL INCREMENTO PATRIMONIAL QUE SIGNIFICA PARA ÉSTE, QUE LOS CRÉDITOS DE SUS ACREEDORES SEAN SATISFECHOS CON EL BIEN ENAJENADO; Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL ADQUIRENTE, CON LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA COSA, NO OBSTANTE HABER ENTREGADO EL PRECIO PACTADO. LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL INCREMENTO PATRIMONIAL DEL DEUDOR POR DISMINUCIÓN DE SU PASIVO, Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL ADQUIRENTE ORIGINADO POR LA REVOCACIÓN, ES DIRECTA E INMEDIATA. LA CAUSA LEGÍTIMA DEL DEUDOR DE RETENER EL PRECIO PACTADO, DESAPARECE --

O SE REDUCE, EN LA MISMA PROPORCIÓN DEL DAÑO QUE RESIENTE EL ADQUIRENTE.

EN LOS ACTOS A TÍTULO GRATUITO DEBE DISTINGUIRSE TAMBIÉN ENTRE LA BUENA O MALA FE DEL ADQUIRENTE, CON OBJETO DE DETERMINAR LA SITUACIÓN LEGAL DE ÉSTE EN RELACIÓN AL DEUDOR. SI EL ACTO FUE CELEBRADO MEDIANDO BUENA FE DEL ADQUIRENTE, SE ESTIMA QUE ÉSTE TENDRÁ UNA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN FUNDADA EN LA CONDUCTA ILÍCITA DEL DEUDOR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL; ELLO AÚN EN EL CASO DE QUE EL DONANTE HAYA ACTUADO DE BUENA FE, COMO SANCIÓN A LA NEGLIGENCIA DE ÉSTE. DICHA ENAJENACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEBE LIMITARSE AL MONTO DEL PERJUICIO CAUSADO POR LA PRIVACIÓN DE LA COSA; ENTENDIÉNDOSE POR TAL AL "LUCRO CESANTE". EL DAÑO DEBE EXCLUIRSE DE LA INDEMNIZACIÓN, TODA VEZ QUE EL DONATARIO NO EFECTUÓ CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA A CAMBIO DE LA COSA.

EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS, ESTO ES, HABIENDO EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL ADQUIRENTE, EL CONOCIMIENTO DEL DAÑO QUE CON EL ACTO SE CAUSA A LOS ACREEDORES, ELIMINA TODA ACCIÓN EN SU FAVOR, PUES CONTRATA CON PLENO CONOCIMIENTO DEL RIESGO DE REVOCACIÓN.

### 3. EN RELACIÓN A LOS ACREEDORES DEL DEUDOR.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2175 DEL -

CÓDIGO CIVIL, LA REVOCACIÓN DEL ACTO FRAUDULENTO SÓLO APROVECHA A LOS ACREEDORES QUE, HABIENDO INTENTADO LA ACCIÓN, HAYAN OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE A SUS INTERESES. EN TAL VIRTUD, ÚNICAMENTE ÉSTOS PODRÁN HACER EFECTIVOS SUS CRÉDITOS CON LOS BIENES QUE SE RESTITUYAN AL PATRIMONIO DEL DEUDOR; QUEDANDO POR ELLO, EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LA REVOCACIÓN LOS ACREEDORES INDILGENTES Y AQUELLOS CUYO CRÉDITO SEA POSTERIOR EN FECHA AL ACTO IMPUGNADO.

ESTE CRITERIO HA SIDO SUSTENTADO UNÁNIMEMENTE POR LA DOCTRINA; Y DERIVA DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ACCIÓN PAU-  
LIANA NO SEA UNA ACCIÓN DE NULIDAD.

#### 4. EN RELACIÓN A LOS ACREEDORES DEL ADQUIRENTE.

EN VIRTUD DE QUE EL ACTO REALIZADO EN FRAUDE DE ACREEDORES ES PERFECTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FORMA JURÍDICA, SURTE TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES. ASÍ PUES, EN EL CASO DE DISPOSICIÓN DE BIENES, ÉSTOS PASAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL ADQUIRENTE PARA BENEFICIO DEL MISMO Y SUS ACREEDORES. POR TAL MOTIVO, DICHOS BIENES PODRÁN SER ENAJENADOS SIN RESTRICCIÓN ALGUNA PUDIENDO TAMBIÉN LOS ACREEDORES DEL ADQUIRENTE, UTILIZARLOS PARA ASEGURAR SUS CRÉDITOS.

CABE PREGUNTARSE QUE OCURRE CON LOS GRAVÁMENES QUE SE

CONSTITUYAN SOBRE DICHS Bienes ANTES DE PRODUCIRSE LA REVOCACIÓN: ¿DEBERÁN SUBSISTIR?

ROMERO SÁNCHEZ OPINA, ACERTADAMENTE, QUE SÓLO SOBREVIVEN A LA REVOCACIÓN LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES DE BUENA FE, POR LO CUAL, LA PREFERENCIA EN EL PAGO, DERIVADA DEL GRAVAMEN, SERÁ Oponible A LOS ACREEDORES QUE EJERCITAN LA ACCIÓN PAULIANA. (53)

LA OPINIÓN DEL AUTOR MENCIONADO SE FUNDAMENTA EN UNA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 2167, EN CUYOS TÉRMINOS SE DISPONE QUE LA ACCIÓN PAULIANA NO PROCEDE CONTRA TERCER POSEEDOR SINO CUANDO ÉSTE HAYA ADQUIRIDO DE MALA FE. EN LA ESPECIE, LOS ACREEDORES DEL ADQUIRENTE SE EQUIPARAN AL SUBADQUIRENTE DE BUENA FE, Y POR TAL MOTIVO, DEBE RESPETAR SE SU DERECHO PREFERENTE, SALVO QUE, COMO LO INDICA EL PRECEPTO CITADO, HAYAN ACTUADO DE MALA FE.

##### 5. EN RELACIÓN AL SUBADQUIRENTE.

LOS EFECTOS REVOCATORIOS DE LA ACCIÓN PAULIANA NO SE LIMITAN EXCLUSIVAMENTE AL PRIMER ADQUIRENTE DE LOS BIENES, SINO QUE, ALCANZAN A TODO SUBADQUIRENTE POSTERIOR, SIEMPRE

Y CUANDO HAYAN OBRADO DE MALA FE. ASÍ, EL ARTÍCULO 2167 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE, "LA ACCIÓN CONCEDIDA AL ACREEDOR EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES CONTRA EL PRIMER ADQUIRENTE NO - PROCEDE CONTRA TERCER POSEEDOR, SINO CUANDO ÉSTE HA ADQUIRIDO DE MALA FE".

AL PASAR LA COSA A TERCERO DE BUENA FE O AL PERDERSE -- AQUELLA, LOS ACREEDORES SE VEN IMPEDIDOS A OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS. POR ELLO LA LEY LES CONCEDE, EN -- LOS SUPUESTOS INDICADOS, UNA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DEL ADQUIRENTE DE MALA FE QUE ENAJENÓ A TERCERO DE BUENA FE, O EN CUYA POSESIÓN SE PIERDE LA COSA.

DICHA ACCIÓN COMPRENDE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE -- OCASIONAN AL ACREEDOR CON LA PÉRDIDA DE LA COSA, TAL Y COMO\_ SE PREVIENE EN EL ARTÍCULO 2169 DEL CÓDIGO CIVIL.

## 6. LIMITE DE LA RESTITUCION.

SIENDO EL EFECTO PRINCIPAL DE LA ACCIÓN PAULIANA EL REESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR, AL ESTADO QUE GUARDABA CON ANTERIORIDAD AL ACTO FRAUDULENTO, EL - LÍMITE DE LA RESTITUCIÓN DEBE ESTUDIARSE EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA PARTICULAR DEL ACTO IMPUGNADO.

### 1. EN RELACIÓN A LAS ENAJENACIONES.

FRAUDAR A LOS ACREEDORES, SON LAS ENAJENACIONES. EL PRINCIPIO GENERAL, RESPECTO DE ESTE TIPO DE OPERACIONES, LO CONTIENE EL ARTÍCULO 2168 DEL CÓDIGO QUE DISPONE LO SIGUIENTE: "REVOCADO EL ACTO FRAUDULENTO DEL DEUDOR, SI HUBIERE HABIDO -- ENAJENACIÓN DE PROPIEDADES, ÉSTAS SE DEVOLVERÁN POR EL QUE -- LAS ADQUIRIÓ DE MALA FE, CON TODOS SUS FRUTOS".

EL PRIMER OBSTÁCULO QUE SURGE EN TORNO A LA RESTITUCIÓN NO OBSTANTE LA CLARIDAD DEL PRECEPTO TRANSCRITO, LO CONSTITUYE LA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DE LA ACCIÓN PAULIANA, CONSISTENTE EN QUE LA REVOCACIÓN SÓLO SE PRONUNCIA EN INTERÉS -- DE LOS ACREEDORES QUE LA SOLICITAN, Y ÚNICAMENTE HASTA EL -- MONTO DE SUS CRÉDITOS. LUEGO ENTONCES, PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA RESTITUCIÓN, DEBEN HACERSE LAS SIGUIENTES DISTINCIONES:

**B. OBJETO DIVISIBLE E INDIVISIBLE.**

COMO SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS EFECTOS DE -- LA REVOCACIÓN ESTÁN LIMITADOS AL MONTO DEL CRÉDITO DEL ACREEDOR QUE EJERCE LA ACCIÓN. CUANDO EL MONTO DE DICHO CRÉDITO SEA IGUAL O SUPERIOR AL VALOR DEL BIEN ENAJENADO, EL POSEEDOR DE LA COSA DEBERÁ RESTITUIRLA ÍNTEGRAMENTE INCLUYENDO -- LOS FRUTOS, HASTA IGUALAR EL MONTO DEL CRÉDITO BASE DE LA -- ACCIÓN.

SI EL OBJETO MATERIA DE LA ENAJENACIÓN NO PERMITE DIVI-

SIÓN CÓMODA, ES DECIR, SIN QUE PIERDA SUS CARACTERÍSTICAS - ESENCIALES; Y EL CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN SEA INFERIOR AL VALOR DE LA COSA; DEBERÁ RESTITUIRSE EL BIEN, A EFECTO DE QUE EL MISMO SEA REMATADO JUDICIALMENTE, Y QUE CON EL IMPORTE DE DICHO REMATE, ÉSTE PERTENECERÁ AL ADQUIRENTE DESPOSEÍDO.

b. GASTOS Y FRUTOS.

AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 2169 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE - QUE LA REVOCACIÓN COMPRENDE LA COSA CON TODOS SUS FRUTOS, - LA RESTITUCIÓN DEBE ENTENDERSE LIMITADA AL MONTO DEL CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 2175 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO

AHORA BIEN, EL CAPÍTULO RELATIVO A LA ACCIÓN PAULIANA NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE DETERMINE SI EL ADQUIRENTE TIENE DERECHO A RECUPERAR LOS GASTOS EROGADOS EN RELACIÓN A LA CONSERVACIÓN DE LA COSA. ANTE DICHO SILENCIO Y EN VIRTUD DE QUE SERÍA INJUSTO PRIVAR AL ADQUIRENTE DE TODO DERECHO RESPECTO DE LA COSA, NO OBSTANTE HABER PAGADO EL PRECIO, SE ESTIMA QUE PARA EL CASO REFERIDO, DEBE RECURRIRSE A LAS NORMAS RELATIVAS A LA POSESIÓN. SE IMPONE -- AQUÍ, LA DISTINCIÓN ENTRE ADQUIRENTES DE BUENA FE Y MALA FE.

## 2. ADQUIRENTES DE BUENA FE.

TAL Y COMO EN SU OPORTUNIDAD SE INDICÓ, LA REVOCACIÓN SÓLO PROCEDE CONTRA ADQUIRENTES DE BUENA FE, EN AQUELLOS - CASOS EN QUE EL ACTO SE HAYA VERIFICADO A TÍTULO GRATUITO. ASÍ PUES, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 810 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA ESPECIE, EL ADQUIRENTE DE BUENA FE TENDRÁ DERECHO A LOS SIGUIENTES:

- A). HACER SUYOS LOS FRUTOS PERCIBIDOS, EN LO QUE EXCEDAN - DEL MONTO DEL CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.
- B). RETIRAR LAS MEJORAS VOLUNTARIAS, CUANDO ELLO NO CAUSE - DAÑO EN LA COSA MEJORADA, O REPARANDO EL QUE SE CAUSE AL RE - TIRARLAS.
- C). QUE SE LE ABONEN LOS GASTOS NECESARIOS Y LOS ÚTILES -- CON FACULTAD DE RETENER LA COSA HASTA QUE SE VERIFIQUE EL - REEMBOLSO DE DICHS GASTOS.
- D). QUE SE LE ABONEN LOS GASTOS HECHOS POR ÉL PARA LA PRO - DUCCIÓN DE LOS FRUTOS NATURALES E INDUSTRIALES QUE NO HACE - SUYOS, POR ESTAR PENDIENTES AL TIEMPO DE INTERRUMPIRSE LA - POSESIÓN; CON DERECHO AL INTERÉS LEGAL SOBRE EL IMPORTE DE - ESOS GASTOS, DESDE EL DÍA EN QUE LOS HAYA EROGADO.

POR LO QUE RESPECTA A SU RESPONSABILIDAD, DE ACUERDO -

CON EL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO REFERIDO, NO RESPONDE DEL DETERIORO O PÉRDIDA DE LA COSA AUNQUE OCURRA POR HECHO PROPIO, PERO SÍ RESPONDE DE LA UTILIDAD QUE HAYA OBTENIDO DE LA PÉRDIDA O DETERIORO.

### 3. ADQUIRENTES DE MALA FE.

LAS REGLAS RELATIVAS A LA POSESIÓN DE MALA FE, POR LO QUE RESPECTA A LOS FRUTOS, SON INAPLICABLES EN LA ESPECIE, EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 2168 DEL CÓDIGO CIVIL, EN NINGÚN CASO TENDRÁ DERECHO A PERCIBIRLOS EL ADQUIRENTE DE MALA FE.

SIN EMBARGO, SI TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE REEMBOLSEN LOS GASTOS NECESARIOS, SI TUVO POSESIÓN DEL BIEN POR MENOS DE UN AÑO; Y, HABIENDO DURADO LA POSESIÓN MÁS DE UN AÑO, A RETIRAR LAS MEJORAS ÚTILES, SI FUERE POSIBLE SEPARARLAS SIN DETRIMENTO DE LA COSA MEJORADA (ARTÍCULOS 812 Y 813 DEL CÓDIGO CIVIL).

LA RESPONSABILIDAD DEL ADQUIRENTE DE MALA FE, SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2169 DEL CÓDIGO CIVIL; QUEDANDO POR TANTO, OBLIGADO A INDEMNIZAR A LOS ACREEDORES DEL DEUDOR POR EL DAÑO Y PERJUICIO QUE SE CAUSE POR PÉRDIDA O DETERIORO DE LA COSA, ASÍ COMO CUANDO SEA IMPOSIBLE RECUPERARLA, POR HABER SIDO ENAJENADA A TERCERO DE BUENA FE.

#### 4. RENUNCIA DE DERECHOS.

NUESTRA LEY DISTINGUE ENTRE RENUNCIA DE DERECHOS CONSTITUÍDOS A FAVOR DEL DEUDOR CUYO GOCE NO SEA EXCLUSIVAMENTE PERSONAL, FACULTADES IRREVOCABLEMENTE ADQUIRIDAS, Y FACULTADES POR CUYO EJERCICIO EL DEUDOR PREFERE MEJORAR SU FORTUNA; SIN EMBARGO, LA ACCIÓN PAULIANA SÓLO PROCEDE CONTRA LA RENUNCIA DE DERECHOS Y FACULTADES REVOCABLES, TODA VEZ QUE LAS IRREVOCABLES, COMO SU NOMBRE LO INDICA, NO SON RENUNCIABLES.

LA REVOCACIÓN PARA EL CASO DE RENUNCIA DE DERECHOS CONSTITUÍDOS A FAVOR DEL DEUDOR, DEBE ENTENDERSE EN FUNCIÓN DE QUE EL EFECTO DE ÉSTAS, SEA EL PRODUCIR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR. TALES DERECHOS TIENEN POR TANTO, UN CONTENIDO ECONÓMICO, QUE, AL SEPARARSE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR PRODUCEN LA LESIÓN A LOS ACREEDORES.

LA REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA TENDRÁ POR EFECTO RESTITUIR AL PATRIMONIO DEL DEUDOR EL DERECHO RELATIVO, PARA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO CON EL VALOR ECONÓMICO QUE DERIVA DEL MISMO.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA RENUNCIA DE FACULTADES POR CUYO EJERCICIO PUDIERE MEJORAR EL ESTADO ECONÓMICO DEL DEUDOR, DEBE ACLARARSE QUE, EN ESTA HIPÓTESIS, LA RENUNCIA NO PRODUCE MENOSCATO EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR; SI-

NO QUE AL NEGARSE INJUSTIFICADAMENTE EL DEUDOR HA DE MEJORAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA, UTILIZANDO DICHAS FACULTADES, PERJUDICA A SUS ACREEDORES. DICHO PRECEPTO SÓLO SE EXPLICA EN EL CASO DE QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRE INSOLVENTE, TQ DA VEZ, QUE, COMO SE INDICÓ, LA RENUNCIA DE ESTE TIPO DE FACULTADES NO MODIFICA EL NIVEL PATRIMONIAL DEL DEUDOR.

LA REVOCACIÓN EN EL SUPUESTO ANALIZADO, TIENE POR OBJETO RESTITUIR LA FACULTAD RENUNCIADA; Y, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA EN SÍ NO REPRESENTA MEJORÍA ECONÓMICA, SE OTORGA A LOS ACREEDORES EL DERECHO ADICIONAL, SIMILAR A LA ACCIÓN PAULIANA, A EFECTO DE QUE LA RESTITUCIÓN DE LA FACULTAD -- NO SE VUELVA NUGATORIA POR INACTIVIDAD DEL DEUDOR.

##### 5. PAGO DE DEUDA NO VENCIDA.

EL CÓDIGO CIVIL PREVIENE EN SU ARTÍCULO 2172, QUE ES REVOCABLE EL PAGO HECHO POR EL DEUDOR INSOLVENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO. DICHA SITUACIÓN SUPONE EL FRAUDE A LOS ACREEDORES, EN VISTA DE QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE SU DEUDOR EMPEORA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS SE ENCUENTRAN YA VENCIDOS. SUPONE TAMBIÉN QUE NO HUBO RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARARA, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1959 CITADO DEL CÓDIGO, EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRÉDITO PAGADO.

LA REVOCACIÓN EN ESTE CASO, COMPRENDE LA RESTITUCIÓN

DE LA CANTIDAD RECIBIDA, EQUIVALENTE AL MONTO DEL CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN. SE ESTIMA TAMBIÉN, QUE PROCEDE LA REVOCACIÓN AÚN EN EL CASO DE QUE HUBIERE EXISTIDO BUENA FE DE PARTE DEL ACREEDOR QUIEN RECIBE EL PAGO, EN VIRTUD QUE LA LEY NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA AL RESPECTO, Y EN RAZÓN DE QUE SU CRÉDITO AÚN NO ERA EXIGIBLE.

#### OTORGAMIENTO INDEBIDO DE PRIVILEGIOS A CRÉDITOS EXISTENTES.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2173 - DEL CÓDIGO CIVIL, ES REVOCABLE EL ACTO O CONTRATO CELEBRADO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA O DEL CONCURSO Y QUE TUVIERE POR OBJETO DAR A UN CRÉDITO YA EXISTENTE, UNA PREFERENCIA QUE NO TIENE.

EL PRECEPTO ANTERIOR ES INAPLICABLE ACTUALMENTE, EN LO REFERENTE A LA QUIEBRA, PUES LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, EXPEDIDA CON FECHA POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL, MODIFICÓ LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA RETROACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. POR TAL MOTIVO, LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO REFERIDO, SÓLO DEBE ENTENDERSE APLICABLE EN LO QUE RESPECTA AL CONCURSO.

LA REVOCACIÓN PARA EL CASO INDICADO, SE LIMITA A LA PÉRDIDA DE LA PREFERENCIA Y NO DEL DERECHO, TODA VEZ QUE -

SUPONE EL OTORGAMIENTO DE UNA PREFERENCIA FRAUDULENTE EN EL PAGO, QUE SURTIRÍA SUS EFECTOS DENTRO DEL CONCURSO; PERO -- SIN QUE EL FRAUDE AFECTE AL CRÉDITO MISMO.

#### H. CESACION DE LA ACCION.

SE HA DICHO QUE LA ACCIÓN PAULIANA TIENE POR FINALIDAD LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL ACREEDOR PARA LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO, MEDIANTE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR EN BENEFICIO DE AQUÉLLOS. ASIMISMO, SE INDICÓ QUE LA LESIÓN AL DERECHO DEL ACREEDOR SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, TODA VEZ QUE, AL CAER EN INSOLVENCIA O AL AGRAVARSE DICHO ESTADO, SE REDUCEN EN LA MISMA PROPORCIÓN, LAS POSIBILIDADES DE QUE EL DEUDOR REALICE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR, Y EN VIRTUD DE QUE LA ACCIÓN PAULIANA NO PRODUCE LA INEFICACIA DEL ACTO FRAUDULENTO, LA LEY PERMITE TANTO AL ACREEDOR COMO AL TERCERO ADQUIRENTE, HACER CESAR O DESINTERESAR AL ACREEDOR EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A). HACIENDO EL PAGO DEL CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN;
- B). ADQUIRIENDO EL DEUDOR BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR --

EL PAGO DE DICHO CRÉDITO.

c). OTORGANDO EL DEUDOR O EL ADQUIRENTE, GARANTÍAS SUFICIENTES PARA CUBRIR EL MONTO DE LOS CRÉDITOS DE QUIENES SOLICITAN LA REVOCACIÓN (ARTÍCULOS 2174 Y 2176 DEL CÓDIGO CIVIL).

AL QUEDAR DEBIDAMENTE GARANTIZADO EL PAGO DEL CRÉDITO DEL ACREEDOR IMPUGNANTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2174 Y 2176 DEL CÓDIGO CIVIL, LA ACCIÓN PAULIANA QUEDA PARALIZADA, PUES DESAPARECE LA CAUSA QUE LA ORIGINA, TODA VEZ QUE POR LO QUE RESPECTA AL ACREEDOR DEMANDANTE, QUEDA ASEGURADO SU DERECHO AL COBRO DE SU CRÉDITO.

DEBE APUNTARSE QUE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN ATAÑE SÓLO A AQUELLOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS SE SATISFAGAN O GARANTICEN; QUEDANDO EXPEDITA, POR TANTO, LA ACCIÓN DE LOS DEMÁS ACREEDORES LEGITIMADOS, PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN.

#### I. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN Y SUJETOS PASIVOS DE LA MISMA.

AÚN, CUANDO EL DESARROLLO DEL PRESENTE ESTUDIO PUEDE DESPRENDERSE, CON TODA CLARIDAD, QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS ACREEDORES CUYO CRÉDITO SEA ANTERIOR EN FECHA AL ACTO FRAUDULENTO DEL DEUDOR, SE CONSIDERA NECESARIO MENCIONARLO EX-

PRESAMENTE EN VIRTUD DE SER UN DATO DE SUMA IMPORTANCIA.

TAMBIÉN ES EVIDENTE QUE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA ACCIÓN LO SERÁN, DESDE LUEGO, EL DEUDOR Y LOS CO-CONTRATANTES DE ÉSTE EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO ESTABLECIDOS AQUÍ.

PARA EFECTOS PRÁCTICOS, DEBE DEMANDARSE CONJUNTAMENTE AL ACREEDOR Y SU CO-CONTRATANTE, PUES AMBOS TENDRÁN INTERÉS EN CONSERVAR LOS EFECTOS DEL ACTO. ADEMÁS, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, ES INDISPENSABLE QUE TODOS LOS QUE DEBAN RESULTAR AFECTADOS POR LA REVOCACIÓN, SEAN OÍDOS Y VENCIDOS EN JUICIO.

#### J. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE SEÑALE UN TÉRMINO ESPECIAL PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA; A DIFERENCIA DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1874, QUE FIJABAN UN PLAZO MÁXIMO PARA SU EJERCICIO, DE CUATRO AÑOS.

ANTE EL SILENCIO DE LA LEY, ES PRECISO ACUDIR AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO ARTÍCULO 32 SE ESPECÍFICA QUE: "LAS ACCIONES DURAN LO QUE LA OBLIGACIÓN QUE REPRESENTAN MENOS EN LOS CASOS EN QUE LA LEY SEÑALE DISTINTOS PLAZOS". EN TAL VIRTUD, Y EN RAZÓN

DE QUE EN LA ESPECIE NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCION PREVISTO POR LA NORMA, DEBE ENTENDERSE QUE EL ACREEDOR DEFRAUDADO ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE INVOCAR LA ACCIÓN PAULIANA MIENTRAS NO HAYA PRESCRITO EL CRÉDITO BASE DE LA RECLAMACIÓN.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA PARTICULAR DEL CRÉDITO EN BASE AL CUAL SE EJERCITA.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** LA ACCIÓN PAULIANA ES UN RECURSO QUE SE OTORGA A LOS ACREEDORES PARA REVOCAR EN SU BENEFICIO Y EN LA MEDIDA DE SU CRÉDITO, LOS ACTOS POR LOS CUALES SU DEUDOR PROVOCA O AGRAVA SU ESTADO DE INSOLVENCIA.

**SEGUNDA.** LA ACCIÓN PAULIANA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL ACREEDOR PARA LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO, MEDIANTE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR; POR CONSTITUIR DICHO OBJETO JURÍDICO, LA GARANTÍA GENÉRICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL TITULAR DEL MISMO.

**TERCERA.** LA ACCIÓN PAULIANA ES DE NATURALEZA REVOCATORIA ENTENDIÉNDOSE A ÉSTA EN EL SENTIDO QUE LO HICIERON LOS ROMANOS.

**CUARTA.** EL EFECTO DE LA ACCIÓN PAULIANA ES DE RESTITUIR AL PATRIMONIO DEL DEUDOR LOS BIENES SUSTRÁIDOS EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES EN LA MEDIDA DEL CRÉDITO Y EN BENEFICIO ÚNICAMENTE DE QUIENES LA INTENTAN, CON EL OBJETO DE RESTABLECER LA GARANTÍA GENÉRICA DE AQUELLOS.

**QUINTA.** ES PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAU--

LIANA CON BASE EN UN CRÉDITO SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA, COMO MEDIDA CONSERVATORIA DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1942 DEL CÓDIGO CIVIL, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL ACTO QUE SE IMPUGNA, PRODUCE O AGRAVA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

**SEXTA.** ES CONVENIENTE SUSTITUIR, EN RELACIÓN AL DEUDOR, EL REQUISITO DE LA MALA FE POR EL PRINCIPIO DE LA PREVISIBILIDAD, PARA LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS CELEBRADOS A TÍTULO ONEROSO.

**SEPTIMA.** DEBE REVISARSE EL CONCEPTO DE LA INSOLVENCIA QUE CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL, MODIFICÁNDOLO EN FUNCIÓN DE LA IDEA DE QUE LA MISMA DEBA SER A TAL GRADO, QUE IMPIDA CUMPLIR AL DEUDOR, CON SUS DEUDAS LÍQUIDAS Y EXIGIBLES.

**OCTAVA.** EN GENERAL, DEBE REVISARSE Y ACTUALIZARSE EL CÓDIGO CIVIL, PARA UNA FIGURA TAN IMPORTANTE COMO LA ACCIÓN PAULIANA, NO QUEDE EN LETRA MUERTA.

## B I B L I O G R A F I A

1. BARUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN  
"PRÁCTICA CIVIL FORENSE", TOMO I  
TIJUANA B.C. ED. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR  
8A. EDICIÓN, 1987.
2. BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL  
"OBLIGACIONES CIVILES"  
MÉXICO, D. F., ED. MARÍA.
3. BRAVO VALDÉZ BEATRÍZ Y  
BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN  
"PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO"  
MÉXICO, D. F. ED. PAX.- MÉXICO.  
4A. ED. 1979.
4. BRAVO VALDÉZ, BEATRÍZ Y  
BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN  
"PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO"  
MÉXICO, D. F., ED. PAX.- MÉXICO.
5. BONNECASE, JULIEN  
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"  
PUEBLA, PUE., ED. CAJICA.
6. BORJA SORIANO, MANUEL  
"TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"  
MÉXICO, D. F. ED. PORRÚA, S. A.  
2A. ED., 1953.

7. COLÍN, AMBROSIO CAPITANT H.  
"CURSO FUNDAMENTAL DE DERECHO CIVIL"  
MADRID ESPAÑA, ED. REUS, S.A.
8. DE GASPERI, LUIS  
"TRATADO DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL  
PARAGUAYO Y ARGENTINO"  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, ED. DE PALMA, 1945.
9. EUGENE PETIT  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"  
MÉXICO, D. F., ED. EPOCA, S. A.
10. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO  
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"  
PUEBLA, PUE. ED. CAJICA, S. A.
11. GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO  
"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO"  
MÉXICO, D. F., ED. PORRÚA, S. A.  
3ª. EDICIÓN, 1980.
12. GAUDAMENT, EUGENE  
"TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"  
MÉXICO, D. F., ED. PORRÚA, 1974.
13. LUTEZCA, GEORGE D.  
"TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES"  
MÉXICO, D. F., ED. PORRÚA, S. A.
14. MARGADANT FLORIS, GUILLERMO  
"EL DERECHO PRIVADO ROMANO"  
MÉXICO, D. F., ED. ESFINGE, S. A.  
10ª. EDICIÓN., 1981.

15. ORTÍZ URQUIDI, RAÚL  
"DERECHO CIVIL"  
MÉXICO, D. F., ED. PORRÚA, S. A.  
1A. EDICIÓN, 1977.
16. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
"TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"  
MÉXICO, D. F., ED. PORRÚA, S. A.  
13A. EDICIÓN, 1980.
17. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
"INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA"  
MÉXICO, D. F., ED. PORRÚA, S. A.  
17A. EDICIÓN, 1980.

#### LEGISLACION

1. Código de Comercio y Leyes Complementarias.  
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A.  
55a. Edición, 1990.
2. Código Civil del D.F., del Fuero Común  
México, D.F., Ed. Editores Mexicanos -  
Unidos, S.A.  
1a Edición, 1988.
3. Código de Procedimientos Civiles para  
el D.F., comentado y concordado.  
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A.  
7a Edición, 1989.

## OTRAS FUENTES

1. Enciclopedia Jurídica OMEBA;  
Ed. Bibliográfica.  
Buenos Aires, Argentina.
2. Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z  
Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
Ed. Porrúa y Universidad Nacional --  
Autónoma de México.  
2a Edición, 1987.